



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 31 de agosto de 2023

Año CXXXI Número 35.245

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Decretos

ASIGNACIONES. <b>Decreto 438/2023</b> . DECNU-2023-438-APN-PTE - Disposiciones.....	3
CONTROL DE ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNACIÓN. <b>Decreto 439/2023</b> . DCTO-2023-439-APN-PTE - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.491.....	6
SECRETARÍA GENERAL. <b>Decreto 441/2023</b> . DCTO-2023-441-APN-PTE - Dase por designada Directora General de Logística.....	7
JUSTICIA. <b>Decreto 440/2023</b> . DCTO-2023-440-APN-PTE - Acéptase renuncia.....	8

#### Decisiones Administrativas

SECTOR PÚBLICO NACIONAL. <b>Decisión Administrativa 691/2023</b> . DECAD-2023-691-APN-JGM - Disposiciones.....	10
--	----

#### Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 185/2023</b> . RESOL-2023-185-ANSES-ANSES.....	12
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 122/2023</b> . RESFC-2023-122-APN-AABE#JGM.....	13
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 144/2023</b> . RESFC-2023-144-APN-AABE#JGM.....	16
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 174/2023</b> . RESFC-2023-174-APN-AABE#JGM.....	18
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 176/2023</b> . RESFC-2023-176-APN-AABE#JGM.....	21
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 197/2023</b> . RESFC-2023-197-APN-AABE#JGM.....	24
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 432/2023</b> . RESOL-2023-432-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	27
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 93/2023</b> . RESOL-2023-93-APN-INAI#MJ.....	33
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 128/2023</b> . RESOL-2023-128-APN-INAI#MJ.....	34
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 129/2023</b> . RESOL-2023-129-APN-INAI#MJ.....	36
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 130/2023</b> . RESOL-2023-130-APN-INAI#MJ.....	38
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 161/2023</b> . RESOL-2023-161-APN-INAI#MJ.....	40
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 162/2023</b> . RESOL-2023-162-APN-INAI#MJ.....	42
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 163/2023</b> . RESOL-2023-163-APN-INAI#MJ.....	44
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 185/2023</b> . RESOL-2023-185-APN-INAI#MJ.....	46
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 200/2023</b> . RESOL-2023-200-APN-INAI#MJ.....	47
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 201/2023</b> . RESOL-2023-201-APN-INAI#MJ.....	49
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. <b>Resolución 203/2023</b> . RESOL-2023-203-APN-INAI#MJ.....	50
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 224/2018</b> . RESOL-2018-224-APN-INASE#MPYT.....	52
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 165/2019</b> . RESOL-2019-165-APN-INASE#MPYT.....	53

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 252/2019.</b> RESOL-2019-252-APN-INASE#MPYT .....	54
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 98/2022.</b> RESOL-2022-98-APN-INASE#MAGYP .....	55
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 178/2023.</b> RESOL-2023-178-APN-INASE#MEC .....	56
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 486/2023.</b> RESOL-2023-486-APN-INASE#MEC .....	56
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 525/2023.</b> RESOL-2023-525-APN-INASE#MEC .....	57
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 538/2023.</b> RESOL-2023-538-APN-INASE#MEC .....	58
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Resolución 1264/2023.</b> RESOL-2023-1264-APN-MD .....	60
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 2023/2023.</b> RESOL-2023-2023-APN-ME .....	62
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. <b>Resolución 263/2022.</b> RESOL-2022-263-APN-MRE .....	63
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. <b>Resolución 230/2023.</b> RESOL-2023-230-APN-MRE .....	65
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 1919/2023.</b> RESOL-2023-1919-APN-MS .....	66
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 1927/2023.</b> RESOL-2023-1927-APN-MS .....	67
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 22/2023.</b> RESOL-2023-22-APN-SSS#MT .....	70
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Resolución 501/2023.</b> RESOL-2023-501-APN-MTR .....	72
SECRETARÍA GENERAL. <b>Resolución 655/2023.</b> RESOL-2023-655-APN-SGP .....	75
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN. <b>Resolución 127/2022.</b> RESOL-2022-127-APN-TTN#MOP .....	76

## Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 5409/2023.</b> RESOG-2023-5409-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Ley N° 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Resolución General N° 3.693, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria y complementaria .....	79
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 5410/2023.</b> RESOG-2023-5410-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Régimen de reintegros a sectores vulnerados. Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria .....	81

## Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 6958/2023.</b> DI-2023-6958-APN-ANMAT#MS .....	83
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 697/2023.</b> DI-2023-697-APN-ANSV#MTR .....	84
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 710/2023.</b> DI-2023-710-APN-ANSV#MTR .....	86
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 711/2023.</b> DI-2023-711-APN-ANSV#MTR .....	88
HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS. <b>Disposición 938/2023.</b> DI-2023-938-APN-DNE#HP .....	91
INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER. <b>Disposición 169/2023.</b> DI-2023-169-APN-INC#MS .....	92
MINISTERIO DE ECONOMÍA. DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO. <b>Disposición 47/2023.</b> DI-2023-47-APN-DNDCYAC#MEC .....	93
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL. <b>Disposición 19/2023.</b> DI-2023-19-APN-SSABDR#MEC .....	99
MINISTERIO DEL INTERIOR. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. <b>Disposición 156/2023.</b> DI-2023-156-APN-SSGA#MI .....	101

## Acordadas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <b>Acordada 26/2023</b> .....	103
---	-----

## Concursos Oficiales

.....	105
-------	-----

## Avisos Oficiales

.....	108
-------	-----

## Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	112
-------	-----

## Avisos Anteriores

### Resoluciones

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. <b>Resolución 1285/2023.</b> RESOL-2023-1285-APN-ENACOM#JGM .....	114
--	-----

### Avisos Oficiales

.....	119
-------	-----



## Decretos

### ASIGNACIONES

#### Decreto 438/2023

#### DECNU-2023-438-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-100346402-APN-DGD#MT, la Ley N° 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales (t.o. por Anexo I del Decreto N° 281//97) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, 22.250, 24.013 y sus modificatorias, 24.467 y sus modificatorias, 24.977, 26.122, 26.727 y su modificatoria, 26.844 y su modificación, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo del GOBIERNO NACIONAL es impulsar el desarrollo productivo articulado con la creación de empleo formal y la mejora de los ingresos reales de la población, atendiendo en particular a los segmentos con mayor grado de vulnerabilidad social.

Que, ante un contexto económico desafiante, la negociación colectiva reaccionó de un modo consistente protegiendo los ingresos de las trabajadoras y los trabajadores.

Que, sin perjuicio de ello, en virtud del incremento de las presiones inflacionarias como resultado de la devaluación del peso nacional frente al dólar estadounidense verificada el lunes 14 de agosto de 2023, resulta necesaria la implementación de un aumento de los ingresos de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, público y de casas particulares, el cual permitirá mitigar la caída en los salarios reales hasta que la negociación colectiva consiga recuperar el poder adquisitivo perdido por la aceleración inflacionaria inesperada.

Que para que la política de ingresos planteada no afecte la dinámica de la negociación colectiva, los acuerdos paritarios podrán absorber a la asignación no remunerativa con los aumentos salariales pactados.

Que con el objetivo de viabilizar la medida extraordinaria que se propicia, es conveniente que las Micro y Pequeñas Empresas, definidas en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, que cuenten con el correspondiente certificado bajo las categorías Micro y Pequeña Empresa, puedan compensar los montos pagados en concepto de asignaciones no remunerativas con las sumas que deban abonar por contribuciones patronales a la seguridad social, en un esfuerzo compartido con el Estado.

Que, en igual sentido, se facilita a los empleadores y las empleadoras del Personal de Casas Particulares el reintegro parcial de los montos pagados en concepto de asignaciones no remunerativas, cuando estos presenten una situación objetiva de ingresos y de valuación patrimonial que lo amerite.

Que, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 188 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificatorias, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reducir las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la Seguridad Social, únicamente en la medida en que fueren efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema o con aportes del TESORO NACIONAL que equiparen dicha reducción.

Que el tratamiento diferencial establecido por el presente decreto respecto de la imputación de las sumas abonadas en concepto de asignaciones no remunerativas a cuenta del pago de las contribuciones patronales para ciertas categorías de empresas inscriptas en el Registro MiPyME será compensado con aportes del TESORO NACIONAL con el objetivo de asegurar la sustentabilidad económica y financiera del SISTEMA ÚNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y con el fin de no afectar las prestaciones ni de sus actuales ni de sus futuros beneficiarios o futuras beneficiarias.

Que en atención a que en el último párrafo del Anexo de la Ley N° 27.609 se establece que los valores de la fórmula de movilidad previsional allí prevista deberán ser tomados en forma homogénea para su comparación, resulta necesario aclarar que la compensación que efectuará el TESORO NACIONAL en virtud de la presente medida no afectará el cálculo de la movilidad previsional establecida en esa ley.

Que la urgencia en la adopción de estas medidas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 188 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una asignación no remunerativa para los trabajadores y las trabajadoras que cumplen tareas en relación de dependencia en el sector privado, regulados por las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, 22.250, 26.727 y su modificatoria y otros estatutos profesionales especiales, que ascenderá a la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000), que será abonada por los sujetos empleadores en DOS (2) cuotas de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) con los salarios devengados en los meses de agosto y septiembre de 2023, salvo en los casos alcanzados por lo establecido en el artículo 6°, inciso b) del presente en los que se determinará conforme lo allí establecido.

ARTÍCULO 2°.- Establécese una asignación no remunerativa para los trabajadores y las trabajadoras en actividad que cumplen tareas en relación de dependencia en las Jurisdicciones y Organismos pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL, comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional que ascenderá a la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000), que será abonada por los sujetos empleadores en DOS (2) cuotas de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) con los salarios devengados en los meses de agosto y septiembre de 2023, salvo en los casos alcanzados por lo establecido en el artículo 6°, inciso b) del presente en los que se determinará conforme lo allí establecido.

ARTÍCULO 3°.- Establécese una asignación no remunerativa para los trabajadores y las trabajadoras del "Régimen de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares", previsto en la Ley N° 26.844 que ascenderá a la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000), que será abonada por los sujetos empleadores en DOS (2) cuotas de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$12.500) con los salarios devengados en los meses de agosto y septiembre de 2023, salvo en los casos alcanzados por lo establecido en el artículo 6°, inciso b) del presente en los que se determinará conforme lo allí establecido.

ARTÍCULO 4°.- Cuando la prestación de servicios fuere inferior a la jornada legal o convencional, los trabajadores y las trabajadoras percibirán la asignación no remunerativa en forma proporcional, de acuerdo a los mecanismos de liquidación previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable o, supletoriamente, según las reglas generales contenidas en las leyes que les resulten aplicables de acuerdo a su modalidad de contratación.

ARTÍCULO 5°.- La asignación no remunerativa dispuesta en los artículos 1°, 2° y 3° del presente se aplicará a los trabajadores y las trabajadoras que perciben salarios netos, incluyendo conceptos remunerativos y no remunerativos, correspondientes al devengado en el mes de agosto de 2023, inferiores a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) o el monto proporcional en el caso de que la prestación de servicios del trabajador o de la trabajadora fuere inferior a la jornada legal o convencional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del presente.

ARTÍCULO 6°.- El monto mensual de la asignación no remunerativa dispuesta en los artículos 1° y 2° del presente será equivalente a:

a. PESOS TREINTA MIL (\$30.000) para los trabajadores y las trabajadoras que perciben salarios netos, correspondientes al devengado en el mes de agosto de 2023, menores o iguales a PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$370.000);

b. la diferencia entre PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) y los salarios netos superiores a PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$370.000) correspondientes al devengado en el mes de agosto de 2023, para los trabajadores y las trabajadoras que perciben salarios netos mayores al último monto mencionado, pero menores a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000).

Cuando la prestación de servicios del trabajador o de la trabajadora fuere inferior a la jornada legal o convencional, los montos mencionados en el presente artículo serán expresados en forma proporcional a la jornada trabajada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del presente.

ARTÍCULO 7°.- El monto mensual de la asignación no remunerativa dispuesta en el artículo 3° del presente será equivalente a:

- a. PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$12.500) para los trabajadores y las trabajadoras que perciben salarios netos, correspondientes al devengado en el mes de agosto de 2023, menores o iguales a PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$387.500);
- b. la diferencia entre PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) y los salarios netos superiores a PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$387.500) correspondientes al devengado en el mes de agosto de 2023, para los trabajadores y las trabajadoras que perciben salarios netos mayores al último monto mencionado, y menores a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000).

Cuando la prestación de servicios del trabajador o de la trabajadora fuere inferior a la jornada legal o convencional, los montos mencionados en el presente artículo serán expresados en forma proporcional a la jornada trabajada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del presente.

ARTÍCULO 8°.- Las asignaciones no remunerativas previstas en los artículos 1°, 2° y 3° del presente decreto podrán ser absorbidas en concepto de aumentos salariales establecidos en los acuerdos, en el marco dispuesto por las Comisiones Negociadoras de sus respectivos Convenios Colectivos de Trabajo.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que la asignación no remunerativa a la que refiere el artículo 2° del presente se extenderá al personal no incluido en las previsiones del mencionado artículo, que estuviera comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 10.- Establécese que la asignación no remunerativa a la que refiere el artículo 2° del presente no será de aplicación para las Autoridades Superiores de las Jurisdicciones, Entidades y Organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluidas las comprendidas en el Decreto N° 838/94 y sus modificatorios, en el régimen del Decreto N° 1716/92 y su normativa complementaria y en el Decreto N° 140/07.

ARTÍCULO 11.- Las Micro y Pequeñas Empresas que cuenten con Certificado MiPyME vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto podrán computar a cuenta del pago de sus contribuciones patronales declaradas con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias, al Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias, y al Régimen de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias, las sumas abonadas en concepto de la asignación no remunerativa dispuesta en el artículo 1°, conforme a los siguientes porcentajes de reintegro para cada una de las categorías del Registro MiPyME detalladas:

- a. Micro: CIEN POR CIENTO (100 %) del monto total abonado en concepto de asignación no remunerativa.
- b. Pequeña: CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto total abonado en concepto de asignación no remunerativa.

Los reintegros establecidos en el presente artículo serán efectuados durante los meses correspondientes al pago de la asignación no remunerativa y tendrán como monto máximo mensual el total de las contribuciones patronales declaradas con destino a los subsistemas enunciados.

ARTÍCULO 12.- Aquellos empleadores o aquellas empleadoras del "Régimen de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares" que no fueren alcanzados o alcanzadas por el Impuesto sobre los Bienes Personales en el Ejercicio Fiscal 2022 y que hayan percibido ingresos netos en el mes agosto de 2023 por un monto inferior a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) y que hubieren abonado el importe correspondiente a la asignación no remunerativa prevista en el artículo 3° del presente, podrán solicitar el reintegro de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de lo abonado por este concepto, de conformidad con las condiciones y modalidades que establezca el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de presentación.

ARTÍCULO 13.- El beneficio establecido en el artículo 11 del presente decreto será compensado con recursos del TESORO NACIONAL con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional establecida en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14.- El pago de la primera cuota de la asignación no remunerativa correspondiente al salario devengado del mes de agosto de 2023, establecida en los artículos 1°, 2° y 3° del presente decreto, se efectuará dentro del plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del 1° de septiembre de 2023.

La segunda cuota de la asignación no remunerativa correspondiente al salario devengado del mes de septiembre de 2023 deberá ser abonada en los términos de la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 15.- Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a adoptar las medidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2°, 11 y 12 de la presente medida.

ARTÍCULO 16.- Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a prorrogar el vencimiento del impuesto integrado –componente impositivo– de los contribuyentes adheridos y las contribuyentes adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) comprendidos y comprendidas en las categorías A, B C y D -y con las condiciones que disponga-, correspondientes a los períodos septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024.

ARTÍCULO 17.- Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 433/23, a prorrogar los vencimientos para el pago del Impuesto al Valor Agregado y de las contribuciones de la seguridad social.

ARTÍCULO 18.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 19.- Facúltase a la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la asignación no remunerativa dispuesta en el artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 20.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 21.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Eduardo Enrique de Pedro - E/E Jorge Enrique Taiana - Jorge Enrique Taiana - Sergio Tomás Massa - Gabriel Nicolás Katopodis - Diego Alberto Giuliano - Martín Ignacio Soria - Aníbal Domingo Fernández - Carla Vizzotti - Victoria Tolosa Paz - Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Raquel Cecilia Kismer - Juan Cabandie - Matías Lammens - Santiago Alejandro Maggiotti

e. 31/08/2023 N° 68977/23 v. 31/08/2023

## **CONTROL DE ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNACIÓN**

### **Decreto 439/2023**

#### **DCTO-2023-439-APN-PTE - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.491.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-68650955-APN-DD#MS, la Ley de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación N° 27.491, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley N° 27.491 tiene por objeto regular la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Que mediante la referida Ley se declara de interés nacional la vacunación, entendiéndose por tal a la investigación, vigilancia epidemiológica, toma de decisiones basadas en la evidencia, adquisición, almacenamiento, distribución, provisión de vacunas, asegurando la cadena de frío, como así también su producción y las medidas tendientes a fomentar la vacunación en la población y fortalecer la vigilancia de la seguridad de las vacunas.

Que la mencionada Ley entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva.

Que de acuerdo a la citada norma, se considera a la vacunación como bien social, sujeta a los principios de gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida; obligatoriedad para los y las habitantes de aplicarse las vacunas; prevalencia de la salud pública por sobre el interés particular; disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación y participación de todos los sectores

de la salud y otros vinculados con sus determinantes sociales, con el objeto de alcanzar coberturas de vacunación satisfactorias en forma sostenida.

Que de acuerdo a la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) la inmunización es un componente esencial de la atención primaria de salud, un derecho humano incuestionable y una de las mejores inversiones económicas en salud. Las vacunas son también esenciales para prevenir y controlar los brotes de enfermedades infecciosas, apuntalan la seguridad sanitaria mundial y serán un instrumento vital para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta adecuado reglamentar la referida Ley N° 27.491, sistematizando sus definiciones, requisitos y precisiones, a los efectos de avanzar en su progresiva implementación y materializar en el territorio nacional los fines establecidos en su marco normativo.

Que, asimismo, corresponde establecer como Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 27.491, cuya Reglamentación se propicia, al MINISTERIO DE SALUD, conforme las competencias sustanciales propias en la materia, facultándolo para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que fueren necesarias para su efectiva implementación.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR, la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.491 - "CONTROL DE ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNACION", que como ANEXO (IF-2023-100072986-APN-SSSES#MS) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El MINISTERIO DE SALUD será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.491 y de la Reglamentación que se aprueba por el artículo 1° del presente y quedará facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68979/23 v. 31/08/2023

## SECRETARÍA GENERAL

Decreto 441/2023

**DCTO-2023-441-APN-PTE - Dase por designada Directora General de Logística.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-91755863-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 194 del 28 de febrero de 2020 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios, vacantes y financiados presupuestariamente, en las Jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la Presidencia de la Nación, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 194/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Secretaría.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director o Directora General de Logística de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN GENERAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de agosto de 2023 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la doctora Florencia GASTALDI (D.N.I. N° 32.317.903) en el cargo de Directora General de Logística de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN GENERAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° del presente decreto deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de agosto de 2023.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 – 01 - SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi

e. 31/08/2023 N° 68980/23 v. 31/08/2023

## JUSTICIA

### Decreto 440/2023

**DCTO-2023-440-APN-PTE - Acéptase renuncia.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-83054295-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Claudio Javier GUTIÉRREZ DE LA CÁRCOVA ha presentado su renuncia, a partir del 1° de septiembre de 2023, al cargo de JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de septiembre de 2023, la renuncia presentada por el doctor Claudio Javier GUTIÉRREZ DE LA CÁRCOVA (D.N.I. N° 11.023.706) al cargo de JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2 DE LA CAPITAL FEDERAL.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Martín Ignacio Soria

e. 31/08/2023 N° 68976/23 v. 31/08/2023





## Decisiones Administrativas

### SECTOR PÚBLICO NACIONAL

#### Decisión Administrativa 691/2023

#### DECAD-2023-691-APN-JGM - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 16/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-95174717- -APN-SGYEP#JGM, las Leyes Nros. 14.250 y sus modificatorias (t.o. 2004), 18.753, 24.156 y sus modificatorias, 24.185, 27.701; los Decretos Nros. 183 del 10 de febrero de 1988 y 322 del 5 de mayo de 2017 y la Decisión Administrativa N° 4 del 9 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 18.753 establece que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO tendrá a su cargo el estudio, análisis y evaluación de medidas tendientes al establecimiento de una política salarial coordinada y armónica, con respecto a los organismos y entidades del Sector Público Nacional.

Que los Decretos Nros. 183/88 y 322/17 definen la integración del sector empleador en las Comisiones Negociadoras que se constituyan en el marco de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que con el objeto de mantener una evolución de la masa salarial del Sector Público Nacional que respete niveles de armonía y homogeneidad evitando discrepancias que puedan afectar los niveles salariales de su personal resulta conveniente el establecimiento de una medida que permita garantizar tal equidad.

Que en tal marco es indispensable el sostenimiento de una política salarial consistente que asegure niveles de ingreso adecuados para los diferentes colectivos que conforman el referido Sector Público Nacional.

Que, en tal sentido, se propicia establecer pautas mínimas a ser implementadas en las Jurisdicciones, Entidades y Organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que tal medida no tendrá incidencia en los institutos de carrera y sus mecanismos de promoción, como así tampoco en el desarrollo de los procesos de selección en curso, incluso aquellos oportunamente programados cuyas vacantes necesarias hayan sido formalmente consideradas y dispuestas.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1, 2 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que con el objetivo de preservar niveles de ingresos del personal del Sector Público Nacional consistentes y adecuados, y al mismo tiempo contribuir a la ordenada administración del Gasto corriente, hasta el 31 de diciembre de 2023, las Jurisdicciones, Entidades y Organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán dar cumplimiento a los lineamientos que seguidamente se detallan:

a. Cuando el personal se encuentre encuadrado en Convenciones Colectivas de Trabajo deberán respetar los procedimientos del marco jurídico que en cada caso corresponda y solo podrán modificarse las condiciones de trabajo y/o actualizar las retribuciones de su personal mediante el régimen paritario que les resulte de aplicación. A tal efecto será condición indispensable la participación de los actores colectivos correspondientes incluyendo la previa intervención de la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO.

b. El resultado de los procesos de actualización salarial para el personal del Sector Público Nacional en todos los casos deberá estar encuadrado en el marco de las previsiones presupuestarias vigentes aprobadas mediante la Ley N° 27.701 y la Decisión Administrativa N° 4/23 y sus modificatorias.

Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ante la necesidad de actualizar las retribuciones de su personal deberán observar los criterios que resulten de las Negociaciones Colectivas que responden a la paritaria general encuadrada en la Ley N° 24.185.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a los y las representantes del Estado nacional que integran órganos de decisión de las empresas, sociedades y organizaciones empresariales donde el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional, de conformidad con los incisos b) y d) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, a que las actualizaciones de las retribuciones de su personal observen los criterios que resulten de las Negociaciones Colectivas que responden a la paritaria general encuadrada en la Ley N° 24.185.

ARTÍCULO 3°.- El Sector Público Nacional deberá negociar los Convenios Colectivos de Trabajo de su personal dentro de su presupuesto disponible, en el marco de la Ley N° 27.701, la Decisión Administrativa N° 4/23 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Con la finalidad de contribuir a una ordenada, eficiente y equitativa relación salarial entre los escalafones en vigor y las respectivas condiciones de trabajo de las diversas actividades del Sector Público Nacional, la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO definirá la Agenda tendiente a la instrumentación de medidas que permita dar inicio a nuevas gestiones de análisis y evaluación de modificaciones convencionales y/o salariales, ya sean sectoriales o generales, como así también la eventual apertura de nuevos Convenios Colectivos de Trabajo.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades de cada Jurisdicción, Entidad y Organismo del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán dar cumplimiento a los lineamientos precedentemente mencionados y a la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 18.753, del Decreto N° 322/17 y del inciso b) del artículo 1° y del artículo 2° del Decreto N° 183/88.

ARTÍCULO 6°.- La COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias a que diere lugar la aplicación de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Agustín Oscar Rossi - Sergio Tomás Massa

e. 31/08/2023 N° 64748/23 v. 31/08/2023

**FIRMA DIGITAL**  
[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Validar todas  
Firmado por Boletín Oficial

**BOLETÍN O**  
*de la República*

Buenos Aires, martes 17 de agosto de 2021

**Primera Sección**  
Legislación y Avisos Oficiales

El documento es un  
RECIBO DE FIRMA  
en el cual se describe  
el contenido de los  
datos de la información  
del Documento  
del Documento N° 17.2021

**SUMARIO**



## Resoluciones

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución 185/2023

#### RESOL-2023-185-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 16/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-84378257- -ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la Resolución D.E. A N° 327 de fecha 3 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para las emisiones de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2023.

Que en consecuencia corresponde adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que la Resolución D.E. A N° 327/09 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en su artículo 1°, establece los conceptos a considerar para la determinación de los intervalos de pago.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la por entonces Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00, incorporado mediante documento N° IF-2023-84387178-ANSES-DPB#ANSES.

Que la Comunicación "A" 6386 de fecha 7 de diciembre de 2017 del Banco Central de la República Argentina, regula el proceso de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ANSES.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébanse los calendarios de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para las emisiones correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2023, que como Anexos I (IF-2023-92493997-ANSES-DPB#ANSES), II (IF-2023-92495775-ANSES-DPB#ANSES) y III (IF-2023-92498323-ANSES-DPB#ANSES) respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Delégase en la Dirección General de Finanzas la determinación del importe para los intervalos de pago, de acuerdo a lo establecido en la Resolución D.E. A N° 327 de fecha de fecha 3 de noviembre de 2009 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

ARTICULO 3°.- Establécese que la presentación de la rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 6386 del Banco Central de la República Argentina de fecha 7 de diciembre de 2017.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Fernanda Raverta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO****Resolución 122/2023****RESFC-2023-122-APN-AABE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2023

VISTO el Expediente EX-2023-20848708- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por la FUNDACIÓN PONTIFICIA SCHOLAS OCURRENTES, tendiente a obtener un permiso de uso precario y gratuito respecto de un sector del inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado sobre la Ruta Provincial N° 11 S/N°, de la Localidad de CHAPADMALAL, Partido de GENERAL PUEYRREDÓN, Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido: 45 - Circunscripción: IV - Parcela: 451C (parte), correspondiente al CIE 0600000357/3, que cuenta con una superficie total aproximada de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (468,92 m2), según se detalla en el PLANO-2023-27094977-APN-DSCYD#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Que la solicitud mencionada precedentemente, tiene por objeto llevar adelante el proyecto “Escuela de Mar y Playa”, dirigido a jóvenes de diferentes clases sociales, credos y realidades para que, compartiendo espacios de arte, juego y pensamiento meditativo, puedan experimentar una manera diferente de estar con los otros.

Que la FUNDACIÓN PONTIFICIA SCHOLAS OCURRENTES es una persona jurídica privada erigida como tal dentro del ordenamiento canónico con Quirógrafo del 15 de agosto de 2015 del Sumo Pontífice, integrando la Iglesia Católica Apostólica Romana, la que goza de reconocimiento como Persona Jurídica Pública y Entidad de Bien Público, a tenor de los artículos 146, inciso c), y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que dicha Fundación, es una iniciativa educativa que tiene sus raíces en los programas “Escuela de Vecinos” y “Escuelas Hermanas” desarrollados en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por iniciativas del entonces Arzobispo Cardenal Jorge Mario BERGOGLIO y actualmente estructurados como una red mundial de escuelas que comparten sus bienes, teniendo objetivos comunes, con especial atención a los de menos recursos.

Que mediante Quirógrafo de fecha 19 de marzo de 2022, el Santo Padre Francisco aprobó que la FUNDACIÓN PONTIFICIA SCHOLAS OCURRENTES pase a ser una ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES DE CARÁCTER INTERNACIONAL, de conformidad con los cánones 298-311 y 321-329 del Código de Derecho Canónico, erigida como persona jurídica privada dentro del ordenamiento canónico, de acuerdo al canon 322, § 1.

Que dicha Asociación se rige principalmente por sus propios Estatutos, aprobados por el referido Quirógrafo del Santo Padre Francisco, los cuales entraron en vigor a partir del 19 de marzo de 2022; por su Reglamento Interno; por las disposiciones del derecho canónico universal y particular vigente de la Iglesia Católica y por aquellas otras del ordenamiento civil que sean acordes a su naturaleza.

Que conforme surge de la documentación presentada, la ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES DE CARÁCTER INTERNACIONAL SCHOLAS OCURRENTES es continuadora de la FUNDACIÓN PONTIFICIA SCHOLAS OCURRENTES, asumiendo todas las cargas y obligaciones que pesan sobre dicha Fundación, como así también la totalidad de sus bienes y derechos patrimoniales.

Que del informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO CATASTRAL Y DOMINIAL de esta Agencia en fecha 30 de marzo de 2023, identificado como IF-2023-35123527-APN-DSCYD#AABE, surge que el sector del inmueble involucrado es de propiedad del ESTADO NACIONAL, encontrándose en jurisdicción del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACIÓN.

Que en virtud de lo informado, conforme lo previsto por el artículo 39 del Reglamento Anexo al Decreto N° 2.670/15, mediante Nota NO-2023-35232467-APN-AABE#JGM de fecha 30 de marzo de 2023 y Nota NO-2023-41183336-APN-AABE#JGM de fecha 14 de abril de 2023, se puso en conocimiento del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACIÓN la presente tramitación a fin de que tome la intervención de su competencia, en tanto se prevé destinar el sector del inmueble al proyecto que da origen a las actuaciones de la referencia.

Que en respuesta a ello, por Informe IF-2023-37840699-APN-SSCAYSTN#MTYD de fecha 5 de abril de 2023 y Nota NO-2023-42684307-APN-MTYD de fecha 18 de abril 2023, esa Cartera de Estado prestó conformidad para el otorgamiento del permiso de uso precario y gratuito, a los fines del desarrollo del proyecto “Escuela de Mar y Playa”.

Que por el Decreto N° 784 de fecha 26 de junio de 2013 se declaró Monumento Histórico Nacional al COMPLEJO UNIDAD TURÍSTICA CHAPADMALAL en los términos de la Ley N° 12.665, ubicado en la Localidad de CHAPADMALAL, Provincia de BUENOS AIRES (nomenclatura catastral: Partido 45, Circunscripción IV, Parcela 451 C - 450 da - 568 b), en el que se encuentra comprendido el sector del inmueble objeto de la presente medida.

Que conforme a ello, mediante Nota NO-2023-44110454-APN-DAC#AABE de fecha 20 de abril de 2022, se comunicó a la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS el propósito de la presente medida, dada la condición del sector del inmueble en trato.

Que mediante Nota NO-2023-48283003-APN-CNMLYBH#MC de fecha 28 de abril de 2023, la referida Comisión Nacional prestó su conformidad para la medida que se propicia, recomendando que las obras a ejecutarse deben guardar un estilo compatible con el medio y la arquitectura, motivo por el cual en forma previa a su ejecución deberán contar con la aprobación de esa Comisión.

Que del Informe de Estado de Uso y Ocupación efectuado por la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL, en fecha 7 de marzo de 2023, identificado como IF-2023-25745397-APN-DDT#AABE de fecha 9 de marzo de 2023, se ha constatado el estado de falta de afectación específica por parte de ese Ministerio respecto del sector solicitado, encontrándose el mismo libre de uso y ocupación.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que tiene a su cargo toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene, entre sus objetivos asignados por el Decreto N° 1.382/12, la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la gestión de la información del REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, su evaluación y contralor, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el inciso 21 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12, autoriza a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, será el único organismo que podrá otorgar permisos de uso precario respecto a bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de la jurisdicción de origen de los mismos. A tal efecto, deberá preverse la obligación del permisionario de contribuir a la preservación del inmueble y el pago de todos los gastos y tributos correspondientes al inmueble que se otorga.

Que la citada norma también dispone que la Agencia podrá autorizar a los permisionarios la realización de obras en los inmuebles otorgados, autorización que debe ser inexcusablemente expresa y previa al inicio de dichas obras.

Que a su vez dispone que la tenencia otorgada a través de permisos de uso precario será siempre precaria y revocable en cualquier momento por decisión de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que resulta asimismo aplicable al permiso precario de uso que se propicia, lo previsto en los Capítulos III, en su parte pertinente, y IV del Título III de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM).

Que existe una importante cantidad de bienes inmuebles dentro del universo en uso, desafectados y concesionados, destacándose el hecho de que el sector del inmueble requerido en el marco de las presentes actuaciones se encuentra a la fecha subutilizado o sin destino útil, siendo menester optimizar sus condiciones de uso, con miras a su adecuada preservación y conservación.

Que en consecuencia, atento la conformidad por parte de la jurisdicción de origen, verificada la aptitud del sector del inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en consonancia con el requerimiento efectuado por el solicitante, resulta procedente otorgar a la ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES DE CARÁCTER INTERNACIONAL SCHOLAS OCURRENTES un permiso de uso precario y gratuito de dicho sector del inmueble con el objeto de llevar adelante el proyecto "Escuela de Mar y Playa", ello a través del PERMISO DE USO - AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO / ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES DE CARÁCTER INTERNACIONAL SCHOLAS OCURRENTES, identificado como IF-2023-48994046-APN-DAC#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

Que la delimitación definitiva del sector del inmueble deberá ser realizada por la ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES DE CARÁCTER INTERNACIONAL SCHOLAS OCURRENTES y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se propicia, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

Que la presente medida se encuadra en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el interés en la preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización en cuanto a las condiciones de uso y aprovechamiento del espacio físico de los inmuebles, con vista a mejorar el aprovechamiento y utilización de dichos bienes inmuebles estatales en el marco de su aplicación al desarrollo de políticas públicas, cuyo instrumentación tenga por objeto beneficiar a la comunidad en su conjunto.

Que las distintas áreas de la Agencia con competencia han tomado intervención en el marco de las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Otórgase a la ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES DE CARÁCTER INTERNACIONAL SCHOLAS OCURRENTES, un Permiso de Uso precario y Gratuito respecto del sector del inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACIÓN, ubicado sobre la Ruta Provincial N° 11 S/N°, de la Localidad de CHAPADMALAL, Partido de GENERAL PUEYRREDÓN, Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido: 45 - Circunscripción: IV - Parcela: 451C (parte), correspondiente al CIE 0600000357/3, que cuenta con una superficie total aproximada de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (468,92 m<sup>2</sup>), según se detalla en el PLANO-2023-27094977-APN-DSCYD#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, con el objeto de llevar adelante el proyecto "Escuela de Mar y Playa", dirigido a jóvenes de diferentes clases sociales, credos y realidades para que, compartiendo espacios de arte, juego y pensamiento meditativo, puedan experimentar una manera diferente de estar con los otros.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el denominado PERMISO DE USO - AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO/ ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES DE CARÁCTER INTERNACIONAL SCHOLAS OCURRENTES, identificado como IF-2023-48994046-APN-DAC#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- La delimitación definitiva del sector del inmueble otorgado deberá ser realizada por la ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES DE CARÁCTER INTERNACIONAL SCHOLAS OCURRENTES y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se aprueba, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, una vez suscripto el Permiso Precario de Uso, aprobado en el Artículo 2º de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a la ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES DE CARÁCTER INTERNACIONAL SCHOLAS OCURRENTES, al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Alfonso Albanese - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO****Resolución 144/2023****RESFC-2023-144-APN-AABE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2023

VISTO el Expediente EX-2022-50417851- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL, aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), el Convenio Marco de Cooperación suscripto entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en fecha 18 de febrero de 2022 (CONVE-2022-15910483-APN-ADIFSE#MTR), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por la MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, tendiente a obtener un permiso de uso precario y gratuito sobre un inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en CUADRO DE ESTACIÓN VILLA ALBERDI - Línea: BELGRANO - Ramal: CC.12., de la Localidad de JUAN BAUTISTA ALBERDI, Departamento homónimo, Provincia de TUCUMÁN, sin identificación catastral y vinculado al CIE 9000003317/34, contando con una superficie total aproximada de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (7.679,86 m<sup>2</sup>), según se detalla en el PLANO-2022-123081877-APN-DSCYD#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Que la solicitud mencionada precedentemente, tiene como objeto realizar el proyecto "Paseo lineal Ferrocarril" el cual tiene como finalidad la puesta en valor del inmueble para desarrollar actividades recreativas y sociales, las cuales le darán solución a ocupaciones y zonas inseguras del sector que se solicita, beneficiando a la comunidad del Municipio de Juan Bautista Alberdi y a la calidad de vida de los vecinos.

Que del informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO CATASTRAL Y DOMINIAL de esta Agencia, identificado como IF-2022-123507149-APN-DSCYD#AABE de fecha 15 de noviembre de 2022, surge que el inmueble involucrado es propiedad del ESTADO NACIONAL y se encuentra en jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE - ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en fecha 18 de febrero de 2022 fue suscripto el Convenio Marco de Cooperación entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (CONVE-2022-15910483-APNADIFSE#MTR).

Que en virtud de lo informado y conforme lo previsto por el artículo 39 del Reglamento Anexo al Decreto N° 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, se remitió la Nota NO-2022-123961034-APN-DAC#AABE de fecha 16 de noviembre de 2022 a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, a fin de tomar la intervención de su competencia, en tanto se ha considerado destinar el inmueble solicitado al proyecto precedentemente mencionado.

Que la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia mediante Nota NO-2022-134857994-APN-ADIFSE#MTR de fecha 15 de diciembre de 2022, informando que atento a lo expresado por las partes intervinientes, no existen observaciones que formular sobre la medida que desde esta Agencia se propicia.

Que del Informe de Estado de Uso y Ocupación efectuado por la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL de esta Agencia, identificado como IF-2022-111066440-APN-DDT#AABE de fecha 12 de octubre de 2022, se ha constatado que el inmueble referido se encuentra con mejoras realizadas por el Municipio en calles internas y zona de vías, en buen estado de conservación y mantenimiento, corroborándose la falta de afectación específica del mismo por parte de esa Administración.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que tiene a su cargo toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene, entre sus objetivos asignados por el Decreto N° 1.382/12, la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la gestión de la información

del REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, su evaluación y contralor, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el inciso 21 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12, autoriza a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, será el único organismo que podrá otorgar permisos de uso precario respecto a bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de la jurisdicción de origen de los mismos. A tal efecto, deberá preverse la obligación del permisionario de contribuir a la preservación del inmueble y el pago de todos los gastos y tributos correspondientes al inmueble que se otorga.

Que asimismo, la citada norma dispone que la Agencia podrá autorizar a los permisionarios la realización de obras en los inmuebles otorgados, autorización que debe ser inexcusablemente expresa y previa al inicio de dichas obras.

Que resulta asimismo aplicable al permiso precario de uso que se propicia, lo previsto en los Capítulos III, en su parte pertinente, y IV del Título III de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL, aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APNAABE#JGM).

Que el Convenio Marco de Colaboración suscripto entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO de fecha 18 de febrero de 2022 establece en su cláusula 1.2. que los permisos de uso gratuitos, vinculados a los bienes bajo la administración de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, serán otorgados por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO atendiendo en cada caso a que su celebración u otorgamiento no interfieran con la operación ferroviaria o con su condición de bienes susceptibles de ser destinados a la explotación ferroviaria destino que será prioritario respecto de cualquier otro.

Que existe una importante cantidad de bienes inmuebles dentro del universo en uso, desafectados y concesionados, destacándose el hecho de que el inmueble requerido en el marco de las presentes actuaciones se encuentra a la fecha subutilizado o sin destino útil por parte de la jurisdicción de origen, siendo menester optimizar sus condiciones de uso, con miras a su adecuada preservación y conservación.

Que en consecuencia, atento el estado de falta de afectación específica del inmueble en cuestión por parte de la jurisdicción de origen, verificada la aptitud del mismo en consonancia con el requerimiento efectuado por la solicitante, resulta procedente otorgar a la MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI un permiso de uso precario del inmueble solicitado, con el objeto de realizar el proyecto "Paseo lineal Ferrocarril" antes descripto.

Que la delimitación definitiva del inmueble deberá ser realizada por la MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se propicia, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

Que la presente medida se encuadra en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el interés en la preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización en cuanto a las condiciones de uso y aprovechamiento del espacio físico de los inmuebles, con vista a mejorar el aprovechamiento y utilización de dichos bienes inmuebles estatales en el marco de su aplicación al desarrollo de políticas públicas, cuya instrumentación tenga por objeto beneficiar a la comunidad en su conjunto.

Que las distintas áreas de esta Agencia con competencia han tomado intervención en el marco de las actuaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI un permiso de uso precario y gratuito respecto del inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE - ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, ubicado en el CUADRO DE ESTACIÓN VILLA ALBERDI - Línea: BELGRANO - Ramal: CC.12, de la Localidad de JUAN BAUTISTA ALBERDI, Departamento homónimo, Provincia de TUCUMÁN, sin identificación catastral y vinculado al CIE 9000003317/34, con una superficie total aproximada de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (7.679,86 m2), según se detalla en el PLANO-2022-123081877-APN-DSCYD#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, con el objeto de realizar el proyecto "Paseo lineal Ferrocarril" el cual tiene como finalidad la puesta en valor del inmueble para desarrollar actividades recreativas y sociales, las cuales le darán solución a ocupaciones y zonas inseguras del sector que se solicita, beneficiando a la comunidad del Municipio de JUAN BAUTISTA ALBERDI y a la calidad de vida de los vecinos.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el denominado PERMISO DE USO - AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO / MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, identificado como IF-2023-56163330-APN-DAC#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La delimitación definitiva del inmueble otorgado deberá ser realizada por la MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se aprueba, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, una vez suscripto el Permiso Precario de Uso, aprobado en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Alfonso Albanese - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68733/23 v. 31/08/2023

## AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

### Resolución 174/2023

RESFC-2023-174-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 14/07/2023

VISTO el Expediente EX-2023-37144242- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, 62 de fecha 21 de enero de 2019, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por la ASOCIACIÓN DE PSICÓLOGOS DE BUENOS AIRES, tendiente a obtener un permiso de uso precario y gratuito sobre un inmueble ubicado en la calle ARCE 558/60, Piso 7°, Departamento B y 1/17 parte indivisa de la unidad complementaria "I" en la Planta Baja con destino a guarda coche, en la COMUNA 14, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, identificado catastralmente como: Circunscripción: 17 - Sección: 23 - Manzana: 83 - Parcela: 7 - Unidad Funcional: 20 y unidad complementaria "I" (parte), correspondiéndole el CIE 0200070186, con una superficie total de SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (68,32 m2),

según se detalla en PLANO-2023-74250080-APN-DNSRYI#AABE, que como ANEXO I forma parte de integrante de la presente medida.

Que la solicitud mencionada precedentemente tiene como objeto destinar el inmueble a la Instalación de la Sede de la Entidad, a los fines de promover espacios de participación, formación, capacitación y asistencia psicoterapéutica y demás servicios especializados a la comunidad.

Que desde dicha sede se prevén realizar trabajos que den continuidad a las gestiones interinstitucionales y la participación organizada que genere mayor acceso a la salud mental, el fomento y enriquecimiento de debates de actualidad que permitan ampliar derechos de la comunidad en este sentido.

Que la ASOCIACIÓN DE PSICÓLOGOS DE BUENOS AIRES, conforme su Estatuto aprobado por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, tiene por objeto el agrupamiento de los profesionales en psicología, su constante capacitación y perfeccionamiento para acercar a la comunidad asistencia psicoterapéutica, participando de la promoción de la salud mental de la población y en defensa del derecho a ella.

Que del informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y DE INFORMACIÓN con fecha 29 de junio de 2023, identificado como IF-2023-75126718-APN-DNSRYI#AABE de fecha 30 de junio de 2023, surge que el inmueble se encuentra bajo administración de esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, conforme se determinó en el marco de la causa N° 6876/2019 "MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN C/ LOZA JOSÉ GONZALO Y OTROS s/ SUMARISIMO" (EXTINCIÓN DE DOMINIO), en trámite por ante el JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 10 SECRETARÍA N° 19 (INLEG-2019-87100979-APNDNSRYI#AABE).

Que mediante la Resolución del citado JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 10, de fecha 23 de septiembre de 2019, en el marco de la referida Causa N° 6876/2019 "MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN c/ LOZA, JOSÉ GONZALO Y OTROS s/SUMARISIMO" se estableció la administración y mantenimiento de los bienes identificados con los Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 93, 121, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 41, 98, 39, 40, 42 y 43 por parte de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, previo cumplimiento de los recaudos establecidos en el apartado B) del punto 6 de la misma, siendo el N° 11 el inmueble objeto del permiso precario de uso en trato, que se pretende otorgar.

Que por otro lado, según lo informado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS mediante Nota NO-2023-77287059-APN-DACONT#AABE de fecha 5 de julio de 2023, el inmueble en cuestión tiene sentencia de decomiso en el marco de la causa penal "SANTI, Américo Alfredo y otros s/ Inf. Ley 22.415" en trámite por ante el TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3, CPE 1814/2017/TO2, donde sí ha recaído sentencia de decomiso, actualmente en trámite de apelación.

Que del Informe de Estado de Uso y Ocupación efectuado por la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL de esta Agencia, identificado como IF-2023-67292343-APN-DDT#AABE de fecha 1° de junio de 2023, digitalizado en fecha 12 de junio de 2023, surge que el inmueble se encuentra desocupado, con muebles en su interior, en buen estado de mantenimiento y conservación.

Que el artículo 13 del Anexo al Decreto N° 62 de fecha 21 de enero de 2019, establece que, durante la tramitación del proceso de extinción de dominio, la administración y el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles sometidos a medidas cautelares de desapoderamiento estará a cargo de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que tiene a su cargo toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene, entre sus objetivos asignados por el Decreto N° 1.382/12, la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la gestión de la información del REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, su evaluación y contralor, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el inciso 21 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12, autoriza a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de su jurisdicción de origen y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que resulta asimismo aplicable al permiso precario de uso que se propicia lo previsto en los Capítulos III, en su parte pertinente, y IV del Título III de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM).

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, será el único organismo que podrá otorgar permisos de uso precario respecto a bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de la jurisdicción de origen de los mismos. A tal efecto, deberá preverse la obligación del permisionario de contribuir a la preservación del inmueble y el pago de todos los gastos y tributos correspondientes al inmueble que se otorga.

Que en función de las atribuciones mencionadas en los considerandos precedentes, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO analizó la petición efectuada y considera pertinente otorgarle a la ASOCIACIÓN DE PSICÓLOGOS DE BUENOS AIRES, un permiso de uso precario del inmueble solicitado, con el objeto de destinarlo a la instalación de la oficina y sede administrativa de dicha Asociación en Buenos Aires.

Que la presente se enmarca en las facultades de administración y mantenimiento otorgadas a esta Agencia por el citado artículo 13 del Anexo al Decreto N° 62/19, por medio del cual se estableció el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, en conjunto con los principios rectores en materia de administración de bienes del Estado.

Que las distintas áreas con competencia de esta Agencia, han tomado intervención en el marco de las actuaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la ASOCIACIÓN DE PSICÓLOGOS DE BUENOS AIRES un permiso de uso precario y gratuito sobre el inmueble bajo administración de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ubicado en la calle ARCE 558/60, Piso 7°, Departamento B y 1/17 parte indivisa de la unidad complementaria "I" en la Planta Baja con destino a guarda coche, en la COMUNA 14 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, identificado catastralmente como: Circunscripción: 17 – Sección: 23 – Manzana: 83 – Parcela: 7 – Unidad Funcional: 20 y unidad complementaria "I" (parte), correspondiéndole el CIE 0200070186, con una superficie total de SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (68,32 m2), según se detalla en PLANO-2023-74250080-APN-DNSRYI#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, con el objeto de destinar el inmueble a la instalación de la Sede de la Entidad, a los fines promover espacios de participación, formación, capacitación y asistencia psicoterapéutica y demás servicios especializados a la comunidad.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el denominado PERMISO DE USO – AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO / ASOCIACIÓN DE PSICÓLOGOS DE BUENOS AIRES, identificado como IF-2023-79898760-APN-DAC#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la ASOCIACIÓN DE PSICÓLOGOS DE BUENOS AIRES, al JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 10 - SECRETARÍA N° 19 y al TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE BIENES SECUESTRADOS Y DECOMISADOS DURANTE EL PROCESO PENAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO una vez suscripto el Permiso de Uso aprobado en el artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Alfonso Albanese - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO****Resolución 176/2023****RESFC-2023-176-APN-AABE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 18/07/2023

VISTO el Expediente EX-2017-10972533- -APN-DMEYD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramitó la Resolución N° 51 (RESFC-2018-51-APN-AABE#JGM) de fecha 20 de febrero de 2018, a través de la cual se otorgó a favor de SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, el uso precario del inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL ubicado en la calle Victoriano de Ortuzar entre calles Casacuberta y Ángel Giannatasio, del Partido de MORÓN, Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido 101 - Circunscripción 2 - Sección E- Quinta 38- Parcela 1- Partida 7009, vinculado al CIE N° 060002733-6/5, que cuenta con una superficie aproximada de terreno de TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (13.245,32 m2).

Que en fecha 17 de abril de 2018 se suscribió entre esta Agencia y el citado Club, un Permiso de Uso Precario y Gratuito (CONVE-2018-16942210-APN-DMEYD#AABE) respecto del inmueble citado precedentemente, a los fines de destinarlo al desarrollo de un espacio físico libre para la práctica de actividades deportivas y recreativas tanto de sus socios, como también de los vecinos y de las instituciones del Partido de MORÓN.

Que mediante documentación embebida en las Notas NO-2022-107089873-APN-DACYGD#AABE de fecha 6 de octubre de 2022 y NO-2023-28095988-APN-DACYGD#AABE de fecha 14 de marzo de 2023, SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL solicitó la ampliación del espacio cedido a través del Permiso de Uso Precario, a los fines de ampliar la infraestructura del mismo.

Que el citado Club manifiesta que tiene como finalidad ampliar el trabajo social que realiza en la comunidad, notándose un crecimiento en la cantidad de niños y niñas que concurren al predio, por lo cual entiende necesario incorporar la práctica de otras actividades deportivas recreativas, generando la necesidad de ampliar el espacio con el que cuenta.

Que conforme surge de su Estatuto, SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL es una entidad sin fines de lucro que tiene como objeto, entre otras finalidades, fomentar el deporte como instrumento para el desarrollo del ser humano en sí mismo y en su interacción social, como así también inculcar el sentido de la nacionalidad, el respeto a las instituciones, el culto del honor, del trabajo y del esfuerzo, fomentando asimismo valores espirituales y éticos.

Que la citada entidad ha sido autorizada a funcionar con carácter de persona jurídica, siendo aprobado su estatuto social mediante el dictado de la Resolución I.G.J. N° 0000180 de fecha 2 de febrero de 2017 emanada de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que del informe técnico, dominial y catastral elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS REGISTRALES Y DE INFORMACIÓN de esta Agencia, de fecha 14 de junio de 2023 y digitalizado como IF-2023-72663340-APN-DNSRYI#AABE de fecha 26 de junio de 2023, surge que el inmueble en trato es propiedad del ESTADO NACIONAL y se encuentra en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, identificado catastralmente como Partido: 101 - Circunscripción: II - Sección: E - Quinta: 38 - Parcela: 1 y Parcela: 2 (parte), correspondiente al CIE 0600027336/2 y que cuenta con una superficie aproximada de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (25.763,04 m2).

Que asimismo, informa que parte del inmueble solicitado se encuentra afectado por el Permiso de Uso Precario y Gratuito (CONVE-2018-16942210-APN-DMEYD#AABE), precedentemente citado.

Que del Informe de Estado de Uso y Ocupación elaborado por la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL de esta Agencia, efectuado en fecha 3 de mayo de 2023 y digitalizado como IF-2023-52810395-APN-DDT#AABE de fecha 10 de mayo de 2023, se observó que el inmueble se encuentra en parte ocupado por la citada Asociación Civil, mientras que el sector lindero que se solicita ampliar se encuentra vacío sin ocupantes ni construcciones.

Que del referido Informe de Estado de Uso y Ocupación surge también que desde el año 2019 se realizan actividades deportivas como hockey y rugby social, tanto masculino como femenino, para edades de 4 a 50 años y que el sector utilizado para las actividades deportivas, se encuentra en muy buenas condiciones de mantenimiento,

contando con diferentes instalaciones, además de las canchas deportivas, tales como vestuario, garitas se seguridad, etcétera.

Que en tal sentido, corresponde instruir a la COORDINACIÓN DE RELACIONES CON TERCEROS a verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL en relación al uso del inmueble.

Que conforme lo previsto por el Decreto N° 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, mediante Nota NO-2023-53067972-APN-DAC#AABE de fecha 10 de mayo de 2023 se puso en conocimiento de la presente tramitación al señor Director de Inmuebles, Reservas e Infraestructura del MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de que tome la intervención de su competencia, en tanto esta Agencia prevé desafectar el inmueble en trato y otorgar un Permiso de Uso Precario y Gratuito a SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL a los fines citados precedentemente.

Que por su parte, el MINISTERIO DE DEFENSA mediante Nota NO-2023-65284118-APN-DIREI#MD de fecha 7 de junio de 2023 manifestó no tener objeciones respecto a la medida que se propicia.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que tiene a su cargo toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene, entre sus objetivos asignados por el Decreto N° 1.382/12, la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la gestión de la información del REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, su evaluación y contralor, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el inciso 19 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12, sustituido por el artículo 4° del Decreto N° 1.416/13 y el artículo 36 del ANEXO del Decreto N° 2.670/15 reglamentario del Decreto N° 1.382/12, facultan a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesaridad, teniendo en consideración las competencias, misiones y funciones de la repartición de origen, como así también la efectiva utilización y/u ocupación de los mismos.

Que el artículo 37 del citado ANEXO del Decreto N° 2.670/15 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar "falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesaridad", a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL comprendidos en alguno de los supuestos, no taxativos, que a continuación se detallan: 1) Que no se encontraren afectados a ningún organismo; 2) Que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados; 3) No afectados al uso operativo de los concesionarios de los servicios públicos; 4) Los utilizados parcialmente en la parte que no lo fueran, encontrándose la Agencia facultada para efectuar la mensura o el deslinde necesario; 5) Los arrendados o concedidos en custodia a terceros, con los alcances del artículo 13 del Decreto N° 1.382/12 y su modificatorio; 6) Los inmuebles fiscales intrusados; y 7) Los concedidos en uso precario a las entidades previstas en el artículo 53 de la Ley de Contabilidad conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el inciso 21 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12, autoriza a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, será el único organismo que podrá otorgar permisos de uso precario respecto a bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de la jurisdicción de origen de los mismos. A tal efecto, deberá preverse la obligación del permisionario de contribuir a la preservación del inmueble y el pago de todos los gastos y tributos correspondientes al inmueble que se otorga. La tenencia será siempre precaria y revocable en cualquier momento por decisión de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la citada norma dispone que la Agencia podrá autorizar a los permisionarios la realización de obras en los inmuebles otorgados, autorización que debe ser inexcusablemente expresa y previa al inicio de dichas obras.

Que resulta asimismo aplicable al permiso precario de uso que se propicia, lo previsto en los Capítulos III, en su parte pertinente, y IV del Título III de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado

Nacional aprobado por Resolución Nº 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM).

Que existe una importante cantidad de bienes inmuebles dentro del universo en uso, desafectados y concesionados, destacándose el hecho de que el inmueble requerido en el marco de las presentes actuaciones se encuentra a la fecha subutilizado o sin destino útil, siendo menester optimizar sus condiciones de uso, con miras a su adecuada preservación y conservación.

Que con el objeto de unificar, homogeneizar y actualizar las condiciones de uso y ocupación de los sectores del inmueble donde actualmente se encuentran las instalaciones del Club, con los sectores destinados a ampliar la infraestructura del mismo para la práctica de actividades deportivas y recreativas, resulta procedente dejar sin efecto la Resolución Nº 51 (RESFC-2018-51-APN-AABE#JGM) de fecha de 20 de febrero de 2018 y el Permiso de Uso Precario (CONVE-2018-16942210-APN-DMEYD#AABE) de fecha 17 de abril de 2018 suscripto entre esta Agencia y SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL.

Que en consecuencia, atento el estado de falta de afectación específica del inmueble en cuestión, verificada la aptitud del mismo en consonancia con el requerimiento realizado, resulta procedente desafectar de la jurisdicción del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA ÁEREA ARGENTINA el inmueble objeto de la presente y otorgar respecto al mismo, un permiso de uso precario a favor de SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL con el fin de desarrollar un espacio físico libre para la práctica deportivas y recreativas, tanto de sus socios, como también de los vecinos y de las instituciones del Partido de MORÓN, ello a través del denominado "PERMISO DE USO PRECARIO- AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO/ SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL", identificado como Informe IF-2023-82395320-APN-DAC#AABE.

Que la delimitación definitiva del inmueble deberá ser realizada por SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se propicia, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

Que la presente medida se encuadra en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el interés en la preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización en cuanto a las condiciones de uso y aprovechamiento del espacio físico de los inmuebles, con vista a mejorar el aprovechamiento y utilización de dichos bienes inmuebles estatales en el marco de su aplicación al desarrollo de políticas públicas, cuyo instrumentación tenga por objeto beneficiar a la comunidad en su conjunto.

Que han tomado intervención las áreas correspondientes de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Desaféctase de la jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, el inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL ubicado en Avenida Eva Perón Nº 2700 (Base Aérea de Morón) de la Localidad de CASTELAR, Partido de MORÓN, Provincia de BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Partido: 101 - Circunscripción: II - Sección: E - Quinta: 38 - Parcela: 1 y Parcela: 2 (parte), correspondiente al CIE 0600027336/2 y que cuenta con una superficie aproximada de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (25.763,04 m2) según se detalla en el PLANO-2023-35150793-APN-DSCYD#AABE que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Déjase sin efecto la Resolución Nº 51 (RESFC-2018-51-APN-AABE#JGM) de fecha 20 de febrero de 2018 y el Permiso de Uso Precario (CONVE-2018-16942210-APN- DMEYD#AABE) otorgado en fecha 17 de abril de 2018 suscripto entre esta Agencia y SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 3º.- Otórgase a favor de SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL un Permiso de Uso Precario y Gratuito del inmueble desafectado en el Artículo Primero, con el objeto de desarrollar un espacio

físico libre para la práctica deportivas y recreativas, tanto de sus socios, como también de los vecinos y de las instituciones del Partido de MORÓN.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el denominado “PERMISO DE USO PRECARIO - AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO/SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL”, identificado como Informe IF-2023-82395320-APN-DAC#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La delimitación definitiva del inmueble otorgado deberá ser realizada por SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se aprueba, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la COORDINACIÓN DE RELACIONES CON TERCEROS a verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL en relación al uso del inmueble.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a SANTA ÁNGELA HOCKEY CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, al MINISTERIO DE DEFENSA y al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese la medida en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, una vez suscripto el permiso que se aprueba por el Artículo 4°.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Alfonso Albanese - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68823/23 v. 31/08/2023

## AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

### Resolución 197/2023

#### RESFC-2023-197-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 22/08/2023

VISTO el Expediente EX-2021-116280180- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA - AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO / CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CONVE-2021-25052643-APN-DACYGD#AABE), suscripto en fecha 18 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por la cual solicita la asignación en uso de una fracción del bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORASA), ubicado en la calle Presidente Marcelo T. de Alvear N° 403 Primer Piso, Localidad y Departamento de CRUZ DEL EJE, Provincia de CÓRDOBA, identificado catastralmente como Departamento 14 – Pedanía 1 - Circunscripción: 2 - Sección: 1 - Manzana: 19 - Parcela: 11 (PARTE), correspondiente al CIE N° 1400021712/1, con una superficie total aproximada de CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (139,65 m2), individualizado en el croquis que como ANEXO (IF-2023-82261056-APN-DNGAF#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) informa que el inmueble mencionado se destinará a la instalación de oficinas en esa región.

Que de los relevamientos e informes técnicos efectuados en el marco de las inspecciones y estudios de factibilidad y con el objeto de constatar las condiciones de ocupación de dicho inmueble, se verificó que se trata del primer

piso del inmueble ubicado en la calle Pte. Marcelo T. de Alvear N° 403, actualmente desocupado, con problemas de humedad y en condiciones regulares de mantenimiento.

Que el día 18 de marzo de 2021 se suscribió el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO - CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CONVE-2021-25052643-APN-DACYGD#AABE) donde se establecieron las pautas relacionadas con el uso racional del patrimonio inmobiliario estatal y la condición de servicio esencial que presta el Correo Oficial, en un marco de colaboración y respeto mutuo.

Que el artículo 39, segundo párrafo, del citado Decreto N° 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, establece que cuando la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO constatase, previa fiscalización pertinente conforme Capítulo VII del Decreto, la existencia de inmuebles innecesarios que no hayan sido denunciados por la respectiva jurisdicción o entidad, comunicará tal circunstancia al organismo de origen, el cual contará con un plazo de CINCO (5) días para efectuar su descargo.

Que por Nota NO-2023-00000036-CORREOARG-D#CORREOARG de fecha 22 de marzo del 2023 el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA manifestó que presta su conformidad para la continuidad del trámite de asignación en trato.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), mediante Nota NO-2023-71753874-APN-GOAYF#INTI de fecha 23 de junio de 2023, prestó conformidad a la propuesta elaborada por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que mediante el Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y su modificatorio, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que el inciso 19 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12 y los artículos 36 y 37 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 reglamentario del citado Decreto N° 1.382/12, establecen que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesidad, teniendo en consideración las competencias, misiones y funciones de la repartición de origen, como así también, la efectiva utilización y/u ocupación de los mismos.

Que el inciso 20 del citado artículo, determina que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá asignar y reasignar los bienes inmuebles que integran el patrimonio del ESTADO NACIONAL, los cuales se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración y custodia y que tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que el artículo 23 del Anexo al Decreto N° 2.670/15, establece que la asignación y transferencia de uso de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL entre las distintas jurisdicciones o entidades del Sector Público Nacional, será dispuesta por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la situación planteada se encuentra enmarcada en el inciso 2) del artículo 37 del Decreto Reglamentario N° 2.670/15 que establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesidad a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados.

Que resulta asimismo aplicable lo previsto en el Capítulo I del Título II de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM).

Que el artículo 8° bis del referido Reglamento establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá disponer, en casos que la particular naturaleza o condiciones del inmueble o los términos de la necesidad que causan el requerimiento de asignación, asignaciones de uso sobre inmuebles del ESTADO NACIONAL sujetas al acaecimiento de una condición de carácter resolutorio. A tal efecto, una vez acontecido el hecho sobreviniente generador de la resolución de dicha asignación y habiendo sido notificada fehacientemente la jurisdicción o entidad que detentare el inmueble por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, deberá procederse a su restitución en un plazo de SEIS (6) meses desde la efectiva comunicación, pudiendo prorrogarse el mismo por TRES (3) meses más.

Que conforme lo estipulado en el artículo 7° del Anexo al Decreto N° 2.670/15 y el artículo 8ter del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de

2022 (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), los organismos o entidades que cohabitaren un mismo inmueble deberán celebrar un Convenio de Administración Conjunta donde determinen, de común acuerdo, los términos y las condiciones particulares de dicha cohabitación y ser presentado por ante la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO dentro de los DIEZ (10) días corridos de su respectiva suscripción, a los efectos de su Registro.

Que en consecuencia, corresponde en esta instancia desafectar de la jurisdicción del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA el inmueble mencionado en el considerando primero y asignarlo en uso al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

Que la presente se enmarca en la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el proceso de preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización del espacio físico del mismo, con vista a su mejor aprovechamiento y utilización, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Desaféctase de la jurisdicción del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA el sector del bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL ubicado en la calle Presidente Marcelo T. de Alvear N° 403 Primer Piso, Localidad y Departamento de CRUZ DEL EJE, Provincia de CÓRDOBA, identificado catastralmente como Departamento: 14 - Pedanía: 1 - Circunscripción: 2 - Sección: 1 - Manzana: 19 - Parcela: 11 (PARTE), correspondiente al CIE N° 1400021712/1, con una superficie total aproximada de CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (139,65 m<sup>2</sup>), individualizado en el croquis que como ANEXO (IF-2023-82261056-APN-DNGAF#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Asígnase en uso al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) el inmueble mencionado en el Artículo 1º, con el objeto de destinarlo a la instalación de oficinas en esa región.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que la asignación dispuesta en el artículo precedente se encuentra condicionada a un eventual requerimiento de reasignación por parte del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por tratarse de un servicio público esencial que ya se prestaba en ese sector del inmueble enunciado en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber al CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) que conforme lo estipulado en el artículo 7º del Anexo al Decreto N° 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y el artículo 8ter del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), los organismos o entidades que cohabitaren un mismo inmueble deberán celebrar un Convenio de Administración Conjunta donde determinen, de común acuerdo, los términos y las condiciones particulares de dicha cohabitación y ser presentado por ante la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO dentro de los DIEZ (10) días corridos de su respectiva suscripción, a los efectos de su Registro.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese al CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

ARTÍCULO 7º.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 8º.- Dése intervención a la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL con el objeto de proceder a la entrega del inmueble a la jurisdicción mencionada en el Artículo 2º y suscribir las actas correspondientes.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Alfonso Albanese - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 432/2023****RESOL-2023-432-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-123763326- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-501-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 18 de noviembre de 2022, el ENARGAS dispuso invitar a los sujetos allí enunciados y al público y ciudadanía en general, para que efectuaran sus comentarios, propuestas y observaciones no vinculantes, respecto de la “Implementación del Sistema de Control Electrónico Previo a la Carga (SCEPC)” y del “Proyecto de Procedimiento para las operaciones de GNV e implementación del SCEPC”, por un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde su publicación, tal como lo establece el inciso (10) de la reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076. Que los antecedentes que motivaron la consulta pública previamente indicada se encuentran reseñados en el Informe Técnico N° IF-2023-97749816-APN-GDYGNV#ENARGAS del 22 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular de este Organismo, Unidad Organizativa con injerencia en la materia, al cual cabe remitirse por razones de brevedad y en virtud de la especificidad técnica de aquella.

Que, como resultado de la consulta pública en cuestión, el ENARGAS recibió diversas propuestas, acompañadas de sus respectivos fundamentos que obran vinculadas en el Expediente de referencia, de: Federación Argentina de Expendedores de Naftas del Interior (IF-2022-135602139-APN-SD#ENARGAS del 16 de diciembre de 2022), Camuzzi Gas del Sur S.A. (IF-2022-135710461-APN-SD#ENARGAS del 16 de diciembre de 2022), Camuzzi Gas Pampeana S.A.(IF-2022-136025587-APN-SD#ENARGAS del 19 de diciembre de 2022), DRAGONFLY TI S.R.L. (IF-2022-136074203-APN-SD#ENARGAS del 19 de diciembre de 2022), GASNOR S.A. (IF-2022-136078603-APN-SD#ENARGAS del 19 de diciembre de 2022), Cámara de Expendedores de GNC - CEGNC (IF-2022-136264455-APN-SD#ENARGAS del 19 de diciembre de 2022), AIV de Abalos, José Manuel (IF-2022-137109559-APN-SD#ENARGAS del 21 de diciembre de 2022), Cámara Argentina de Productores de Equipos Completos - CAPEC (IF-2022-137110553-APN-SD#ENARGAS del 22 de diciembre de 2022), Cámara Argentina del Gas Natural Comprimido - CAGNC (IF-2022-137381974-APN-SD#ENARGAS del 22 de diciembre de 2022), el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista – COPIME (IF-2022-137612398-APN-SD#ENARGAS, IF-2022-137480478-APN-SD#ENARGAS, IF-2022-137473433-APN-SD#ENARGAS e IF-2022-137472466-APN-SD#ENARGAS del 22 de diciembre de 2022), AEB AMERICA S.R.L. (IF-2022-137573106-APN-SD#ENARGAS del 22 de diciembre de 2022), la Asociación de Operadores de YPF - AOYPF (IF-2022-137628307-APN-SD#ENARGAS del 22 de diciembre de 2022), KIOSHI COMPRESION S.A. (IF-2022-138239373-APN-SD#ENARGAS del 26 de diciembre de 2022), ENERGIAS LOFIORE S.A. (IF-2022-138245015-APN-SD#ENARGAS del 26 de diciembre de 2022), SCANIA ARGENTINA S.A. (IF-2022-139133141-APN-SD#ENARGAS del 27 de diciembre de 2022), INPROCIL S.A. (IF-2022-139780502-APN-SD#ENARGAS del 28 de diciembre de 2022), IVECO ARGENTINA S.A. (IF-2022-140244732-APN-SD#ENARGAS del 29 de diciembre de 2022), la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y afines de la República Argentina – CECHA (IF-2023-04612510-APN-SD#ENARGAS e IF-2023-04636416-APN-SD#ENARGAS del 12 de enero de 2023).

Que tales propuestas técnicas y observaciones del mismo tenor se encuentran analizadas, explicadas y valoradas en el Informe elaborado por la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular mediante N° IF-2023-97749816-APN-GDYGNV#ENARGAS del 22 de agosto de 2023, donde plasmaron los resultados de la consulta pública efectuada por Resolución N° RESOL-2022-501-APNDIRECTORIO#ENARGAS del 18 de noviembre de 2022, destacando en el mismo que, si bien las mismas no resultan vinculantes, muchas de ellas han recibido favorable recepción y otras fueron desestimadas, en ambos casos mediando la valoración y análisis específico de dicha Gerencia.

Que, en tal sentido, no es menor destacar que dicho Informe principia adelantando el desenlace de su estudio, manifestando que “...la conclusión a la que se llegará luego del estudio realizado por esta unidad organizativa con competencia primaria en la materia. Así, tal como se detallará a continuación y como resultado del análisis de la puesta en consulta antes referida, esta Gerencia concluye en la indubitable necesidad técnica, en orden a la preservación de la seguridad pública, de la incorporación de una Oblea a adherir a cada cilindro contenedor de GNV, que permita el acceso a los datos correspondientes a su trazabilidad, fabricación y controles, como primer paso para la implementación gradual de un sistema de control electrónico previo a la carga, que fuera sometido a consideración popular. Asimismo, cabe indicar que se hará referencia a la necesidad técnica en orden a la preservación de la seguridad pública respecto de las características de dicha oblea y su accesorio”, adelantando también que “todas las condiciones de seguridad establecidas por este Organismo en los vehículos propulsados

por gas natural vehicular, resultan un todo inescindible que propende a la protección de las personas y sus bienes, en lo que concierne al manipuleo de este combustible, tales como los Certificados de Revisión de Cilindros (v. Nota ENARGAS GD/GAL/D N° 2901/04).”

Que la mencionada Gerencia dividió su Informe en diversos títulos y subtítulos donde, como se advirtiera, expuso los antecedentes normativos involucrados para la realización de su análisis y posterior conclusión y, específicamente un “Análisis técnico de las propuestas y observaciones”.

Que en ese análisis resaltó dicha Unidad Organizativa Técnica que habiendo “analizado pormenorizadamente cada una de las sugerencias y sus fundamentos en lo que respecta a las cuestiones técnicas de competencia de esta Gerencia y fundamentalmente basándose en la normativa citada y la protección de la seguridad pública, vale destacar la relevancia de algunos puntos observados, cuyos argumentos y análisis se detallan a continuación; sin perjuicio de que el detalle y análisis de cada actuación obra embebido en el IF-2023-97464114-APN-GDYGNV#ENARGAS.”

Que, así en ese apartado, se detallaron los títulos de las propuestas y los fundamentos que entendió pertinente para estimarla o desestimarla, o bien diferir determinadas cuestiones para un nuevo futuro estudio.

Que, seguidamente, en el Informe se procedió con un “Análisis Técnico General de la Implementación del SCEPC”, en el que Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular destacó que “Según las propuestas presentadas, se consideró conveniente volver a evaluar las condiciones a las que se verían expuestos los TAGS, teniendo en cuenta su ubicación y si éstos requirieran de una protección mecánica adicional. Asimismo, se estimó propicio contemplar un sistema de fijación para las diferentes superficies de los materiales a los que serían adheridos, asegurando su permanencia en condiciones óptimas durante CINCO (5) años, conforme el actual plazo previsto por la normativa vigente para la revisión periódica de los mismos. En tal sentido, respecto de la implementación de los TAGS secundarios correspondientes a los componentes relacionados que fueran puestos en consulta pública, teniendo a la vista las observaciones formuladas por los interesados y el desarrollo gradual que se propone en el presente Informe Técnico, se considera favorable reemplazar en esta primera etapa, la utilización del TAG secundario correspondiente al cilindro contenedor, por una Oblea a ser adherida sobre dicho componente. Al respecto, cabe señalar que el ENARGAS cuenta con una vasta experiencia en la utilización de este tipo de instrumento y en los materiales que se requieren para su fijación y permanencia; no siendo menor que esta Gerencia es la que realiza en virtud de sus conocimientos técnicos especializados, las especificaciones técnicas de las obleas. Vale destacar que la Oblea habilitante adherida en la actualidad en el parabrisas de los automotores, como así también en las motos, resisten condiciones climáticas agresivas. En tal sentido, este equipo técnico sugiere la utilización de una oblea de similares características a la que actualmente se usa en el parque automotor propulsado por GNV, a ser adherida en los cilindros contenedores, por las razones expuestas y toda vez que se encuentra vinculada a aquellas, la seguridad pública por la que este Organismo debe velar. Entendiéndose necesario e ineludible la utilización de esta nueva oblea, para la primera etapa en cuestión.”

Que, respecto a la observación sobre el uso de la Etiqueta, dicha Gerencia sostuvo que “...previando el caso en que la luneta trasera cuente con lámina de polarizado que pueda dificultar su correcta visualización, se tuvo en cuenta que el sistema que se preveía contemplaba un TAG Principal adherido al parabrisas, por lo que debía existir un elemento de identificación de GNC que favorezca su visualización ante eventuales siniestros que pudieran ocurrir. En función de la existencia del polarizado, se consideró propicio hacer una nueva y oportuna evaluación a fin de determinar una posible nueva ubicación de la Etiqueta o contar con otro sistema que permita prescindir de ella. Por lo expuesto previamente, y continuando con un esquema de desarrollo gradual al que se viene haciendo referencia, se considera oportuno por razones de seguridad en esta instancia, continuar con la utilización de la Oblea actual adherida al parabrisas del vehículo prescindiendo del TAG principal y de la Etiqueta, con el agregado de una Oblea de similares características a ser adherida en cada cilindro contenedor, tal como se mencionara en el párrafo anterior.”

Que, asimismo, manifestó que “...tomando en consideración las necesidades planteadas por los sectores que representan a las EC, en términos de adecuación tecnológica del Sistema propuesto, se consideró propicio, en la oportunidad pertinente, hacer una nueva evaluación sobre un Período de Transición que permita, en relación a la tecnología utilizada actualmente, una adecuación gradual de las EC para generar el menor impacto sobre sus instalaciones existentes que cumplen con todos los requisitos en materia de seguridad establecidos en la normativa vigente. Para ello, también se considera conveniente que esta primera etapa se focalice en el control de los cilindros contenedores por tratarse, como ya se ha dicho, del elemento más crítico de las instalaciones vehiculares, para luego continuar con la evaluación de un correcto y más acabado control electrónico previo al abastecimiento.”

Que es así que dicha Gerencia consideró que “En virtud de las observaciones y consideraciones expuestas en los todos los numerales anteriores y en la TABLA embebida al presente, para la implementación de un sistema de control electrónico previo al abastecimiento del gas natural como combustible vehicular, esta Gerencia entiende apropiado avanzar gradualmente con el control de los componentes del equipo completo de GNC, iniciando con

los previstos en el Proyecto dispuesto a Consulta Pública cuyos requisitos para la certificación se encuentran incluidos actualmente en la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. En tal sentido, este equipo técnico estima conveniente comenzar en una primera instancia por el control del cilindro contenedor de GNV, ya que se trata del componente crítico de la instalación. Todo ello, teniendo en cuenta el riesgo intrínseco de la manipulación del cilindro como componente de las instalaciones vehiculares por los efectos neumáticos que conlleva el almacenamiento del gas natural a 200 bar a bordo de vehículos automotores, y la concentración energética en términos de la cantidad de calor que es capaz de desarrollar ese combustible almacenado. Finalmente, considerando lo expuesto en el presente Informe, este equipo técnico también considera propicio continuar con la utilización de la Oblea actual adherida al parabrisas, como instrumento público, identificatorio de vehículos propulsados a gas natural, agregando la utilización de una oblea de similares características en cada cilindro contenedor, como un primer paso para un posterior control electrónico previo a la carga.”

Que, luego del análisis general, dicha Unidad Organizativa efectuó un “Análisis Técnico Particular de la Implementación de la Propuesta”, que dividió en diversos apartados, según el tema en estudio.

Que en lo que respecta al denominado “Oblea para el cilindro contenedor de GNV”, la Gerencia mencionada sostuvo que “Actualmente, los TdM tienen como responsabilidad, entre otras, la tarea de adhesión de la Oblea de Habilitación, conforme la Resolución 2603/02, por lo que se considera propicio que la tarea de adhesión de la nueva oblea al cilindro sea llevada a cabo también por los TdM. En el mismo sentido, se considera que los PEC sean quienes provean dichas obleas, continuando con la operatoria actual vinculada a la correspondiente adquisición y provisión de estas, conforme la Resolución RESFC2018-259-APNDIRECTORIO#ENARGAS. De igual forma, en virtud de toda la experiencia recogida por esta Gerencia Técnica, se prevé que al igual que la Oblea de Habilitación adherida al parabrisas, la Oblea para el cilindro contenedor de GNV sea asignada por el SICGNC en función del stock disponible del PEC, dado que ellos son los sujetos encargados de proveer a los Talleres de Montaje, no solo las obleas de GNV, sino también los componentes de la instalación vehicular, conforme la normativa vigente. Asimismo, vale tener en cuenta que, de acuerdo con la reglamentación vigente, los PEC ya cuentan con el domicilio para la guarda de las “Obleas Habilitantes” declarado ante el ENARGAS, en virtud de su carácter de Instrumento Público. Cabe señalar, además, que el control del stock de las obleas, se encuentra bajo la órbita de los Organismos de Certificación (OC) acreditados por el ENARGAS, según establece la Resolución ENARGAS 715/09.”

Que se destaca en el mencionado Informe que “...el Código ‘QR’ con el que actualmente cuenta la Oblea adherida al parabrisas, permite acceder a los datos de la operación de GNC que fueran informados por el PEC al SICGNC. En el mismo sentido y con el fin de otorgar una mayor transparencia a la trazabilidad del componente en pos de la seguridad involucrada, se prevé que con el código “QR” con el que contará la nueva oblea a adherir al cilindro, se pueda acceder a los datos técnicos de ese componente, informados al SICGNC por el Organismo de Certificación en la instancia de aprobación de prototipos y lotes, en el caso de los cilindros nuevos (los cuales posteriormente son asignados por el Fabricante o Importador al PEC) y a los datos técnicos informados al SICGNC por el CRPC en el caso de los cilindros sometidos a su revisión; todo ello conforme la normativa vigente. La tarea realizada por los CRPC en el momento de la revisión de cada cilindro, implica llevar a cabo inspecciones y ensayos para lo cual dispone del equipamiento y personal especializado, necesarios para la revisión periódica del mismo, establecida por la norma que resulta de aplicación, lo que permite una inequívoca identificación y verificación de su integridad para continuar protegiendo la seguridad involucrada en la operatoria”

Que, en cuanto a los datos técnicos informados por el CRPC al SICGNC, dicha Gerencia analizó que “...estos surgen de los Certificados de Revisión de Cilindros, emitidos por estos Sujetos. Al respecto, como se mencionara en el Punto I.4 del presente Informe Técnico, mediante Nota ENARGAS GD/GAL/D N° 2901/04 se establecieron los “SISTEMAS DE SEGURIDAD BÁSICOS, DE LA PLANILLA PARA EL CERTIFICADO DE REVISIÓN DE CILINDROS PARA GNC”, donde se detallaron los requisitos técnicos de seguridad con los que debían contar los Certificados de Revisión de Cilindros. Al respecto, cabe resaltar que, de acuerdo con la normativa vigente, los Certificados referidos en el párrafo anterior resultan ser obligatorios y dan constancia del resultado de la revisión del recipiente cada vez que la frecuencia de revisión lo requiere, previo a su reinstalación o cuando su integridad pudiera estar comprometida como consecuencia de algún siniestro en el que se viera involucrado. De acuerdo a lo expuesto, y con el propósito de ajustar las medidas de seguridad del mencionado Certificado extensivo a todos los cilindros y a todos los sujetos que deben verificarlo conforme lo establece la normativa vigente, así como a los controles necesarios e indispensables sobre las operaciones realizadas por los CRPC, se estima conveniente que los Formularios de dichos Certificados sean provistos por el ENARGAS ya que es incuestionable, desde el punto de vista técnico y de seguridad –habiéndose ponderado en el presente Informe todos estos aspectos de forma fundada, precisa y adecuada- que este Organismo es el único que puede garantizar técnicamente su autenticidad y veracidad, ya que de lo contrario se vería comprometida categóricamente la seguridad del sistema.”

Que, en ese apartado también se explicó que “la provisión de los formularios por parte del ENARGAS, aportará mayor control y fiscalización, así como monitoreo –en cuanto corresponda- sobre la actividad realizada por los CRPC, contando cada Certificado con un código único e irrepetible para su seguimiento y asegurando la

uniformidad técnica de las medidas de seguridad, diseño y los datos a registrar. Asimismo, al ser el ENARGAS quien los provea, se garantiza la disponibilidad de dichos formularios para la demanda de las revisiones a realizar anualmente por los CRPC. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en la Tabla D “Aptitud Técnica para GNC” de la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se establece la frecuencia de inspección tanto para el otorgamiento como para el mantenimiento de la Aptitud Técnica del CRPC por parte del OC, instancia en la que se controla, entre otra documentación, los Formularios utilizados”.

Que, en relación a las “Características Mínimas de la Oblea para el cilindro contenedor de GNV”, la referida Gerencia sostuvo que “para la confección de la oblea a adherir en el cuerpo del cilindro contenedor, resultan técnicamente fundadas, precisas y adecuadas al caso, considerar las características, que se sugiere sean incorporadas como ANEXO “Términos y Condiciones para el Diseño de la Oblea para el cilindro contenedor de GNV” (IF-2023-97456443-APN-GDYGNV#ENARGAS) en la resolución que corresponda dictarse, el que se embebe para mejor proveer al presente Informe Técnico”.

Que con respecto a los “Lineamientos de la Oblea para el Control del Cilindro contenedor de GNV” destacó que: “Las Obleas a ser adheridas en los cilindros contenedores serán adquiridas por los PEC al ENARGAS, siguiendo el mismo procedimiento que las actuales Obleas de Habilitación, conforme Resolución RESFC2018- 259-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; La tarea de adhesión de las Obleas a los cilindros contenedores será llevada a cabo por los TdM, al igual que la Oblea de Habilitación que actualmente es adherida al parabrisas, conforme Resolución ENARGAS N° 2603/02; Las Obleas serán adheridas a los cilindros contenedores nuevos en la instancia de su instalación y a los usados cada vez que corresponda sean intervenidos para su control por un CRPC; El código de identificación de Oblea del cilindro contenedor deberá constar en la Ficha Técnica establecida en la Resolución ENARGAS N° 2603/02, para la operación de GNV realizada en la instalación vehicular”.

Que, atento lo expuesto, Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular de este Organismo, concluyó que “Tomando en consideración lo expuesto en el presente Informe Técnico fundado en razones de seguridad y confiabilidad del sistema, de compartir la Máxima Autoridad lo propiciado, considerando el desarrollo gradual que este equipo ha propuesto respecto de la implementación de los TAGS y sus componentes relacionados que fueran puestos en consulta pública, se considera favorable, teniendo a la vista las observaciones formuladas por los interesados, reemplazar en esta primera etapa, la utilización del TAG, por la utilización de una Oblea a ser adherida al cilindro contenedor.”

Que, para ello, destacó que “el ENARGAS cuenta con una vasta experiencia en la utilización de este tipo de instrumento y en los materiales que se requieren para su fijación y permanencia; no siendo menor que esta Gerencia es la que realiza en virtud de sus conocimientos técnicos especializados, las especificaciones técnicas de las obleas. Vale destacar que la Oblea habilitante adherida en la actualidad en el parabrisas de los automotores, como así también en las motos, resisten condiciones climáticas agresivas. En tal sentido, este equipo técnico sugiere la utilización de una oblea de similares características a la que actualmente se usa en el parque automotor propulsado por GNV, a ser adherida en los cilindros contenedores, por las razones expuestas y toda vez que se encuentra vinculada a aquellas, la seguridad pública por la que este Organismo debe velar. Entendiéndose necesario e ineludible la utilización de esta nueva oblea, para la primera etapa en cuestión. Conforme aquello y con el propósito de ajustar las medidas de seguridad del mencionado Certificado extensivo a todos los cilindros y a todos los sujetos que deben verificarlo conforme la Normativa Vigente, así como a los controles necesarios e indispensables sobre las operaciones realizadas por los CRPC, se estima conveniente que los Formularios de dichos Certificados sean provistos por el ENARGAS ya que es incuestionable, desde el punto de vista técnico y de seguridad – habiéndose ponderado en el presente Informe todos estos aspectos de forma fundada, precisa y adecuada- que este Organismo es el único que puede garantizar técnicamente su autenticidad y veracidad, ya que de lo contrario se vería comprometida categóricamente la seguridad del sistema.”

Que, por otro lado, la mencionada Gerencia expuso que “En virtud de las observaciones y consideraciones expuestas en los todos los numerales anteriores y en la TABLA embebida al presente, para la implementación de un sistema de control electrónico previo al abastecimiento del gas natural como combustible vehicular, esta Gerencia reitera que entiende apropiado avanzar gradualmente con el control de los componentes del equipo completo de GNC, iniciando con los previstos en el Proyecto dispuesto a Consulta Pública cuyos requisitos para la certificación se encuentran incluidos actualmente en la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS”, entendiéndose, por ello, el Equipo Técnico interviniente, “conveniente comenzar en una primera instancia por el control del cilindro contenedor de GNV, ya que se trata del componente crítico de la instalación. Todo ello, teniendo en cuenta el riesgo intrínseco de la manipulación del cilindro como componente de las instalaciones vehiculares por los efectos neumáticos que conlleva el almacenamiento del gas natural a 200 bar a bordo de vehículos automotores y la concentración energética en términos de la cantidad de calor que es capaz de desarrollar ese combustible almacenado.”

Que, finalmente, considerando el marco normativo, la Gerencia Técnica opinó que “resulta de suma necesidad para la seguridad pública por la que debe velar este Organismo y en su caso, para el cumplimiento por otras

autoridades competentes de los controles que sean menester, para evitar la concreción de ilícitos que afecten la seguridad del usuario en particular, y del público en general, el cumplimiento de lo dispuesto en la Nota ENARGAS GD/GAL/D N° 2901/04, con los parámetros de modernización, actualización y reforma que surgen del presente estudio especializado en la materia. En la Nota en cuestión se establecieron entonces los “SISTEMAS DE SEGURIDAD BÁSICOS, DE LA PLANILLA PARA EL CERTIFICADO DE REVISIÓN DE CILINDROS PARA GNC”, donde se detallaron los requisitos técnicos de seguridad con los que debían contar los Certificados de Revisión de Cilindros.”

Que, en tal sentido la Unidad Técnica sugirió “que como medida de transición, se determine, en concreto:

- a. la incorporación de una Oblea a adherir a cada cilindro contenedor de GNV, que permita acceder a los datos correspondientes a su trazabilidad, fabricación, certificación y controles,
- b. que las Obleas a ser adheridas en los cilindros contenedores deban ser adquiridas por los Productores de Equipos Completos en el ENARGAS,
- c. que la Oblea deba ser adherida en lugar visible sobre el cuerpo cilíndrico una vez instalado el cilindro,
- d. que la tarea de adhesión de las Obleas a los cilindros contenedores deba ser ejecutada por los TdM, que el PEC instruya a los TDM respecto del lugar adecuado para la colocación de la Oblea en función del tipo de instalación, conforme el punto “c” precedente,
- e. que las Obleas deban ser adheridas a los cilindros contenedores nuevos en la instancia de su instalación y a los usados cada vez que corresponda sean intervenidos para su control por un CRPC conforme lo dispone la normativa vigente,
- f. que el código de identificación de Oblea del cilindro contenedor deba constar en la Ficha Técnica de la operación de GNC realizada en la instalación vehicular, y
- g. que los Formularios para los Certificados de Revisión del Cilindro para GNC, cuyo modelo fuera establecido mediante Nota ENARGAS GD/GAL/D N° 2901/04, deban ser adquiridos por los CRPC en el ENARGAS...”.

Que el Artículo 52 inc. b) de la Ley N° 24.076 establece que es función de este Organismo “Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido.”

Que, asimismo, el Artículo 21 de la Ley N° 24.076 determina la competencia del ENARGAS en materia de seguridad respecto de todos los sujetos de la industria del gas natural, competencia que, en efecto, alcanza a la actividad relacionada con la carga del gas natural comprimido, sujetas a la reglamentación y control de este Organismo en lo referente a materia de seguridad, sobre lo que se ha expedido in extenso la Gerencia de Gas Natural Vehicular, señalando categóricamente la seguridad pública involucrada respecto de lo propiciado.

Que no es menor que el ENARGAS tiene como objetivo para la regulación del transporte y distribución de gas natural, el de incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente (Artículo 2 inc. f, Ley N° 24.076).

Que, por otro lado, se recuerda que el inciso r) del Artículo 52 de la Ley N° 24.076 establece que el Organismo deberá “Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas”.

Que, de manera concordante, la reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076 por el Decreto N° 1738/92, establece en su inciso (10) que “La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito”.

Que respecto ello, la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia y transparencia al procedimiento, permitiendo al Organismo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa.

Que, en efecto, la Elaboración Participativa de Normas tiene por objeto la habilitación de un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y modificaciones normativas a fin de actualizar el marco regulatorio de gas.

Que es dable destacar que, el procedimiento para la elaboración y actualización de normas técnicas del ENARGAS, aprobado por la Resolución N° RESFC-2018-221-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, ha definido a las Normas Técnicas como “...todos los documentos normativos de carácter técnico, Adendas, Reglamentos Técnicos y Resoluciones de carácter técnico normativo, que integran o no el Código NAG y que deben ser cumplidos en forma obligatoria por los sujetos alcanzados por las incumbencias de regulación y control del ENARGAS”.

Que, por otra parte, la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en el Organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicha consulta para el posterior dictado del acto administrativo.

Que, en ese orden de ideas, se ha dado cumplimiento, en lo concerniente al procedimiento de consulta pública, a lo dispuesto mediante la Resolución N° RESOL-2022-501-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 18 de noviembre de 2022, conforme la cual se dispuso la consulta pública de la “Implementación del Sistema de Control Electrónico Previo a la Carga (SCEPC)” y del “Procedimiento para las operaciones de GNV e implementación del SCEPC”, la cual fue publicada en el Boletín Oficial el 22 de noviembre de 2022.

Que, tal como se mencionara precedentemente, se ha expedido la Gerencia Técnica con competencia en la materia y este Organismo es competente para reglamentar aquello que le concierne en materia de seguridad.

Que el Servicio Jurídico Permanente del Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52, inc. b) y r) de la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, y los Decretos N° 278/20, N° 1020/20, N° 871/2021, N° 571/2022 y 815/2022.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar la incorporación de una Oblea a adherir a cada cilindro contenedor de GNV, que permita el acceso a los datos correspondientes a su trazabilidad, fabricación y controles, como etapa previa a la implementación de un sistema de control electrónico previo a la carga.

**ARTÍCULO 2°:** Determinar que a partir del momento en que el ENARGAS lo disponga, oportunidad que será comunicada a través de la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular, la Oblea para el cilindro contenedor de GNV será provista por este Organismo a los Productores de Equipos Completos (PECS), y será asignada por el Sistema Informático Centralizado de Gas Natural Comprimido (SICGNC) en función del stock disponible de cada uno de ellos, para ser entregada por dichos sujetos a los Talleres de Montaje para ser adherida al cilindro contenedor de GNV de acuerdo a lo siguiente:

- a. que la Oblea deba ser adherida en lugar visible sobre el cuerpo cilíndrico una vez instalado el cilindro,
- b. que el PEC instruya a los TDM respecto del lugar adecuado para la colocación de la Oblea en función del tipo de instalación, conforme el punto precedente,
- c. que las Obleas deban ser adheridas a los cilindros contenedores nuevos en la instancia de su instalación y a los usados cada vez que corresponda sean intervenidos para su control por un CRPC conforme lo dispone la normativa vigente,
- d. que el código de identificación de Oblea del cilindro contenedor deba constar en el campo “Observaciones” de la Ficha Técnica de la operación de GNC realizada en la instalación vehicular.

**ARTÍCULO 3°:** Aprobar el ANEXO (IF-2023-97456443-APN-GDYGNV#ENARGAS) “Términos y Condiciones para el Diseño de la Oblea para el cilindro contenedor de GNV”, que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°:** Disponer que a partir del momento en que el ENARGAS lo determine, oportunidad en la que será comunicado a través de la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular, los Formularios para Certificados de Revisión de Cilindros, conforme las pautas de “SISTEMAS DE SEGURIDAD BÁSICOS, DE LA PLANILLA PARA EL CERTIFICADO DE REVISIÓN DE CILINDROS PARA GNC”, establecidos en la Nota ENARGAS GD/GAL/D N° 2901/04, sean únicamente provistos por el ENARGAS a los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC).

**ARTÍCULO 5°:** Notificar la presente Resolución a Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural quienes deberán notificar este acto y sus anexos a las Estaciones de Carga de GNC de sus áreas licenciadas.

**ARTÍCULO 6°:** Notificar a los siguientes Organismos de Certificación: Instituto Argentino de Normalización y Certificación - IRAM, Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI, Instituto del Gas Argentino - IGA, Bureau Veritas Argentina S.A. - BVA, QUALICONTROL S.A., HIDROCER S.A. y LENOR S.R.L., quienes deberán notificar también la presente a: 1) los Productores de Equipos Completos para GNC (PEC), 2) a los Centros de Revisión Periódica de Cilindros para GNC (CRPC), 3) a los Talleres de Montaje para GNC (Tdm), y 4) a los fabricantes e importadores de cilindros contenedores de GNC.

**ARTÍCULO 7°:** Notificar a la Cámara Argentina del Gas Natural Comprimido - CAGNC, a la Cámara Argentina de Productores de Equipos Completos de Gas y Afines - CAPEC, a la Asociación de Operadores de YPF - AOYPF, a la Federación Argentina de Expendedores de Nafta del Interior - FAENI, Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina - CECHA, la Federación de Expendedores de Combustibles de la República Argentina - FECRA y a la Cámara de Expendedores de GNC - CEGNC.

ARTÍCULO 8º: Notificar a los Importadores de Vehículos propulsados mediante el uso de Gas Natural (IVPGN): SCANIA ARGENTINA S.A, a CNH INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. (EX IVECO ARGENTINA S.A.), a Corven Motors Argentina S.A, quienes deberán notificar también este acto y sus anexos a los respectivos Centros de Verificación y Comercialización (CVC) con ellos vinculados.

ARTÍCULO 9º: Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Osvaldo Felipe Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68458/23 v. 31/08/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

### Resolución 93/2023

#### RESOL-2023-93-APN-INAI#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2023

VISTO, las Leyes Nacionales N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2022-134488800--APN-INAI#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional."

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tareas que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena - CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con la Secretaría de Integración Socio Urbana (SISU) organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) y llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas consignadas en el mencionado convenio.

Que como resultado del relevamiento efectuado el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELCHÉ CALLVÜ SHOTEL, perteneciente al Pueblo MAPUCHE TEHUELCHÉ, de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante Expediente EX-2022-134488800--APN-INA#MJ, caratulado: “PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS- EJECUCIÓN LEY N° 26.160 Y SUS PRÓRROGAS - Comunidad Mapuche Tehuelche Callvu Shotel - PUEBLO Mapuche Tehuelche - LOCALIDAD Villa Elisa - DEPARTAMENTO La Plata - PROVINCIA Buenos Aires”, surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que del mencionado expediente se verifica la aplicación de Cuestionario Socio-Comunitario Indígena, como así también el Informe Técnico Social de la Comunidad y su Cartografía de localización.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, el Área de Monitoreo del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas – Re.Te.C.I. – de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N°1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELCHÉ CALLVÜ SHOTEL, personería jurídica Resolución INAI 247/10 – Registro Nacional de Comunidades Indígenas, perteneciente al Pueblo MAPUCHE TEHUELCHÉ, con asiento en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

e. 31/08/2023 N° 67531/23 v. 31/08/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Resolución 128/2023**

#### **RESOL-2023-128-APN-INA#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2023

VISTO, la Ley Nacional N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2022-121953984-APN-INA#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las

tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.”

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena – CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que dicho Programa establece básicamente dos modalidades de intervención a los fines de abordar la tarea de relevamiento, a saber: descentralizada y centralizada, siendo la primera a través de un Equipo Técnico Operativo con asiento en la provincia.

Que en el caso de la provincia de Santiago del Estero, y dado el número de Comunidades a abordar y la situación territorial de las mismas, el INAI resolvió realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral desde la modalidad de Ejecución Descentralizada.

Que atento a lo precedentemente mencionado, y conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con el Ministerio de Salud de la provincia de Santiago del Estero, el cual forma parte integrante del presente expediente; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) encargado de llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas en la provincia de Santiago del Estero.

Que como resultado del relevamiento efectuado, el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica Correspondiente a la COMUNIDAD INDÍGENA ASHPA NOCKAISHPA, perteneciente al Pueblo Lule Vilela.

Que del presente Expediente EX-2022-121953984-APN-INAI#MJ, caratulado: “PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS - EJECUCIÓN LEY N°26.160 - COMUNIDAD INDÍGENA ASHPA NOCKAISHPA - PUEBLO LULE VILELA - LOCALIDAD CASA SOLA - DEPARTAMENTO ALBERDI - PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO”, surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que asimismo de los instrumentos incorporados al expediente de referencia se verifica la aplicación del Cuestionario Socio-Comunitario Indígena (CUESCI), la confección de la Narrativa y el Croquis, siendo este último el que da cuenta de la dinámica territorial de la misma.

Que como resultado de la normativa antedicha, se procedió a la confección de la cartografía georreferenciada con la demarcación de los usos internos y del perímetro que da cuenta de la superficie y elementos que sustentan la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la Comunidad.

Que con el objeto de manifestar la íntima relación de la COMUNIDAD INDÍGENA ASHPA NOCKAISHPA con su territorio, en cuanto a su historia, sus aspectos materiales y espirituales, como así también el proceso de defensa a través de los distintos contextos históricos, se elaboró un Informe Histórico Antropológico.

Que mediante Dictamen Jurídico se elaboran propuestas de estrategias jurídicas y/o administrativas conforme la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado, tendiente a la defensa y/o la regularización dominial del mismo.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, la Unidad Técnica de Seguimiento y Monitoreo del Área de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - (Re.Te.C.I.) - de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD INDÍGENA ASHPA NOCKAISHPA, perteneciente al Pueblo Lule Vilela, con asiento en la provincia de Santiago del Estero.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese la ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD INDÍGENA ASHPA NOCKAISHPA, perteneciente al Pueblo Lule Vilela, con asiento en la provincia de Santiago del Estero, respecto de la superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF-2023-15224598-APN-DTYRNCI#INAI) y forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 67538/23 v. 31/08/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Resolución 129/2023**

#### **RESOL-2023-129-APN-INAI#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2023

VISTO, la Ley Nacional N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2023-14191365-APN-INAI#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional."

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena - CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que dicho Programa establece básicamente dos modalidades de intervención a los fines de abordar la tarea de relevamiento, a saber: descentralizada y centralizada, siendo la primera a través de un Equipo Técnico Operativo con asiento en la provincia.

Que en el caso de la provincia del Chubut, y dado el número de Comunidades a abordar y la situación territorial de las mismas, el INAI resolvió realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral desde la modalidad de Ejecución Descentralizada.

Que atento a lo precedentemente mencionado, y conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con el Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia del Chubut, el cual forma parte integrante del presente expediente; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) encargado de llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas en la provincia del Chubut.

Que como resultado del relevamiento efectuado, el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD LEOPOLDO QUILODRAN, perteneciente al Pueblo Mapuche.

Que del presente Expediente EX-2023-14191365-APN-INAI#MJ, caratulado: "E-INAI-50045-2014 - PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS- EJECUCIÓN LEY N° 26.160 Y SUS PRÓRROGAS- COMUNIDAD MAPUCHE LEOPOLDO QUILODRÁN - PUEBLO MAPUCHE - LOCALIDAD EL HOYO - DEPARTAMENTO CUSHAMEN- PROVINCIA DEL CHUBUT", surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que asimismo de los instrumentos incorporados al expediente de referencia se verifica la aplicación del Cuestionario Socio-Comunitario Indígena (CUESCI), la confección de la Narrativa y el Croquis, siendo este último el que da cuenta de la dinámica territorial de la misma.

Que como resultado de la normativa antedicha, se procedió a la confección de la cartografía georreferenciada con la demarcación de los usos internos y del perímetro que da cuenta de la superficie y elementos que sustentan la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la Comunidad.

Que con el objeto de manifestar la íntima relación de la comunidad con su territorio, en cuanto a su historia, sus aspectos materiales y espirituales, como así también el proceso de defensa a través de los distintos contextos históricos, se elaboró un Informe Histórico Antropológico.

Que mediante Dictamen Jurídico se elaboran propuestas de estrategias jurídicas y/o administrativas conforme la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado, tendientes a la defensa y/o la regularización dominial del mismo.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, la Unidad Técnica de Seguimiento y Monitoreo del Área de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - (Re.Te.C.I.) - de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD MAPUCHE LEOPOLDO QUILODRAN, perteneciente al Pueblo Mapuche, con asiento en la provincia del Chubut, con Personería Jurídica inscripta en Acta Nro. 46, Folio 47, del Libro Nro. 1 del Tomo 1 del Registro de Comunidades Aborígenes de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, de fecha 15 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese la ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD MAPUCHE LEOPOLDO QUILODRAN, perteneciente al Pueblo Mapuche, con asiento en la provincia del Chubut, con Personería Jurídica inscripta en Acta Nro. 46, Folio 47, del Libro Nro. 1 del Tomo 1 del Registro de Comunidades Aborígenes de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, de fecha 15 de diciembre de 2009, respecto de la superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF-2023-34062750-APN-DTYRNCI#INAI) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 67532/23 v. 31/08/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

### Resolución 130/2023

#### RESOL-2023-130-APN-INAI#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2023

VISTO, la Ley Nacional N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2023-29657447-APN-INAI#MJ, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional."

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena - CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que dicho Programa establece básicamente dos modalidades de intervención a los fines de abordar la tarea de relevamiento, a saber: descentralizada y centralizada, siendo la primera a través de un Equipo Técnico Operativo con asiento en la provincia.

Que en el caso de la provincia del Chubut, y dado el número de Comunidades a abordar y la situación territorial de las mismas, el INAI resolvió realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral desde la modalidad de Ejecución Descentralizada.

Que atento a lo precedentemente mencionado, y conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con el Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia del Chubut, el cual forma parte integrante del presente expediente; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) encargado de llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas en la provincia del Chubut.

Que, como resultado del relevamiento efectuado, el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD LAGUNITA SALADA, CERRO BAYO Y GORRO FRIGIO, perteneciente al Pueblo Mapuche-Tehuelche.

Que del presente Expediente EX-2023-29657447-APN-INAI#MJ, caratulado: "PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS- EJECUCIÓN LEY N° 26.160 Y SUS PRÓRROGAS- COMUNIDAD ABORIGEN DE LAGUNITA SALADA, CERRO BAYO Y GORRO FRIGIO - PUEBLO MAPUCHE-TEHUELCHÉ - DEPARTAMENTO GASTRE - PROVINCIA DEL CHUBUT", surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que asimismo de los instrumentos incorporados al expediente de referencia se verifica la aplicación del Cuestionario Socio-Comunitario Indígena (CUESCI), la confección de la Narrativa y el Croquis, siendo este último el que da cuenta de la dinámica territorial de la misma.

Que como resultado de la normativa antedicha, se procedió a la confección de la cartografía georreferenciada con la demarcación de los usos internos y del perímetro que da cuenta de la superficie y elementos que sustentan la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la Comunidad.

Que con el objeto de manifestar la íntima relación de la comunidad con su territorio, en cuanto a su historia, sus aspectos materiales y espirituales, como así también el proceso de defensa a través de los distintos contextos históricos, se elaboró un Informe Histórico Antropológico.

Que mediante Dictamen Jurídico se elaboran propuestas de estrategias jurídicas y/o administrativas conforme la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado, tendientes a la defensa y/o la regularización dominial del mismo.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, la Unidad Técnica de Seguimiento y Monitoreo del Área de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - (Re.Te.C.I.) - de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD LAGUNITA SALADA, CERRO BAYO Y GORRO FRIGIO, perteneciente al Pueblo Mapuche-Tehuelche, con asiento en la provincia del Chubut, con Personería Jurídica inscripta bajo registro Nro. 5, Folio 6, del Libro Nro. 1 del Tomo 1 del Registro de Comunidades Aborígenes de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, de fecha 18 de abril de 1995.

**ARTÍCULO 2°.-** Reconócese la ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD LAGUNITA SALADA, CERRO BAYO Y GORRO FRIGIO, perteneciente al Pueblo Mapuche-Tehuelche, con asiento en la provincia del Chubut, con Personería Jurídica inscripta bajo registro Nro. 5, Folio 6, del Libro Nro. 1 del Tomo 1 del Registro de Comunidades Aborígenes de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, de fecha 18 de abril de 1995, respecto de la superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF-2023-47551432-APN-DTYRNCl#INAI) y que forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 67530/23 v. 31/08/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Resolución 161/2023**

#### **RESOL-2023-161-APN-INAI#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2023

VISTO, la Ley Nacional N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2022-122838723-APN- -INAI#MJ, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional."

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena - CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que dicho Programa establece básicamente dos modalidades de intervención a los fines de abordar la tarea de relevamiento, a saber: descentralizada y centralizada, siendo la primera a través de un Equipo Técnico Operativo con asiento en la provincia.

Que en el caso de la provincia de Santiago del Estero, y dado el número de Comunidades a abordar y la situación territorial de las mismas, el INAI resolvió realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral desde la modalidad de Ejecución Descentralizada.

Que atento a lo precedentemente mencionado, y conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con el Ministerio de Salud de la provincia de Santiago del Estero, el cual forma parte integrante del presente expediente; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) encargado de llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas en la provincia de Santiago del Estero.

Que como resultado del relevamiento efectuado, el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD AYLLU CACAN LA ESPERANZA, perteneciente al Pueblo Diaguita Cacano.

Que del presente Expediente EX-2022-122838723-APN-INAI#MJ, caratulado: "PROGRAMA NACIONAL DE RELEVAMIENTO DE TIERRAS DE COMUNIDADES INDÍGENAS - LEY 26.160 - COMUNIDAD AYLLU CACAN LA ESPERANZA - PUEBLO DIAGUITA CACANO - DEPARTAMENTO RIO HONDO - PROVINCIA SANTIAGO DEL ESTERO", surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que asimismo de los instrumentos incorporados al expediente de referencia se verifica la aplicación del Cuestionario Socio-Comunitario Indígena (CUESCI), la confección de la Narrativa y el Croquis, siendo este último el que da cuenta de la dinámica territorial de la misma.

Que como resultado de la normativa antedicha, se procedió a la confección de la cartografía georreferenciada con la demarcación de los usos internos y del perímetro que da cuenta de la superficie y elementos que sustentan la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la Comunidad.

Que con el objeto de manifestar la íntima relación de la COMUNIDAD AYLLU CACAN LA ESPERANZA con su territorio, en cuanto a su historia, sus aspectos materiales y espirituales, como así también el proceso de defensa a través de los distintos contextos históricos, se elaboró un Informe Histórico Antropológico.

Que mediante Dictamen Jurídico se elaboran propuestas de estrategias jurídicas y/o administrativas conforme la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado, tendiente a la defensa y/o la regularización dominial del mismo.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, la Unidad Técnica de Seguimiento y Monitoreo del Área de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - (Re.Te.C.I.) - de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD AYLLU CACAN LA ESPERANZA, perteneciente al Pueblo Diaguita Cacano, con asiento en la provincia de Santiago del Estero.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese la ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD AYLLU CACAN LA ESPERANZA, perteneciente al Pueblo Diaguita Cacano, con asiento en la provincia de Santiago del Estero, respecto de la superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF-2023-16565678-APN-DTYRNCI#INAI) y forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 67537/23 v. 31/08/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Resolución 162/2023**

#### **RESOL-2023-162-APN-INAI#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2023

VISTO, la Ley Nacional N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2022-113856011-APN-INAI#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional."

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena – CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que dicho Programa establece básicamente dos modalidades de intervención a los fines de abordar la tarea de relevamiento, a saber: descentralizada y centralizada, siendo la primera a través de un Equipo Técnico Operativo con asiento en la provincia.

Que en el caso de la provincia de Santiago del Estero, y dado el número de Comunidades a abordar y la situación territorial de las mismas, el INAI resolvió realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral desde la modalidad de Ejecución Descentralizada.

Que atento a lo precedentemente mencionado, y conformé surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con el Ministerio de Salud de la provincia de Santiago del Estero, el cual forma parte integrante del presente expediente; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) encargado de llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas en la provincia de Santiago del Estero.

Que como resultado del relevamiento efectuado, el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD INDÍGENA TONOKOTÉ DE KM. 11, perteneciente al Pueblo Tonokoté.

Que del presente Expediente EX-2022-113856011-APN-INAI#MJ, caratulado: "REFERENCIA PROGRAMANACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS-EJECUCION LEY 26.160-COMUNIDAD INDÍGENA TONOKOTE DE KM.11-PUEBLO TONOKOTÉ-LOCALIDAD VILLA MAILIN-DEPARTAMENTO AVELLANEDA-PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO CT", surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que asimismo de los instrumentos incorporados al expediente de referencia se verifica la aplicación del Cuestionario Socio-Comunitario Indígena (CUESCI), la confección de la Narrativa y el Croquis, siendo éste último el que da cuenta de la dinámica territorial de la misma.

Que como resultado de la normativa antedicha, se procedió a la confección de la cartografía georreferenciada con la demarcación de los usos internos y del perímetro que da cuenta de la superficie y elementos que sustentan la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la Comunidad.

Que con el objeto de manifestar la íntima relación de la COMUNIDAD INDÍGENA TONOKOTÉ DE KM. 11 con su territorio, en cuanto a su historia, sus aspectos materiales y espirituales, como así también el proceso de defensa a través de los distintos contextos históricos, se elaboró un Informe Histórico Antropológico.

Que mediante Dictamen Jurídico se elaboran propuestas de estrategias jurídicas y/o administrativas conforme la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado, tendientes a la defensa y/o la regularización dominial del mismo.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, la Unidad Técnica de Seguimiento y Monitoreo del Área de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - (Re.Te.C.I.) - de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD INDÍGENA TONOKOTÉ DE KM. 11, perteneciente al Pueblo Tonokoté, con asiento en la provincia de Santiago del Estero, con Personería Jurídica Resolución INAI N° 210/05 - Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

**ARTÍCULO 2°.-** Reconócese la ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD INDÍGENA TONOKOTÉ DE KM. 11, perteneciente al Pueblo Tonokoté, con asiento en la provincia de Santiago del Estero, con Personería Jurídica Resolución INAI N° 210/05 - Registro Nacional de Comunidades Indígenas, respecto de la superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF-2023-15221618-APN-DTYRNCI#INAI) y que forma parte integral de la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 67535/23 v. 31/08/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Resolución 163/2023**

#### **RESOL-2023-163-APN-INAI#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2023

VISTO, las Leyes Nacionales N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2022-118863935-APN-INAI#MJ, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional."

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena – CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con la Secretaría de Integración Socio Urbana (SISU) organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) y llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas consignadas en el mencionado convenio.

Que como resultado del relevamiento efectuado el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD LOF GÜNUN Æ KÜNA MAPUCHE VICENTE CATRUNAO PINCEN, perteneciente al Pueblo MAPUCHE-TEHUELCHÉ, de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante Expediente EX-2022-118863935-APN-INAI#MJ, caratulado: “PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENASEJECUCIÓN LEY N° 26.160 Y SUS PRÓRROGAS-COMUNIDAD Lof Günun Æ Küna Mapuche Vicente Catrunao Pincén - PUEBLO Mapuche - LOCALIDAD San Miguel - PARTIDO San Miguel - PROVINCIA Buenos Aires”, surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que del mencionado expediente se verifica la aplicación de Cuestionario Socio-Comunitario Indígena, como así también el Informe Técnico Social de la Comunidad y su Cartografía de localización.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, el Área de Monitoreo del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas – Re.Te.C.I. – de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N°1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD LOF GÜNUN Æ KÜNA MAPUCHE VICENTE CATRUNAO PINCEN, personería jurídica Resolución INAI 363/15 Registro Nacional de Comunidades Indígenas, perteneciente al Pueblo MAPUCHE-TEHUELCHÉ, con asiento en la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

**INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS****Resolución 185/2023****RESOL-2023-185-APN-INAI#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2023

VISTO, la Ley Nacional N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2022-113898137-APN-INAI#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.”

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena – CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que dicho Programa establece básicamente dos modalidades de intervención a los fines de abordar la tarea de relevamiento, a saber: descentralizada y centralizada, siendo la primera a través de un Equipo Técnico Operativo con asiento en la provincia.

Que en el caso de la provincia de Santiago del Estero, y dado el número de Comunidades a abordar y la situación territorial de las mismas, el INAI resolvió realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral desde la modalidad de Ejecución Descentralizada.

Que atento a lo precedentemente mencionado, y conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con el Ministerio de Salud de la provincia de Santiago del Estero, el cual forma parte integrante del presente expediente; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) encargado de llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas en la provincia de Santiago del Estero.

Que como resultado del relevamiento efectuado, el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD INDÍGENA COPO VIEJO, perteneciente al Pueblo Lule Vilela.

Que del presente Expediente EX-2022-113898137-APN-INAI#MJ, caratulado: "PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS - EJECUCIÓN LEY 26.160 - COMUNIDAD INDÍGENA COPO VIEJO - PUEBLO LULE VILELA - LOCALIDAD EL OSITO - DEPARTAMENTO PELLEGRINI - PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO", surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que asimismo de los instrumentos incorporados al expediente de referencia se verifica la aplicación del Cuestionario Socio-Comunitario Indígena (CUESCI), la confección de la Narrativa y el Croquis, siendo éste último el que da cuenta de la dinámica territorial de la misma.

Que como resultado de la normativa antedicha, se procedió a la confección de la cartografía Georreferenciada con la demarcación de los usos internos y del perímetro que da cuenta de la superficie y elementos que sustentan la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la Comunidad.

Que con el objeto de manifestar la íntima relación de la COMUNIDAD INDÍGENA COPO VIEJO con su territorio, en cuanto a su historia, sus aspectos materiales y espirituales, como así también el proceso de defensa a través de los distintos contextos históricos, se elaboró un Informe Histórico Antropológico.

Que mediante Dictamen Jurídico se elaboran propuestas de estrategias jurídicas y/o administrativas conforme la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado, tendiente a la defensa y/o la regularización dominial del mismo.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, la Unidad Técnica de Seguimiento y Monitoreo del Área de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - (Re.Te.C.I.) - de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD INDÍGENA COPO VIEJO, perteneciente al Pueblo Lule Vilela, con asiento en la provincia de Santiago del Estero.

**ARTÍCULO 2°.-** Reconócese la ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD INDÍGENA COPO VIEJO, perteneciente al Pueblo Lule Vilela, con asiento en la provincia de Santiago del Estero, respecto de la superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF-2023-15211808-APN-DTYRNCI#INAI) y forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 67536/23 v. 31/08/2023

**INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**

**Resolución 200/2023**

**RESOL-2023-200-APN-INAI#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2023

VISTO, las Leyes Nacionales N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2023-55120056-APN-INAI#MJ, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.”

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena – CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con la Secretaría de Integración Socio Urbana (SISU) organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) y llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas consignadas en el mencionado convenio.

Que como resultado del relevamiento efectuado el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD INDÍGENA TRIBU IGNACIO COLIQUEO, perteneciente al Pueblo MAPUCHE, de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante Expediente EX-2023-55120056-APN-INAI#MJ, caratulado: “PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS- EJECUCIÓN LEY N° 26.160 Y SUS PRÓRROGAS- COMUNIDAD INDÍGENA TRIBU IGNACIO COLIQUEO - PUEBLO MAPUCHE - LOCALIDAD DE LOS TOLDOS - PARTIDO DE GENERAL VIAMONTE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que del mencionado expediente se verifica la aplicación de Cuestionario Socio-Comunitario Indígena, como así también el Informe Técnico Social de la Comunidad y su Cartografía de localización.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, el Área de Monitoreo del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas – Re.Te.C.I. – de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N°1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD INDÍGENA TRIBU IGNACIO COLIQUEO, personería jurídica Resolución RESOL-2017-7-E-GDBEASDDHH Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, perteneciente al Pueblo MAPUCHE, con asiento en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

e. 31/08/2023 N° 67528/23 v. 31/08/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**

### **Resolución 201/2023**

#### **RESOL-2023-201-APN-INAI#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2023

VISTO, las Leyes Nacionales N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2022-134489009-APN-INAI#MJ, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional."

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena – CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con la Secretaría de Integración Socio Urbana (SISU) organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) y llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas consignadas en el mencionado convenio.

Que como resultado del relevamiento efectuado el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD MINK'AKUY TAWANTINSUYUPAQ, perteneciente al Pueblo QUECHUA, de la Provincia de Buenos Aires. Que mediante Expediente EX-2022-134489009-APN-INAI#MJ, caratulado: "PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS- EJECUCIÓN LEY N° 26.160 Y SUS PRÓRROGAS - Comunidad Indígena Mink'akuy Tawantinsuyupaq - PUEBLO Quechua – LOCALIDAD William C. Morris - DEPARTAMENTO Hurlingham - PROVINCIA Buenos Aires", surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que del mencionado expediente se verifica la aplicación de Cuestionario Socio-Comunitario Indígena, como así también el Informe Técnico Social de la Comunidad y su Cartografía de localización.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, el Área de Monitoreo del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas – Re.Te.C.I. – de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N°1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD MINK'AKUY TAWANTINSUYUPAQ, personería jurídica Resolución 2021-8-GDEBA-SSDHMJYDHGP, perteneciente al Pueblo QUECHUA, con asiento en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

e. 31/08/2023 N° 67527/23 v. 31/08/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

**Resolución 203/2023**

**RESOL-2023-203-APN-INAI#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2023

VISTO, la Ley Nacional N° 26.160, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07; la Resolución INAI N° 587/07 y el Expediente EX-2022-123771308- -APN-INAI#MJ, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que asimismo el Art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.”

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena – CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nacional N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que dicho Programa establece básicamente dos modalidades de intervención a los fines de abordar la tarea de relevamiento, a saber: descentralizada y centralizada, siendo la primera a través de un Equipo Técnico Operativo con asiento en la provincia.

Que en el caso de la provincia de Santiago del Estero, y dado el número de Comunidades a abordar y la situación territorial de las mismas, el INAI resolvió realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral desde la modalidad de Ejecución Descentralizada.

Que atento a lo precedentemente mencionado, y conforme surge del Informe Técnico Final (ITF), este Instituto Nacional ha suscripto Convenio Específico con el Ministerio de Salud de la provincia de Santiago del Estero, el cual forma parte integrante del presente expediente; con el fin de conformar un Equipo Técnico Operativo (ETO) encargado de llevar adelante el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas en la provincia de Santiago del Estero.

Que como resultado del relevamiento efectuado, el ETO remitió al INAI la Carpeta Técnica correspondiente a la COMUNIDAD AYLLU CACAN HUACHANA, perteneciente al Pueblo Diaguita Cacano.

Que del presente Expediente EX-2022-123771308- -APN-INAI#MJ, caratulado: “PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS - EJECUCIÓN LEY N° 26.160 Y SUS PRÓRROGAS - COMUNIDAD AYLLU CACAN HUACHANA - PUEBLO DIAGUITA CACANO - LOCALIDAD HUACHANA - DEPARTAMENTO SILÍPICA - PROVINCIA SANTIAGO DEL ESTERO”, surge, ACTA suscripta por la autoridad de la Comunidad prestando el correspondiente consentimiento para ser beneficiaria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que asimismo de los instrumentos incorporados al expediente de referencia se verifica la aplicación del Cuestionario Socio-Comunitario Indígena (CUESCI), la confección de la Narrativa y el Croquis, siendo este último el que da cuenta de la dinámica territorial de la misma.

Que como resultado de la normativa antedicha, se procedió a la confección de la cartografía georreferenciada con la demarcación de los usos internos y del perímetro que da cuenta de la superficie y elementos que sustentan la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la Comunidad.

Que con el objeto de manifestar la íntima relación de la COMUNIDAD AYLLU CACAN HUACHANA con su territorio, en cuanto a su historia, sus aspectos materiales y espirituales, como así también el proceso de defensa a través de los distintos contextos históricos, se elaboró un Informe Histórico Antropológico.

Que mediante Dictamen Jurídico se elaboran propuestas de estrategias jurídicas y/o administrativas conforme la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado, tendientes a la defensa y/o la regularización dominial del mismo.

Que el Equipo Técnico Operativo, a través de un Informe Técnico Final, suscribe que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, la Unidad Técnica de Seguimiento y Monitoreo del Área de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - (Re.Te.C.I.) - de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas de este Instituto Nacional evalúa, mediante Informe Técnico Final, que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley Nacional N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el decreto N° 838/2022.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD AYLLU CACAN HUACHANA, perteneciente al Pueblo Diaguita Cacano, con asiento en la provincia de Santiago del Estero.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese la ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD AYLLU CACAN HUACHANA, perteneciente al Pueblo Diaguita Cacano, con asiento en la provincia de Santiago del Estero, respecto de la superficie georreferenciada que figura como ANEXO I (IF-2023-15215845-APN-DTYRNCI#INAI) y que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabián Marmoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 67534/23 v. 31/08/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

### **Resolución 224/2018**

#### **RESOL-2018-224-APN-INASE#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2018

VISTO el Expediente EXP-2017-35731462--APN-DSA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex – MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUCK SEMILLAS S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan (*Triticum aestivum* L.) de denominación BUCK CAMBÁ, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 21 de noviembre de 2018, según Acta N° 458, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan (*Triticum aestivum* L.) de denominación BUCK CAMBÁ, solicitada por la empresa BUCK SEMILLAS S.A..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Raimundo Lavignolle

e. 31/08/2023 N° 68559/23 v. 31/08/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

### Resolución 165/2019

#### RESOL-2019-165-APN-INASE#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 17/05/2019

VISTO el Expediente EXP-2018-46315727--APN-DSA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUCK SEMILLAS S.A., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan (*Triticum aestivum* L.) de denominación BUCK CUMELÉN, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 19 de marzo de 2019, según Acta N° 461, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan (*Triticum aestivum* L.) de denominación BUCK CUMELÉN, solicitada por la empresa BUCK SEMILLAS S.A..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Raimundo Lavignolle

e. 31/08/2023 N° 68562/23 v. 31/08/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

### Resolución 252/2019

#### RESOL-2019-252-APN-INASE#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 15/07/2019

VISTO el Expediente EX-2019-471933--APN-DRV#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUCK SEMILLAS S.A., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan (*Triticum aestivum* L.) de denominación BUCK RESPLANDOR, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 11 de junio de 2019, según Acta N° 464, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan (*Triticum aestivum* L.) de denominación BUCK RESPLANDOR, solicitada por la empresa BUCK SEMILLAS S.A..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Raimundo Lavignolle

e. 31/08/2023 N° 68588/23 v. 31/08/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

### Resolución 98/2022

#### RESOL-2022-98-APN-INASE#MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2022

VISTO el Expediente EX-2020-91317358--APN-DRV#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUCK SEMILLAS S.A., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan (*Triticum aestivum* L.) de denominación BUCK BRAVÍO CL2, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 15 de febrero de 2022, según Acta N° 490, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para firmar el presente acto, en virtud de lo establecido en la Resolución N° RESOL-2022-72-APN-MAGYP de fecha 2 de abril de 2022.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan (*Triticum aestivum* L.) de denominación BUCK BRAVÍO CL2, solicitada por la empresa BUCK SEMILLAS S.A..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Obdulio San Martín

e. 31/08/2023 N° 68541/23 v. 31/08/2023

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS****Resolución 178/2023****RESOL-2023-178-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2023

VISTO el Expediente EX-2021-106463705--APN-DRV#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUCK SEMILLAS S.A., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de cebada cervecera (*Hordeum vulgare*) de denominación BUCK 316, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 14 de febrero de 2023, según Acta N° 499, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de cebada cervecera (*Hordeum vulgare*) de denominación BUCK 316, solicitada por la empresa BUCK SEMILLAS S.A..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Silvana Babbitt

e. 31/08/2023 N° 68555/23 v. 31/08/2023

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS****Resolución 486/2023****RESOL-2023-486-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2023

VISTO el Expediente EX-2018-54112752--APN-DRV#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que la ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación AMAUTA, en el

Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, cuya inscripción se ordenó mediante la Resolución N° RESOL-2022-128-APN-INASE#MEC de fecha 30 de noviembre de 2022 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES, solicitó por nota de fecha 19 de abril de 2023 el cambio de nombre de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) denominada AMAUTA por CHURI.

Que la Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección Nacional de Articulación Federal del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha informado que no se ha emitido Documento de Autorización de Venta (DAV) de la citada variedad.

Que en la Resolución N° RESOL-2023-443-APN-INASE#MEC de fecha 21 de julio de 2023 del mencionado Instituto Nacional, que ordenó el cambio de denominación en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación AMAUTA, se desliza un error de tipeo en el Artículo 1° respecto a la inscripción en los Registros y a su condición genética.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 11 de julio de 2023, según Acta N° 504, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2023-443-APN-INASE#MEC de fecha 21 de julio de 2023 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Ordénase rectificar la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación AMAUTA por la denominación CHURI, solicitada por la ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2023-443-APN-INASE#MEC por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, asíéntese el cambio de denominación en el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.”

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Silvana Babbitt

e. 31/08/2023 N° 68547/23 v. 31/08/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

**Resolución 525/2023**

**RESOL-2023-525-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2023

VISTO el Expediente EX-2022-39844753--APN-DRV#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de maíz (*Zea mays* L.) de denominación AMANCAY INTA, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 11 de julio de 2023, según Acta N° 504, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de maíz (*Zea mays* L.) de denominación AMANCAY INTA, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA.

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Silvana Babbitt

e. 31/08/2023 N° 68477/23 v. 31/08/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

### Resolución 538/2023

#### RESOL-2023-538-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-89103403-APN-DA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas establece como objetivo garantizar la identidad y calidad de las semillas.

Que a los fines de garantizar dicho objetivo se amplió la capacidad operativa del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en materia de análisis de semillas por medio de la Resolución N° RESOL-2022-248-APN-INASE#MAGYP de fecha 13 de junio de 2022 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la cual crea el Sistema Territorial de Laboratorios de Análisis de Semillas (SiTeLAS).

Que resulta de interés para el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, contar con una regulación nacional específica que establezca y reglamente el cumplimiento de los requisitos de aptitud técnica y estructural establecidos en el Artículo 6° de la Resolución N° RESOL-2022-248-APN-INASE#MAGYP, con los que funcionarán los laboratorios

pertenecientes al Sistema Territorial de Laboratorios de Análisis de Semillas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (SiTeLAS).

Que la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha considerado propicia la norma.

Que la Dirección de Evaluación de Calidad, dependiente de la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención técnica que le compete.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, se ha pronunciado favorablemente según surge de la reunión de fecha 11 de julio de 2023, según Acta N° 504.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención jurídica de su competencia.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el estándar que establece el funcionamiento de los laboratorios del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, pertenecientes al Sistema Territorial de Laboratorios de Análisis de Semillas (SiTeLAS) y la habilitación de muestreadores del mencionado Instituto Nacional, cuyo alcance y requisitos se encuentran establecidos en el Anexo I (IF-2023-100983796-APN-INASE#MEC), Anexo II (IF-2023-100984144-APN-INASE#MEC), Anexo III (IF-2023-100985413-APN-INASE#MEC), y Anexo IV (IF-2023-100985750-APN-INASE#MEC), que forman parte integrante de la presente normativa.

ARTÍCULO 2°.- La Dirección de Evaluación de Calidad, dependiente de la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, será la encargada de aplicar la presente normativa que regula el funcionamiento de dichos laboratorios, conforme la metodología propuesta en los criterios y requisitos de evaluación técnica y estructural y de seguimiento mencionados en el Anexo I de la presente normativa.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos del Artículo 1°, el Director Técnico (DT) del laboratorio perteneciente al SiTeLAS, deberá presentar ante la Dirección de Evaluación de Calidad toda la documentación especificada en el punto 2.2 del Anexo I de la presente normativa.

ARTÍCULO 4°.- El funcionamiento del laboratorio estará condicionado a las instalaciones y al equipamiento acorde al alcance previsto, a la aprobación de las instancias de capacitación y evaluación que la Dirección de Evaluación de Calidad determine necesarias, y a la auditoría inicial de verificación. El Director Técnico (DT) deberá poseer título profesional de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero en Producción Agropecuaria, Ingeniero Forestal o Magister en Tecnología de Semillas.

ARTÍCULO 5°.- El Director Técnico (DT) deberá concurrir al curso de capacitación inicial que determine la Dirección de Evaluación de Calidad, debiendo aprobar las instancias de evaluación que se establezcan en dicha capacitación.

ARTÍCULO 6°.- La Dirección de Evaluación de Calidad llevará a cabo el seguimiento de los laboratorios pertenecientes al SiTeLAS a través de auditorías de seguimiento y/o ensayos interlaboratorios.

ARTÍCULO 7°.- La Dirección de Evaluación de Calidad procederá a informar a la máxima autoridad del organismo, por conducto de la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, los resultados de la evaluación técnica y estructural mencionada en el Artículo 4°, así como las auditorías de seguimiento y/o ensayos interlaboratorios mencionadas en el Artículo 6° del presente reglamento y determinará, según el caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo I de la presente normativa.

En caso de corresponder, la máxima autoridad del organismo por conducto de la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, emitirá una "Constancia de Aptitud Técnica y Estructural" para el laboratorio perteneciente al SiTeLAS evaluado, la cual deberá ser exhibida por el laboratorio en un lugar visible.

ARTÍCULO 8°.- Toda "Constancia de Aptitud Técnica y estructural" deberá contar con un informe previo de auditoría de la Dirección de Evaluación de Calidad, en el cual conste su conformidad al cumplimiento de los criterios de evaluación técnica y estructural a los que fuera sometido el Laboratorio de Análisis de Semillas evaluado.

Ningún laboratorio perteneciente al SiTeLAS podrá operar sin la correspondiente “Constancia de Aptitud Técnica y Estructural”.

ARTÍCULO 9º.- Para ser válidos los certificados de análisis de semillas emitidos por los laboratorios pertenecientes al SiTeLAS, deberán confeccionarse conforme a los requisitos establecidos en la presente norma y sus Anexos.

ARTÍCULO 10.- El Director Técnico y/o su personal técnico deberán concurrir a jornadas, talleres o cursos de capacitación y actualización que la Dirección de Evaluación de Calidad establezca como obligatorios.

ARTÍCULO 11.- Toda modificación en la situación del laboratorio que afecte la calidad de los ensayos deberá comunicarse fehacientemente a la Dirección de Evaluación de Calidad.

Para el caso particular de cambio de Director Técnico, éste deberá cumplir con lo estipulado en el Artículo 4º y deberá recibir la conformidad por parte de la Dirección de Evaluación de Calidad.

ARTÍCULO 12.- Toda solicitud de ampliación del alcance previsto por la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y/o la máxima autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, por iniciativa propia o por pedido de un laboratorio perteneciente al SiTeLAS, deberá contar con la conformidad por parte de la Dirección de Evaluación de Calidad.

ARTÍCULO 13.- Los laboratorios del SiTeLAS contarán con un plazo máximo para responder a los hallazgos de las auditorías de verificación y seguimiento. Si no pudieran responder dentro de los plazos previstos en el informe de auditoría, se podrá suspender temporalmente la realización de aquellos ensayos para los que el laboratorio muestre dificultades técnicas.

ARTÍCULO 14.- Los conceptos y casos no previstos en la presente normativa serán evaluados y resueltos por la máxima autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, por conducto de la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del mencionado Instituto Nacional, o quien esta designe.

ARTÍCULO 15.- Los laboratorios pertenecientes al SiTeLAS acreditados por la INTERNATIONAL SEED TESTING ASSOCIATION (ISTA), quedan exceptuados de cumplir con lo establecido en el Anexo I de la presente normativa en aquellos aspectos en los que se superpongan.

Sin perjuicio de ello, dichos laboratorios sólo podrán operar cuando informen y remitan copia de la correspondiente acreditación ante la INTERNATIONAL SEED TESTING ASSOCIATION (ISTA) a la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y a la Dirección de Evaluación de Calidad del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, a los efectos de que la primera por conducto de la máxima autoridad del organismo, emita la “Constancia de Aptitud Técnica y Estructural”.

ARTÍCULO 16.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

Silvana Babbitt

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68631/23 v. 31/08/2023

## MINISTERIO DE DEFENSA

### Resolución 1264/2023

#### RESOL-2023-1264-APN-MD

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2023

Visto el Expediente EX-2023-88818399- -APN-DCYDC#MD; la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las leyes N° 25.164 y N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, vigente conforme el artículo 27 de Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, los Decretos N° 1421 del 8 de agosto de 2002, 214 del 27 de febrero de 2006, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 355 del 22 de mayo de 2017, 415 del 30 de junio de 2021 y 103 del 2 de marzo de 2022, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 53 del 22 de marzo de 2022, la Resolución Conjunta de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 5 del 23 de febrero de 2022, y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 75 del 29 de abril de 2022 y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 903 de fecha 28 de junio de 2022 (RESOL-2022-903-APN-MD), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 415 del 30 de junio de 2021 y su modificatorio N° 103 del 2 de marzo de 2022, se homologó el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) suscripta el 26 de mayo de 2021 entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales, por cuya cláusula tercera se acordó elaborar una propuesta de Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, por parte del Estado Empleador previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.).

Que por la cláusula tercera del Acta Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologada por Decreto N° 103/2022 se ha dispuesto sustituir la redacción de la cláusula tercera del acta acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021 homologada por el Decreto N° 415/21 por la siguiente "Por única vez y hasta el 31 de diciembre del año 2023, el personal permanente comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo sectorial que reuniera los requisitos para el acceso a un Nivel Escalonario superior y hasta un máximo de dos niveles, podrá solicitar su reubicación manifestando por escrito su intención, conforme al régimen de valoración para la promoción por evaluación y mérito que el Estado Empleador establezca, previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de la Co.P.I.C. El Estado Empleador podrá disponer el cambio de Nivel Escalonario, mediante la conversión del cargo siempre que se contará con los respectivos créditos presupuestarios en cada jurisdicción u organismos descentralizado, según corresponda. En todos los casos, se valorará especialmente a quienes hayan accedido a los Tramos más elevados...".

Que, elaborada la propuesta de reglamentación en los términos del acta citada, la citada Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.), se ha expedido favorablemente mediante el Acta N° 172 del 11 de febrero de 2022 (cf., IF-2022-16064393-APN-COPIC), la que fue aprobada por Resolución de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PÚBLICO 53/2022.

Que a través del artículo 2° de la Resolución N° 53/2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (RESOL-2022-53-APN-SGYEP#JGM) se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N°2098/2008, que reviste en la planta permanente, que cuente con estabilidad al momento de manifestar su voluntad de participar del citado proceso y que se encuentre en condiciones de promover a los niveles A, B, C,D y E, quienes podrán ascender hasta un máximo de DOS (2) niveles.

Que la unidad a cargo de las acciones de personal del MINISTERIO DE DEFENSA ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público, mediante NO-2022-39872892-APN-DGRRHH#MD.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 903 de fecha 28 de junio de 2022 (RESOL-2022-903-APN-MD), se dio inicio al proceso para la implementación del Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto 2098/2008, se designó a los integrantes del Comité de Valoración, y se designó a la Secretaria Técnica Administrativa.

Que la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete indicando que las funciones que desarrollan los mencionados agentes en el Anexo I de la presente medida se enmarcan en los requisitos establecidos en el Nomenclador de Funciones Informáticas.

Que la DIRECCIÓN DE INTERPRETACIÓN Y ASISTENCIA NORMATIVA, de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependientes de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que mediante el Acta (IF-2023-78445534-APN-DCYDC#MD) de fecha 7 de julio de 2023 el comité de valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito de esta jurisdicción se ha expedido favorablemente respecto del cumplimiento de los requisitos del nivel y agrupamiento al que postularon los agentes detallados en el Anexo II.

Que la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha certificado la existencia de crédito presupuestario para solventar la medida que se propicia.

Que esta medida se dicta en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y el artículo 6 del Anexo de la Resolución N° 53 de fecha 22 de marzo de 2022 de LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS modificado por su similar Resolución N° 158/2022 de la misma SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO (B.O. 3/8/2022), aprobatorio del Régimen de Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción de Nivel para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público y el artículo 4° inciso b) apartado 9) de la Ley N° 22.520 de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Actualícese y otórguese, a partir del 1° del mes siguiente del dictado de la presente, los Suplementos por Función Específica de carácter informático conforme el nomenclador indicado en Anexo I (ACTO-2023-88876354-APN-DGRRHH#MD) de la presente a los agentes que revistan en un cargo de la planta permanente del SINEP.

ARTÍCULO 2.- Designese a los agentes mencionados en el Anexo II (ACTO-2023-88876775-APNDGRRHH#MD) en el Nivel, Grado, Tramo y Agrupamiento del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 de la planta permanente de este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el RÉGIMEN DE PROMOCIÓN POR EVALUACIÓN Y MÉRITO, aprobado en el artículo 2° de la Resolución N° 53 del 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2023.

ARTÍCULO 4. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Enrique Taiana

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68450/23 v. 31/08/2023

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución 2023/2023

#### RESOL-2023-2023-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO los Decretos N° 1.035 del 8 de noviembre de 2018, 426 del 21 de julio de 2022, la Decisión Administrativa N° 294 del 31 de marzo de 2021, las Resoluciones Ministeriales Nros 342 del 31 de enero de 2022 y 3096 del 18 de noviembre de 2022, el Expediente N° EX-2023-82396882-APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por el Decreto N° 426/22 en su ARTÍCULO 1° se estableció que los organismos no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza en diversas modalidades, exceptuando en su artículo 2°- inciso d. las prórrogas de designaciones transitorias y de contratos.

Que por la Decisión Administrativa N° 294 del 31 de marzo de 2021 se cubrió el cargo de Coordinadora de Educación Intercultural Bilingüe – Nivel B Grado 0, Función Ejecutiva IV del SINEP – de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA Y CALIDAD de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de esta Cartera Ministerial.

Que en el artículo 2° de la referida medida se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la misma.

Que por las Resoluciones Ministeriales Nros 342 del 31 de enero de 2022 y 3096 del 18 de noviembre de 2022 se prorrogó por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 16 de agosto de 2023, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 294 del 31 de marzo de 2021, prorrogada por las Resoluciones Ministeriales Nros 342/22 y 3096/22, a la licenciada Adriana Evangelina SERRUDO (D.N.I. N° 21.542.444) en el cargo de Coordinadora de Educación Intercultural Bilingüe de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA Y CALIDAD de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08. Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la licenciada SERRUDO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida, notifíquese a la interesada, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jaime Perczyk

e. 31/08/2023 N° 68382/23 v. 31/08/2023

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**

**Resolución 263/2022  
RESOL-2022-263-APN-MRE**

Ciudad de Buenos Aires, 02/12/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-75148716-APN-DGD#MRE del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 12 de marzo 1992) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, 131 del 25 de enero de 1994 sus modificatorias y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 70 del 10 de febrero de 2020, la Resolución N° 859 del 28 de diciembre 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 4° inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las funciones de los Ministros son, entre otras, resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten y adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

Que de conformidad con lo previsto por el Artículo 18, inciso 2 de la ley citada en el considerando precedente, compete a este Ministerio ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y de conformidad con lo previsto por el

Artículo 18, inciso 16 de la ley citada compete a este Ministerio entender en la promoción y difusión de la imagen de la REPÚBLICA ARGENTINA en el exterior, coordinando previamente con los organismos que correspondan.

Que el Decreto N° 131/94 autoriza al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a extender ordenes de pasajes a artistas, académicos y técnicos que promuevan la imagen del país en el exterior.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 18, inciso 16 de la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el Artículo 1°, inciso g) del Decreto N° 101/85, se otorga al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la competencia para la suscripción de la medida en trato.

Que de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 50/19 sus modificatorios y complementarios, es objetivo de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES intervenir en la promoción y difusión de la cultura y de la imagen de la REPÚBLICA ARGENTINA en el exterior, en coordinación con los organismos que correspondan.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 70/20, la Dirección de Asuntos Culturales, dependiente de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, tiene como Responsabilidad Primaria participar en la conducción y ejecución de la política cultural exterior, en la promoción de la imagen argentina en el exterior y en la difusión de la cultura nacional como instrumento de política exterior.

Que el ESTADO NACIONAL reconoce la potencialidad del sector artístico y cultural como instrumento de política exterior en tanto promotor de la imagen argentina en el exterior y de impulso a la cultura nacional tanto en términos simbólicos como como materiales.

Que los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública se encuentran receptados a nivel constitucional y son pilares sobre los que se asienta la democracia y en razón de ello, es indispensable para los poderes públicos exponer al análisis de la ciudadanía la información de su gestión, y, sobre todo, los procedimientos y criterios para la asignación de recursos.

Que han intervenido el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO y el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que la Dirección de Asuntos Culturales, dependiente de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección de Presupuesto, dependiente de la Dirección General de Administración de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR, intervino en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el marco de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el inciso 16 del artículo 18 de la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y por el inciso g) del artículo 1 del Decreto N° 101/1985.

Por ello,

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el programa CULTURA ARGENTINA AL MUNDO (en adelante el "PROGRAMA") como una convocatoria abierta y federal con la finalidad de apoyar a través de la extensión de ordenes de pasajes a artistas y profesionales de la cultura argentina para su participación en instancias de formación y/o de promoción de sus producciones en el exterior con los siguientes objetivos:

- Estimular la proyección de los/las artistas y profesionales de la cultura, argentinos/as, en el exterior.
- Favorecer la representación de la diversidad cultural argentina en el exterior.
- Garantizar la equidad de género y de diversidades sexogenéricas en la presencia de la cultura argentina en el exterior.
- Impulsar una representación cultural federal en el exterior.
- Incrementar la presencia y proyección internacional de artistas y profesionales de la cultura emergentes.

**ARTÍCULO 2°.-** Defínase como DESTINATARIOS del PROGRAMA a artistas y profesionales de la cultura, argentinos/as y/o nacionalizados, mayores de DIECIOCHO (18) años.

**ARTÍCULO 3°.-** La selección de los/las BENEFICIARIOS/AS del PROGRAMA estará a cargo de un jurado Ad Honorem (en adelante, el "JURADO") presidido por la Dirección de Asuntos Culturales y conformado por TRES (3) miembros titulares y UN (1) suplente. Estará integrado por el/la Director/a de Asuntos Culturales quien designará además, a los otros DOS (2) miembros titulares y UN (1) suplente entre representantes de las siguientes instituciones:

- INAMU - INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.
- INCAA - INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.
- INT - INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.
- FNA - FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.
- BIBLIOTECA NACIONAL.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el Reglamento de BASES Y CONDICIONES de la Convocatoria Abierta y Federal del PROGRAMA -Anexo I- y las declaraciones juradas correspondientes, -Anexo II y III-.

ARTÍCULO 5°.- La Dirección de Asuntos Culturales tendrá a su cargo la coordinación de la ejecución del PROGRAMA CULTURA ARGENTINA AL MUNDO. El Secretario de Relaciones Exteriores emitirá el acto administrativo por el que se extenderán las órdenes de pasajes para los artistas que pudieran resultar beneficiarios del programa que se prevé crear.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES a dictar las normas complementarias a la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y conforme disponibilidad presupuestaria de este al momento de la emisión de la resolución del Secretario de Relaciones Exteriores de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 859 del 28 diciembre 2012 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero

e. 31/08/2023 N° 68475/23 v. 31/08/2023

## **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**

### **Resolución 230/2023**

#### **RESOL-2023-230-APN-MRE**

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-85352615-APN-DGD#MRE del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en la Resolución A.1070 (28) relativa al Código (III) para la implantación de los instrumentos de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), y la Resolución A.1067 (28) relativa al Marco y procedimientos para el Plan de auditorías de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), entre el 30 de septiembre y el 9 de octubre del presente año la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) llevará a cabo una auditoría de nuestro país, en cuyo marco será necesaria la presentación de una Estrategia Marítima Nacional.

Que la Estrategia Marítima Nacional tiene como propósito coordinar las actividades de los organismos responsables de la Administración Marítima Argentina, que ejercen funciones en el ámbito marítimo y portuario.

Que por medio de la Estrategia Marítima Nacional se establecen los lineamientos a seguir durante el próximo quinquenio (2022-2026), con el objetivo de garantizar que el Estado argentino cumpla con sus obligaciones y responsabilidades derivadas de los instrumentos obligatorios de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), en su rol de Estado ribereño, de abanderamiento y rector de puerto, con miras a incrementar la seguridad y protección marítimas y la protección ambiental.

Que luego de sucesivas reuniones de coordinación y extensos intercambios con los organismos competentes de la Administración Marítima Argentina, desde este MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se inició el Expediente Electrónico N° EX-2023-54191715-APN-DGD#MRE con el

objeto de remitir a consideración de los organismos competentes el documento con la versión final de la Estrategia Marítima Nacional.

Que en el citado expediente prestaron su conformidad a la versión final de la Estrategia Marítima Nacional, obrante en el Informe N° IF-2023-66814253-APN-DGCLI#MRE, la Prefectura Naval Argentina mediante el Informe N° IF-2023-68211673-APN-DGMP#PNA, la Armada Argentina mediante la Nota N° NO-2023-71725734-APN-SGNA#ARA, el Servicio de Hidrografía Naval mediante la Providencia N° PV-2023-72709374-APN-SHN#MD, el Servicio Meteorológico Nacional mediante el Informe N° IF-2023-76720790-APN-SMN#MD, la Junta de Seguridad en el Transporte en la Providencia N° PV-2023-75283822-APN-JST#MTR y la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2023-83959344-APN-SSPVNYMM#MTR.

Que habiéndose obtenido la adhesión formal de los organismos competentes y de las áreas con competencia relevante de esta Cancillería, corresponde la aprobación de la Estrategia Marítima Nacional obrante en el Informe N° IF-2023-66814253-APN-DGCLI#MRE por parte de este MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la Coordinación de Política Oceánica del Atlántico Sur de la SECRETARÍA DE MALVINAS, ANTÁRTIDA Y ATLÁNTICO SUR, la Dirección de Asuntos Ambientales, la Dirección de Seguridad Humana, Innovación y Asuntos Tecnológicos Internacionales y la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales de la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES de este MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el marco de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 18, incisos 3) y 36) de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Estrategia Marítima Nacional, obrante en el Informe N° IF-2023-66814253-APN DGCLI#MRE, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68476/23 v. 31/08/2023

## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 1919/2023

#### RESOL-2023-1919-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 328 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 384 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias, 242 del 7 de marzo de 2022 y el Expediente Electrónico EX-2022-117104590-APN-DD#MS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 328 del 31 de marzo de 2020, se faculta a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios y complementarios, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que por la Decisión Administrativa N° 242 del 7 de marzo de 2022 se designó, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE HEPATITIS VIRALES de la DIRECCIÓN DE RESPUESTA AL VIH, ITS, HEPATITIS VIRALES Y TUBERCULOSIS dependiente

de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATÉGIAS SANITARIAS de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD, a la Dra. María Soledad ALONSO.

Que por la Decisión Administrativa N° 384 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta Jurisdicción Ministerial.

Que no habiendo operado la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado de la Decisión Administrativa N° 242 del 7 de marzo de 2022, la SUBSECRETARÍA DE ESTRATÉGIAS SANITARIAS de este Ministerio, solicita la prórroga de la designación de la mencionada profesional, en los mismos términos del nombramiento original.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase a partir del 01 de septiembre de 2023 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto de la Decisión Administrativa N° 242 del 7 de marzo de 2022, de la Dra. María Soledad ALONSO D.N.I. 30.295.638, en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE HEPATITIS VIRALES de la DIRECCIÓN DE RESPUESTA AL VIH, ITS, HEPATITIS VIRALES Y TUBERCULOSIS dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATÉGIAS SANITARIAS de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD de este Ministerio, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), instituido por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL, homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, por los motivos enunciados en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II -Capítulos III, IV y VIII- y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas vigentes asignadas para tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y notifíquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carla Vizzotti

e. 31/08/2023 N° 68856/23 v. 31/08/2023

**MINISTERIO DE SALUD**  
**Resolución 1927/2023**  
**RESOL-2023-1927-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-44096031-APN-DD#MS, la Decisión Administrativa N° 891 de fecha 12 de septiembre de 2022, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1775 de fecha 11 de octubre de 2016 y la Resolución N° 1901 de fecha 16 de septiembre de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO EN SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 891 de fecha 12 de septiembre de 2022, se establecen las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD de este MINISTERIO DE SALUD.

Que conforme esas acciones la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO debe “gestionar el Observatorio Federal de Recursos Humanos en Salud creado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1775/16 y su modificatoria, con el objetivo de analizar la situación y las tendencias de formación del talento humano en salud, en todos los niveles, a través de la información suministrada por otros organismos y la producida por las fuentes y registros de la formación en servicio, a fin de realizar las proyecciones pertinentes que contribuyan a la planificación del sistema”.

Que por Resolución N° 1901 de fecha 16 de septiembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD, se sustituyó el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1775/2016 que crea el Observatorio Federal de Recursos Humanos en Salud en el ámbito de la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN de la ex SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN.

Que el Observatorio de Recursos Humanos en Salud es considerado por el MINISTERIO DE SALUD una herramienta fundamental para centralizar y monitorear los datos correspondientes al Talento Humano en Salud, con el fin de constituir una fuente de información de alcance federal.

Que los Observatorios de Recursos Humanos en Salud son una iniciativa de la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) que ha promovido una red que, a través de Nodos Regionales, agrupan los Observatorios de los distintos países de la región.

Que la consolidación de los sistemas de información a través del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SANITARIA ARGENTINO (SISA), especialmente en lo referido a la RED FEDERAL DE REGISTROS DE PROFESIONALES DE LA SALUD (REFEPS) y al REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (REFES), que se encuentran bajo la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, genera nuevas dinámicas para la investigación y la formulación de políticas estratégicas del Talento Humano en Salud.

Que el Observatorio Federal de Talento Humano en Salud se nutre de estas fuentes de información, por lo cual es propicio el trabajo articulado y en colaboración entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO.

Que esta cartera de Estado, a partir de enormes eventos epidemiológicos, ha generado grandes volúmenes de datos cuyo monitoreo se torna indispensable para dar cuenta de los movimientos y cambios socioculturales que atraviesan todas las dimensiones de la vida humana e institucional y del impacto que esto genera en la gestión del Talento Humano en Salud y las instituciones sanitarias.

Que, en relación a esas transformaciones, sumadas a los constantes desarrollos de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), se producen datos digitales de forma masiva en múltiples fuentes que demandan permanente actualización de las metodologías de investigación y sistematización de grandes volúmenes de información, que permiten el análisis de la compleja situación del Talento Humano en Salud en relación a variables sociodemográficas, socio urbanísticas y epidemiológicas.

Que en este sentido y conforme lo expuesto, para sistematizar la producción y visualización de información relevante, confiable y actualizada, esta cartera considera necesario establecer el Monitoreo para el Análisis y Planificación de Acciones (M.A.P.A.) como un procedimiento metodológico que permite articular la información producida a partir de los datos primarios del MINISTERIO DE SALUD, junto con el desarrollo de la investigación aplicada orientada a la producción de conocimiento acerca de la situación sanitaria y epidemiológica, fundamental para la gestión del Talento Humano en Salud.

Que el Observatorio Federal de Talento Humano en Salud (OFETHUS) tiene por objeto producir información relevante a partir de la sistematización de datos para los procesos de toma de decisiones vinculados en el diseño y planificación de políticas para el Talento Humano en Salud, considerando las distintas perspectivas locales y en función de las necesidades regionales y nacionales de salud.

Que en relación a estos cambios como son los eventos epidemiológicos mencionados, los avances en las tecnologías de la información y la comunicación, los nuevos volúmenes de datos, las nuevas metodologías de análisis de contextos e información, es que se conforma una nueva estructura del Observatorio Federal del Talento Humano en Salud.

Que es dable identificar que aquellas líneas de trabajo desarrollados por el OFERHUS que tienen vigencia y continuidad con el actual objeto del OFETHUS, serán sostenidas en esta nueva propuesta.

Que, atendiendo al crecimiento de funciones y responsabilidades del Observatorio Federal de Talento Humano en Salud, es pertinente contar con una coordinación técnica, responsable del análisis de datos y monitoreo y una coordinación responsable de investigación, ambas con carácter ad honorem.

Que se han evaluado los perfiles de la licenciada Maia Berlin (DNI N° 27.120.028) y del licenciado Martín Omar Recanatti (DNI N° 25.769.703), resultando ambos idóneos para asumir la co-coordinación técnica del Observatorio Federal de Talento Humano en Salud, cuyas funciones serán desempeñadas con carácter ad honorem.

Que la presente medida no genera erogación presupuestaria adicional al Estado Nacional.

Que, por lo expuesto y conforme las políticas sanitarias vigentes resulta relevante la derogación de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1775 de fecha 11 de octubre de 2016 y de la Resolución N° 1901 de fecha 16 de octubre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA han prestado conformidad a la presente medida.

Que asimismo la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado su conformidad a la presente resolución.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1775 de fecha 11 de octubre de 2016 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Créase el Observatorio Federal de Talento Humano en Salud (OFETHUS) en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD de este MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 3°.- El Observatorio Federal de Talento Humano en Salud tendrá como objetivos:

1. Contribuir con información y conocimiento al diseño, planificación y gestión de las políticas del Talento Humano en Salud (THUS), en pos de favorecer a la mejor disponibilidad y calidad del THUS en el país.
2. Monitorear y evaluar tendencias respecto a la formación y distribución del THUS en todo el país, mediante la implementación de metodologías innovadoras, utilizando diferentes fuentes de información a partir de la RED FEDERAL DE REGISTROS DE PROFESIONALES DE LA SALUD (REFEPS) y otras fuentes primarias de datos intersectoriales.

ARTÍCULO 4°.- Serán las funciones del Observatorio Federal de Talento Humano en Salud:

-Publicar información consolidada a partir de múltiples fuentes, que haga posible describir la situación de disponibilidad, distribución y las características sociodemográficas del Talento Humano en Salud (THUS), en todo el país.

-Elaborar metodologías innovadoras de análisis para conocer las tendencias actuales y futuras de la fuerza de trabajo en salud en múltiples dimensiones como son educación, trabajo, empleo, género, medio ambiente, entre otras.

-Articular con diferentes áreas sustantivas del MINISTERIO DE SALUD, otros ministerios nacionales y provinciales, universidades, sociedades y organismos internacionales, para elaborar estrategias integradas de información sobre el THUS.

-Promover el diseño y la realización de estudios e investigaciones sobre las problemáticas identificadas en el campo del Talento Humano en Salud.

-Analizar y disponibilizar periódicamente, material bibliográfico en la web (<https://www.argentina.gob.ar/salud/observatorio>) sobre investigaciones referentes al tema, divulgando trabajos científicos y estimulando el estudio de la problemática del Talento Humano de Salud.

- Acompañar con asesoramiento técnico a las diferentes jurisdicciones del país para contribuir con el diseño e implementación de metodologías de análisis que permitan la construcción de datos relevantes para la gestión del THUS.

- Impulsar el desarrollo de la Red Federal de Observatorios de Talento Humano en Salud en las jurisdicciones a fin de fortalecer la formulación de políticas y la gestión del conocimiento con alcance federal.

ARTÍCULO 5°.- Asígnase la coordinación técnica a la licenciada Maia Berlin (DNI N° 27.120.028) como responsable del análisis de datos y monitoreo y al licenciado Martín Omar Recanatti (DNI N° 25.769.703) como responsable de investigación del OBSERVATORIO FEDERAL DE TALENTO HUMANO EN SALUD, funciones que se llevarán a cabo en carácter ad honorem.

ARTÍCULO 6°.- Promuévese el trabajo articulado entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA, a fin de compartir información y trabajar en conjunto los temas transversales a ambas dependencias.

ARTÍCULO 7°.- Impleméntese el procedimiento de Monitoreo para el Análisis y Planificación de Acciones (M.A.P.A.) como modelo metodológico para la sistematización de grandes volúmenes de datos acerca del THUS y como herramienta de análisis para la toma de decisiones, que como ANEXO I (IF- 2023-47699215- APN-DNTHYC#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Invítase a las jurisdicciones a participar y/o adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68787/23 v. 31/08/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Resolución 22/2023**

**RESOL-2023-22-APN-SSS#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2021-07646581-APN-DGD#MT, las Leyes N° 26.377, N° 26.773 y N° 27.541, los Decretos N° 1.370 de fecha 25 de agosto de 2008 y N° DECTO-2019-128-APN-PTE de fecha 14 de febrero de 2019, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7 de fecha 5 de octubre de 2010, N° RESOL-2021-1-APN-SSS#MT de fecha 5 de febrero de 2021, N° RESOL-2021-25-APN-SSS#MT de fecha 30 de noviembre de 2021 y N° RESOL-2022-30-APN-SSS#MT de fecha 30 agosto de 2022, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° RESOL-2017-76-APN-SECT#MT de fecha 16 de enero de 2017, la Resolución General Conjunta de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° 4135 de fecha 22 de septiembre de 2017, la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN N° 1 de fecha 18 de marzo de 2021, la Disposición de la Dirección Nacional de Coordinación de los Regímenes de la Seguridad Social N° DI-2022-5-APN-DNCRSS#MT de fecha 23 de marzo de 2022, y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 124 de fecha 23 de junio de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08 facultaron a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), a celebrar entre sí Convenios de Corresponsabilidad Gremial en materia de Seguridad Social.

Que el objeto principal de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial es inducir a la formalización de las relaciones laborales, facilitar el acceso de los trabajadores y sus familias a los beneficios de la Seguridad Social y lograr el perfeccionamiento de los métodos de recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social.

Que la citada normativa estableció la competencia de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para homologar los convenios celebrados en el marco de la Ley N° 26.377.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7/2010, se homologó, con los alcances previstos en la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, el Convenio celebrado entre la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) y diversas entidades representativas de la producción forestal de la Provincia del CHACO.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-76-APN-SECT#MT de la SECRETARÍA DE TRABAJO, se homologó una adenda al Convenio, con el objetivo de fortalecer el buen desarrollo y funcionamiento de la herramienta, encomendándose a la entonces Dirección Nacional de los Regímenes de la Seguridad Social, la elaboración del Texto Ordenado del citado Convenio de Corresponsabilidad Gremial, el cual se llevó a cabo mediante la Disposición N° DI-2022-5-APN-DNCRSS#MT de la Dirección Nacional de Coordinación de los Regímenes de la Seguridad Social.

Que en el acápite A, artículo 1° de la Resolución General Conjunta de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) N° 4135-E/2017, se estableció que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, actualizará las tarifas sustitutivas de los convenios con base en las resoluciones que actualicen las escalas salariales de los trabajadores comprendidos en los mismos.

Que por la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN N° 1/2021, se fijó el premio para la cobertura de riesgos del trabajo de aquellos trabajadores incluidos en el precitado convenio, en orden a lo establecido en el artículo 13, último párrafo, de la Ley N° 26.773.

Que por la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 124/2023, se fijaron las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia del CHACO, con vigencia a partir del 1° de junio de 2023, del 1° de julio de 2023, del 1° de agosto de 2023, del 1° de octubre de 2023 y del 1° de enero de 2024, hasta el 31 de julio de 2024.

Que la Ley N° 26.377 y sus normas reglamentarias, establecen que las tarifas sustitutivas de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial deben ser representativas de los aportes y contribuciones que sustituyen.

Que para la actualización de las tarifas sustitutivas han sido consideradas las modificaciones en materia de contribuciones patronales dispuestas en el título IV, capítulo 3 de la Ley N° 27.541 y del Decreto N° DECTO-2019-128-APN-PTE, de acuerdo a los disposiciones y alcance de las normas mencionadas y teniendo en cuenta las particularidades del mecanismo de cálculo y recaudación de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

Que la Ley N° 27.541, en su artículo 22, estableció que el importe de la detracción dispuesta en el Decreto N° DECTO-2019-128-APN-PTE, no sufrirá actualización alguna.

Que teniendo en cuenta la recaudación del presente Convenio, oportunamente en el ámbito de la Comisión de Seguimiento, las partes sucesivamente convinieron que, a los fines de mantener la representatividad de los aportes y contribuciones que las tarifas establecidas buscan sustituir, correspondía un aumento adicional de las mismas teniendo en consideración la recaudación del ciclo anterior.

Que por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° RESOL-2021-1-APN-SSS#MT, N° RESOL-2021-25-APN-SSS#MT y N° RESOL-2022-30-APN-SSS#MT, se actualizaron las tarifas sustitutivas de este Convenio con el aumento adicional mencionado en el considerando anterior.

Que en función del informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Coordinación de los Regímenes de la Seguridad Social, en el marco de la tramitación del expediente citado en el visto, y a los fines de preservar la representatividad de los aportes y contribuciones que las tarifas establecidas sustituyen, procede aplicar un incremento adicional a las tarifas.

Que en miras de fomentar mecanismos de transparencia y participación, previo al dictado de la presente, se ha puesto en conocimiento de las partes los cálculos efectuados para la actualización de las tarifas sustitutivas.

Que la Dirección Nacional de Coordinación de los Regímenes de la Seguridad Social dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL ha tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 5° y 8° de la Ley N° 26.377.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las tarifas sustitutivas del Convenio de Corresponsabilidad Gremial celebrado entre la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) y diversas entidades representativas de la actividad forestal de la Provincia del CHACO, homologado por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 7/2010, que como ANEXO I (IF-2023-99398738-APN-DNCRSS#MT), ANEXO II (IF-2023-99399517-APN-DNCRSS#MT) y ANEXO III (IF-2023-99400104-APN-DNCRSS#MT), forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- El ANEXO I (IF-2023-99398738-APN-DNCRSS#MT), tendrá vigencia desde el 1° de septiembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023 inclusive, el ANEXO II (IF-2023-99399517-APN-DNCRSS#MT) tendrá vigencia desde el 1° de octubre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive y el ANEXO III (IF-2023-99400104-APN-DNCRSS#MT) tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2024, y hasta tanto las tarifas sustitutivas no sean actualizadas por una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Guillermo Bulit

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68858/23 v. 31/08/2023

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Resolución 501/2023

#### RESOL-2023-501-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-98887084- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 2.873, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley N° 26.352, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, los Decretos N° 1.759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), N° 90.325 de fecha 12 de septiembre de 1936, N° 1.377 del 1° de noviembre de 2001, N° 84 del 4 de febrero de 2009 y N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, las Resoluciones N° 1.603 de fecha 16 de diciembre de 2014 y N° 1.604 de fecha 16 de diciembre de 2014 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las Resoluciones N° 404 de fecha 10 de mayo de 2018, N° 616 de fecha 13 de julio de 2018, N° 1.017 de fecha 29 de diciembre de 2022 y N° 424 de fecha 24 de julio de 2023 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

#### CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos centrales de la política desarrollada por el ESTADO NACIONAL en materia de transporte público terrestre de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, se encuentran la razonabilidad en la determinación de las tarifas y la redistribución del ingreso a favor de los sectores de la población que se hallan en una situación de mayor vulnerabilidad.

Que el transporte público terrestre de pasajeros de carácter urbano y suburbano es una herramienta indispensable para la instrumentación de las actividades cotidianas de la población, cuya principal función es el traslado de los integrantes de la comunidad a cada uno de los sitios donde éstas son desarrolladas, constituyéndose, en este sentido, en un primer eslabón para el desarrollo económico-social.

Que como consecuencia de esta situación, se ha reconocido la existencia de un derecho al transporte y a la movilidad, cuyos titulares son los ciudadanos y que el ESTADO NACIONAL se encuentra comprometido a tutelar de acuerdo a los objetivos determinados para esta Cartera de Estado.

Que una de las acciones por las que se materializa la tutela de este derecho es brindar la posibilidad de acceder al servicio público de transporte de pasajeros a todo el conjunto de la población, preservando la naturaleza de prestación obligatoria para la satisfacción de necesidades colectivas primordiales.

Que con base en los principios establecidos en el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, como así también en lo previsto en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, se dictó la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se aprobó el "REGLAMENTO GENERAL DE LA INSTANCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE", que rige para los procedimientos de aprobación de medidas en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, relacionadas con aspectos esenciales de servicios públicos que carezcan de un régimen específico, a fin de que todas las personas puedan expresar sus opiniones, propuestas y demás consideraciones en condiciones de igualdad y gratuidad.

Que por medio de la Resolución N° 1.017 de fecha 29 de diciembre de 2022 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron los cuadros tarifarios y las tarifas de referencia, aplicables a los servicios de transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano y ferroviario de superficie metropolitanos, locales extendidos, interurbanos regionales y larga distancia, de Jurisdicción Nacional, que se encuentran actualmente vigentes.

Que a través del artículo 1° de la Resolución N° 424 de fecha 24 de julio de 2023 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE

PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los períodos de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre todos del 2023.

Que, mediante el artículo 4° de la Resolución N° 424/23 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se encomendó a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE a convocar a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO y a la SECRETARÍA DE COMERCIO, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a las dependencias pertinentes del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y a cualquier otro organismo o dependencia estatal con facultades y/o expertise en las temáticas bajo tratamiento, a los fines de llevar a cabo el análisis y tratamiento de los costos específicos del sector, y de la adecuada provisión de todos los factores y elementos necesarios para su normal desarrollo.

Que por medio de los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 404 de fecha 10 de mayo de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se sustituyeron respectivamente, el artículo 4° de la Resolución N° 1.603 de fecha 16 de diciembre de 2014 y el artículo 6° de la Resolución N° 1.604 de fecha 16 de diciembre de 2014, ambas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, por los cuales se aprobaron como ANEXOS II y III de dichas normas, las Metodologías para la Redeterminación de la Tarifa, del Subsidio y/o la Compensación de los Costos de Explotación de los servicios ferroviarios metropolitanos correspondientes a las Líneas Belgrano Norte y Urquiza, en donde se establece que la redeterminación del subsidio y/o la compensación de costos de explotación será realizada de oficio por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de las reparticiones con competencia en la materia, generando nuevas Cuentas de Explotación en forma automática para los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Que asimismo, en los puntos 3 de los ANEXOS II y III de las mencionadas Resoluciones N° 1.603/14 y N° 1.604/14, ambas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE con las modificaciones de la Resolución N° 404/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establece que para la redeterminación de los nuevos valores de los rubros de costos se tomará en cuenta la real incidencia y/o los cambios de precios a través de las variaciones de los índices consignados en cada caso, según corresponda, para cada uno de los rubros considerados, y que los índices que se tomarán de insumo para los cálculos serán los publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para los meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de la nueva redeterminación, es decir diciembre, marzo, junio y septiembre.

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 7/19, es competencia del MINISTERIO DE TRANSPORTE “1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia”, “2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL”, “3. Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia”, “4. Intervenir en la elaboración de las estructuras arancelarias en las áreas de su competencia”, “7. (...) entender en los regímenes de tarifas, cánones, aranceles y tasas de las mismas” y “11. Entender en todo lo relacionado con el transporte internacional terrestre, fluvial, marítimo y aéreo”.

Que, atendiendo a las nuevas posibilidades de recolección de información que en la actualidad permite el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y, considerando que los análisis ordenados por la Resolución N° 424/23 del MINISTERIO DE TRANSPORTE dotarán de mejores elementos para la evaluación de los costos de operación de los servicios públicos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional, corresponde iniciar un proceso de revisión normativa y de procedimientos de determinación de las tarifas y los costos relacionados con dichas actividades.

Que, asimismo, corresponde establecer los espacios de intercambio institucional, a los efectos de recabar la información que, respecto de las variables referidas en el considerando precedente, haya producido el sector privado.

Que en tales circunstancias, la estabilización de los cuadros tarifarios aplicables al transporte público de pasajeros por automotor y ferroviario de superficie sujeto a jurisdicción nacional, resulta necesaria para coadyuvar a los objetivos mencionados precedentemente; la que deberá mantenerse hasta tanto se formule una revisión integral del sistema y se avance en la creación de las condiciones de sostenibilidad requeridas para el mismo sin desmedro de la capacidad salarial de los usuarios.

Que por las razones expuestas, resulta pertinente declarar que se mantendrán los cuadros tarifarios y tarifas establecidos para los servicios de transporte público automotor y ferroviario de jurisdicción nacional que estuvieran vigentes al 1° de agosto de 2023 de conformidad con la Resolución N° 1.017 de fecha 29 de diciembre de 2022 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y se suspenderá la aplicación del mecanismo de actualización tarifaria establecido en el artículo 11 de la mencionada resolución, como así también las facultades otorgadas a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que corresponde dejar sentado que los cuadros tarifarios y tarifas que se mantendrán en vigencia han atravesado oportunamente el mecanismo de participación ciudadana previsto en la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que dicha instancia se encuentra debidamente cumplida.

Que en este contexto, corresponde invitar a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir a la política tarifaria delineada en virtud de lo hasta aquí expuesto.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se encuentra en la actualidad sin funcionario designado, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 212 del 13 de abril de 2023 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley N° 2.873, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, el inciso 7 del artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus normas modificatorias, la Ley N° 26.352, el Decreto Reglamentario N° 1.759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 90.325 de fecha 12 de septiembre de 1936, el Decreto N° 1.377 del 1° de noviembre de 2001 y el Decreto N° 84 del 4 de febrero de 2009.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese la continuidad de la vigencia de los cuadros tarifarios y tarifas establecidos para los servicios de transporte público automotor y ferroviario de jurisdicción nacional que estuvieran vigentes al 1° de agosto de 2023, de conformidad con la Resolución N° 1.017 de fecha 29 de diciembre de 2022 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 2°.-** Encomiéndase a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE la creación de mesas de trabajo con las cámaras empresarias representativas del transporte automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y con los operadores de los servicios ferroviarios, como ámbitos de intercambio institucional destinados a realizar un seguimiento de los costos de operación.

**ARTÍCULO 3°.-** Encomiéndase a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la revisión de la normativa relacionada con la redeterminación de los costos y las tarifas de los servicios públicos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional.

**ARTÍCULO 4°.-** Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir a la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** Suspéndense el mecanismo de actualización tarifaria establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 1.017 de fecha 29 de diciembre de 2022 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como así también las facultades conferidas en dicho artículo a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, a NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a la COMISIÓN ESPECIAL DE RENEGOCIACIÓN DE CONTRATOS, al Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, a las autoridades de las jurisdicciones municipales integrantes de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES y a las COMISIONES DE COORDINACIÓN DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO de las Unidades Administrativas establecidas en la Resolución N° 168/1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, complementada y modificada por la Resoluciones N° 45/2016 y N° 66/2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Diego Alberto Giuliano

e. 31/08/2023 N° 68974/23 v. 31/08/2023

## SECRETARÍA GENERAL

### Resolución 655/2023

#### RESOL-2023-655-APN-SGP

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO el EX-2023-65790018- -APN-CGD#SGP, el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución S.G. N° 459 del 21 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la presentación efectuada por la Fundación ARTE BA, por medio de la cual solicita se declare de Interés Nacional a la Feria de Arte Contemporáneo de Buenos Aires "arteba 2023", que se llevará a cabo del 1 al 3 de septiembre de 2023, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la institución convocante es una organización no gubernamental sin fines de lucro que trabaja intensamente para apoyar la creación artística en las artes visuales, impulsando el desarrollo y difusión del arte argentino, local e internacionalmente.

Que esta Feria tiene como objetivo fomentar el intercambio cultural y comercial en la región y a la consolidación de un polo cultural en la República Argentina, al mismo tiempo que realiza una labor de incentivo y difusión de la producción artística actual y colabora en el acercamiento del público a obras de arte contemporáneo.

Que arteba 2023 reunirá a las más prestigiosas galerías de arte contemporáneo de nuestro país y del exterior contando, en esta edición, con la participación de más de 400 artistas, representados por 58 galerías de más de 15 ciudades de Argentina, Estados Unidos, España, Perú y Uruguay.

Que teniendo en cuenta su trascendencia y que arteba es una de las ferias más emblemáticas de la región, consolidándose como uno de los eventos artísticos más destacados del ámbito Latinoamericano, se considera procedente declarar de Interés Nacional al referido acontecimiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la entidad solicitante ha dado cumplimiento con lo establecido por la Resolución S.G. N° 459/94 que determina los requisitos y procedimientos a los que se debe ajustar el trámite de declaraciones de Interés Nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso j) del Decreto N° 101/85 y su modificatorio, Decreto N° 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Nacional a la Feria de Arte Contemporáneo de Buenos Aires “arteba 2023”, que se llevará a cabo del 1 al 3 de septiembre de 2023, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01- SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Fernando Vitobello

e. 31/08/2023 N° 68614/23 v. 31/08/2023

## TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN

### Resolución 127/2022

#### RESOL-2022-127-APN-TTN#MOP

Ciudad de Buenos Aires, 28/11/2022

VISTO el Expediente Nro. EX-2022-98427341- -APN-TTN#MOP, del Registro del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, las Leyes Nros. 22.520 y sus modificatorias y 21.626 (t.o. 2001) Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, las leyes Nros. 25.164 y 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2022, vigente conforme el artículo 27 de Ley N°24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002, 214 del 27 de febrero de 2006, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 355 del 22 de mayo de 2017, 415 del 30 de junio de 2021, 103 del 2 de marzo de 2022, 536 del 25 de agosto de 2022, las resoluciones Nros. 53 del 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 61 de fecha 5 de agosto de 2022 del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 415 del 30 de junio de 2021 y su modificatorio N° 103 del 2 de marzo de 2022, se homologó el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) suscripta el 26 de mayo de 2021 entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales, por cuya cláusula tercera se acordó elaborar una propuesta de Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, por parte del Estado Empleador previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.).

Que por la cláusula tercera del Acta Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 de la COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologada por Decreto N° 103/2022 se dispuso sustituir la redacción de la cláusula tercera del acta acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021 homologada por el Decreto N° 415/21 por la siguiente “Por única vez y hasta el 31 de diciembre del año 2023, el personal permanente comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo sectorial que reuniera los requisitos para el acceso a un Nivel Escalonario superior y hasta un máximo de dos niveles, podrá solicitar su reubicación manifestando por escrito su intención, conforme al régimen de valoración para la promoción por evaluación y mérito que el Estado Empleador establezca, previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de la Co.P.I.C. El Estado Empleador podrá disponer el cambio de Nivel Escalonario, mediante la conversión del cargo siempre que se contara con los respectivos créditos presupuestarios en cada jurisdicción u organismos descentralizado, según corresponda. En todos los casos, se valorará especialmente a quienes hayan accedido a los Tramos más elevados...”.

Que, elaborada la propuesta, la citada COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.), se ha expedido favorablemente mediante el Acta N° 172 del 11 de febrero de 2022 (cf., IF-2022-16064393-APN-COPIC).

Que a través del artículo 2º de la Resolución N° 53/2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (RESOL-2022-53- APN-SGYEP#JGM) se aprobó el Régimen de

Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre del 2008, que reviste en la planta permanente, que cuente con estabilidad al momento de manifestar su voluntad de participar del citado proceso y que se encuentre en condiciones de promover a los niveles A, B, C, D y E del citado convenio.

Que la unidad a cargo de las acciones de personal del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público, mediante Nota NO-2022-71306982-APN-TTN#MOP dirigida a la Dirección de Presupuesto y Evaluación de Gastos en Personal, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que mediante la resolución N° 61 de fecha 5 de agosto de 2022, del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (RESOL-2022-81298879-APN-TTN#MOP) que dio inicio al proceso para la implementación del Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre del 2008, se designó a los y las integrantes del Comité de Valoración, y se designó al Secretario Técnico Administrativo.

Que la agente REGA Marina Verónica CUIL 27162467994 de la planta permanente de este organismo, quien revista actualmente en el Nivel B del Agrupamiento Profesional, Grado 4, Tramo General del SINEP, se postuló de conformidad con el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para ascender al Nivel A del Agrupamiento Profesional del SINEP.

Que en oportunidad de suscribir el formulario de certificación de cumplimiento de requisitos e identificación del puesto -FCRRH- la unidad a cargo de las acciones de personal considera que en caso de aprobarse la promoción vertical, REGA Marina Verónica CUIL 27162467994 debe ser designada en el puesto "ESPECIALISTA EN VALUACIONES" del Nomenclador de Puestos y Funciones del SINEP.

Que mediante el Acta N° 1 de 13 de octubre de 2022 (IF-2022-109187044-APN-TTN#MOP) el comité de valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito de esta jurisdicción se ha expedido respecto del cumplimiento de los requisitos del nivel y agrupamiento al que postulara la agente REGA Marina Verónica CUIL 27162467994, concluyendo que a criterio del Comité la postulante cumple con los requisitos para acceder al NIVEL A del Agrupamiento PROFESIONAL, en razón de que las funciones realizadas por la agente se condicen con el puesto al que se ha postulado.

Que por el Acta N° 38 TTN de sesión especial (IF-2022-119070295-APN-TTN#MOP) de fecha 4 de noviembre de 2022, fue aprobada la promoción de nivel de la citada agente por medio del Régimen de Valoración por Evaluación y Mérito para el personal del SINEP.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Entidad 612 – TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, aprobado para el corriente ejercicio por la prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias y la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 5 de enero de 2022, a fin de atender el gasto resultante de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN TÉCNICO LEGAL del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 3° inciso d) y 4° inciso c) de la Ley Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, 4° del Anexo del Decreto N° 536 de fecha 25 de agosto de 2022 y en la Resolución N° 53/2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (RESOL-2022-53-APN-SGYEP#JGM).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese lo actuado por el Comité de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito conformado por la Resolución N° 61 de fecha 5 de agosto de 2022 del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (RESOL-2022-81298879-APN-TTN#MOP), respecto de la postulación de la agente REGA Marina Verónica CUIL 27162467994 quien reviste actualmente en la planta permanente de esta jurisdicción en un cargo Nivel B del Agrupamiento Profesional, Grado 4, Tramo General de SINEP.

ARTÍCULO 2°.- Dese por promovida al Nivel escalafonario A del Agrupamiento profesional, Grado 4, Tramo General, a la agente REGA Marina Verónica CUIL 27162467994, en el puesto de “ESPECIALISTA EN VALUACIONES” del Sistema Nacional de Empleo Público, instituido por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la agente que deberá tomar posesión del nuevo cargo dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la notificación de su promoción y que la situación de revista actualizada se hará efectiva a partir de la fecha de posesión de dicho cargo.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo en las partidas específicas del presupuesto para el ejercicio 2022 conforme a lo dispuesto por la prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias y la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 5 de enero de 2022.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Daniel Eduardo Martín

e. 31/08/2023 N° 68423/23 v. 31/08/2023

# Encontrá lo que buscás

**Accedé desde la web o desde la app a Búsqueda Avanzada, escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.**

## Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.





## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 5409/2023

#### **RESOG-2023-5409-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Ley N° 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Resolución General N° 3.693, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria y complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-00848990- -AFIP-SECCDECNRE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.844 instituyó el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, que rige las relaciones laborales entre los empleadores y las trabajadoras y los trabajadores que presten tareas en casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupadas para tales labores.

Que el inciso e) del artículo 72 de dicho cuerpo normativo estableció que las trabajadoras y los trabajadores del mencionado régimen se encuentran comprendidos en el Régimen Especial de Seguridad Social instituido por el Título XVIII de la Ley N° 25.239, facultando a este Organismo a modificar las contribuciones y aportes previsionales y de obra social previstos en el mismo.

Que por su parte, la Resolución General N° 3.491 creó el Registro Especial del Personal de Casas Particulares en el marco del Programa de Simplificación y Unificación Registral, a efectos de contar con datos específicos respecto de dicha actividad y permitir que las trabajadoras y los trabajadores cuenten con las coberturas previstas por los distintos subsistemas de la seguridad social.

Que en virtud de lo expuesto, la Resolución General N° 3.693 sus modificatorias y complementarias, dispuso las formas, plazos y condiciones para el ingreso de los aportes y/o contribuciones correspondientes a las trabajadoras y los trabajadores incluidos en el citado régimen y los importes de cotizaciones previsionales fijas que deben ingresar mensualmente los empleadores de acuerdo con las horas semanales trabajadas y la condición de las personas trabajadoras -activas o jubiladas-.

Que en concordancia con las medidas adoptadas por el Banco Central de la República Argentina para impulsar la bancarización de las transacciones y de ampliar la utilización de las plataformas digitales, razones de administración tributaria aconsejan disponer el uso de distintos canales electrónicos para efectuar el pago de las obligaciones de los recursos de la seguridad social.

Que, consecuentemente, corresponde modificar la última resolución general mencionada, a fin de incorporar nuevas modalidades de pago al citado régimen y establecer ciertas precisiones respecto de su utilización.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 3.693, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1) Sustituir los párrafos quinto y sexto del artículo 2°, por los siguientes:

“Cuando se trate del inicio de una nueva relación laboral, el importe de la cuota con destino al Sistema de Riesgos del Trabajo correspondiente al mes de inicio se deberá ingresar mediante el Volante de Pago F. 575/RT, a través de las modalidades de pago indicadas en los incisos a) o b) del primer párrafo del artículo 4°.

En el caso de la extinción de una relación laboral, sólo deberán ingresarse los aportes y/o contribuciones correspondientes al último período mensual devengado. En tal supuesto, el empleador realizará el correspondiente pago mediante el volante de pago F. 1350 y utilizando la modalidad prevista en el inciso b) del primer párrafo del artículo 4°, a cuyo fin deberá, previamente, informar el cese de dicha relación laboral en el Registro Especial del Personal de Casas Particulares, en los términos de la Resolución General N° 3.491.”.

2) Sustituir el artículo 4°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Los pagos de los importes correspondientes a los conceptos a que se refiere el presente Título, deberán efectuarse mediante alguna de las siguientes formas:

- a) Depósito en sucursal bancaria o entidades habilitadas, conforme a lo establecido por el Título I de la Resolución General N° 1.217 y sus modificatorias.
- b) Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y sus complementarias.
- c) Pago mediante la utilización de tarjeta de crédito, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General N° 1.644 y su modificación.
- d) Débito en cuenta a través de cajeros automáticos, observando las previsiones de la Resolución General N° 1.206.
- e) Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina e implementado por esta Administración Federal -plataformas de pago electrónico o digitales, billeteras virtuales, “homebanking”, entre otros-.

Los responsables deberán arbitrar los recaudos necesarios a fin de gestionar, con la debida antelación, las correspondientes autorizaciones para habilitar los medios electrónicos en la respectiva entidad de pago.

No se admitirán pagos parciales de los importes que correspondan ingresar.

Contra el pago efectuado, el sistema utilizado permitirá emitir los comprobantes que se indican seguidamente, los que acreditarán el ingreso de las sumas correspondientes a cada uno de los conceptos pagados:

- a) Respecto de los pagos obligatorios detallados en el artículo 2° (F. 102/RT, F. 575/RT y F. 1350): Un comprobante para el empleador y otro para el trabajador.
- b) Respecto de los pagos detallados en el artículo 3° (F. 575/RT): Un comprobante, por cada concepto, para el trabajador.

Los volantes de pago F. 102/RT, F. 575/RT y F. 1350 cubiertos por los responsables, no serán considerados como comprobantes de pago.

Las novedades y la información relativa a las modalidades de pago disponibles, se podrán consultar en el micrositio “Casas Particulares” del sitio “web” de esta Administración Federal (<https://www.afip.gob.ar>).

ARTÍCULO 2°.- Las modalidades de pago previstas en los incisos d) y e) del primer párrafo del artículo 4° de la Resolución General N° 3.693 sus modificatorias y complementarias, podrán ser empleadas para efectuar el ingreso de los importes mensuales correspondientes a los aportes y/o contribuciones obligatorios con destino a la seguridad social y de las cuotas con destino al Sistema de Riesgos del Trabajo del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, siempre que en el mes inmediato anterior al corriente el empleador haya realizado un pago, y el mismo se corresponda con los datos consignados en el registro especial previsto por la Resolución General N° 3.491.

ARTÍCULO 3°.- Previo a efectuar el pago de la obligación, el responsable deberá verificar la correcta registración del personal comprendido en el régimen, a efectos de realizar -en caso de considerarlo pertinente- las modificaciones que correspondan en el Registro Especial del Personal de Casas Particulares previsto por la Resolución General N° 3.491, ingresando con la respectiva Clave Fiscal al servicio denominado “Personal de Casas Particulares” disponible en el sitio “web” institucional.

ARTÍCULO 4°.- Cuando corresponda efectuar modificaciones a la relación laboral declarada en el registro mencionado en el artículo precedente, o en el caso de nuevas relaciones laborales, el pago del mes en el que impacta la modificación o el alta podrá efectuarse utilizando alguna de las modalidades de pago electrónico disponibles en el servicio “Personal de Casas Particulares” -Volante Electrónico de Pago (VEP), código de respuesta rápida “QR”, o tarjeta de crédito-; habilitándose el débito en cuenta a través de cajeros automáticos y las restantes modalidades de pago electrónico (plataformas de pago, billeteras virtuales, “homebanking”, entre otros), a partir del mes inmediato siguiente a aquel.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto

e. 31/08/2023 N° 68612/23 v. 31/08/2023

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución General 5410/2023

#### **RESOG-2023-5410-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Régimen de reintegros a sectores vulnerados. Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-02045572- -AFIP-DEPROP#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y complementarias, dispuso hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en determinados comercios minoristas y/o mayoristas mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

Que la citada norma fue dictada al amparo del artículo 77 de la Ley N° 27.467 y sus modificaciones, que otorgó a esta Administración Federal amplias facultades para establecer un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes, que prioricen a los sectores más vulnerados de la sociedad.

Que en uso de tales facultades, y en concordancia con las medidas anunciadas por el Ministerio de Economía en cuanto a asignar nuevas partidas presupuestarias para incrementar a PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000.-), el monto máximo mensual de reintegro para los beneficiarios de jubilaciones y pensiones por fallecimiento, corresponde modificar la citada Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y complementarias.

Que el régimen en trato es financiado con la partida presupuestaria asignada a tal efecto por la citada cartera ministerial, no afectando la coparticipación federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Administración Financiera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 77 de la Ley N° 27.467 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso a) del artículo 2°, por el siguiente:

“a) Jubilaciones y pensiones por fallecimiento, en un monto mensual que no exceda la suma de TRES (3) haberes mínimos garantizados, a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.”.

2. Sustituir el inciso a) del primer párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

“a) Perciban más de un beneficio asistencial o de la seguridad social, excepto que se trate de sujetos que perciban dos o más asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento que no exceda tres veces el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.”.

3. Sustituir el último párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

“La verificación de alguno de los supuestos de exclusión detallados precedentemente o la superación de los ingresos del grupo familiar de un monto equivalente a DOS ENTEROS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (2,50) veces el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, excluye a dicho grupo de los beneficios del régimen de reintegros. El citado monto se incrementará a TRES ENTEROS (3) veces el haber mínimo garantizado cuando al menos uno de los integrantes del grupo familiar se corresponda con alguno de los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 2°.”.

4. Sustituir el artículo 4°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Fijar el reintegro en un QUINCE POR CIENTO (15%) del monto de las operaciones de compra a las que se refiere el primer párrafo del artículo 1°.

El monto mensual reintegrado no podrá superar las sumas que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000.-): cuando se trate de los beneficiarios incluidos en el inciso a) del artículo 2°.
- b) PESOS CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS (\$ 4.056.-): cuando el beneficiario se encuentre comprendido en los incisos b), c) o d) del artículo 2°.

El reintegro se incrementará hasta la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO CATORCE (\$ 8.114.-), sólo en el caso de los sujetos mencionados en el inciso b) precedente, que perciban dos o más asignaciones universales por hijo y/o por embarazo, para protección social.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1 de septiembre de 2023, inclusive.

El monto correspondiente al reintegro de las operaciones de compra efectuadas desde las 00:00 horas del día 1 de septiembre de 2023 hasta las 17:00 horas del día 14 de septiembre de 2023, será acreditado el día 15 de septiembre de 2023 en la cuenta bancaria en la que se percibe el beneficio de la jubilación, pensión y/o asignación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto

e. 31/08/2023 N° 68981/23 v. 31/08/2023

**¿Tenés dudas o consultas?**

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)  
5218-8400





## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

#### Disposición 6958/2023

DI-2023-6958-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-55303981-APN-DLEIAER#ANMAT y las Disposiciones ANMAT Nros. 789 del 3 de febrero de 2000 y 1433 del 3 de marzo de 2000 y;

CONSIDERANDO:

Que el 25 de noviembre de 1999 se suscribió un Memorándum de Entendimiento (MoU) sobre Circulación de Productos Alimenticios celebrado entre la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) de la República Argentina y la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA) de la República Federativa del Brasil.

Que el mencionado Memorándum fue institucionalizado en la ANMAT a través de las Disposiciones ANMAT Nros. 789/2000 y 1433/2000.

Que las citadas disposiciones establecieron los requisitos, procedimientos, documentos y áreas de ANMAT a cargo de la implementación del Memorándum.

Que el referido Memorándum, en su Artículo XII, estableció que “las Partes podrán, de común acuerdo, revisar el presente Memorándum de Entendimiento”.

Que sobre la base de la necesidad de modernizar, actualizar y hacer más eficientes los procesos implicados en el MoU, en el año 2019 ambas agencias constituyeron un grupo técnico que llevó adelante dicho trabajo.

Que el 30 de septiembre de 2021, ANMAT y ANVISA ratificaron un nuevo Memorando de Entendimiento sobre la circulación de productos alimenticios de su competencia que se comercializan entre ambos países.

Que el MoU ratificado en 2021 establece, en su artículo IX, que “se deroga el Memorando de Entendimiento sobre la Circulación de Productos Alimenticios anteriormente firmado entre las Partes el 25 de noviembre de 1999”.

Que como consecuencia de lo antes mencionado, resulta oportuno derogar las Disposiciones ANMAT Nros. 789/2000 y 1433/2000.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Deróganse las Disposiciones ANMAT Nros. 789/2000 y 1433/2000.

ARTÍCULO 2°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Limeres

e. 31/08/2023 N° 68613/23 v. 31/08/2023

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL****Disposición 697/2023****DI-2023-697-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2023

VISTO el Expediente EX-2023-68439676-APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Ley N° 27.701, la Ley N° 25.164, los Decretos N° 1421 del 8 de agosto de 2002, 214 del 27 de febrero de 2006, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 355 del 22 de mayo de 2017, 415 del 30 de junio de 2021 y 103 del 2 de marzo de 2022, las Resoluciones N° 53 del 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, N° 424 del 16 de mayo de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y Disposición ANSV N° DI-2022-340-APN-ANSV#MTR de apertura del proceso con fecha 9 de marzo del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 415 del 30 de junio de 2021, se homologó el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) suscripta el 26 de mayo de 2021 entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales, por cuya cláusula tercera se acordó elaborar una propuesta de Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, por parte del Estado Empleador previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.).

Que mediante el Decreto N° 103 de fecha 2 de marzo de 2022 se homologó el Acta de fecha 26 de noviembre de 2021 suscripta entre el Estado Empleador y la representación gremial en el marco de la citada Comisión Negociadora, por la cual se acordó, como cláusula tercera, sustituir la cláusula tercera del acta acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021 aprobada por el Decreto N° 415/21.

Que por la mencionada cláusula se estableció "Por única vez y hasta el 31 de diciembre del año 2023, el personal permanente comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo sectorial que reuniera los requisitos para el acceso a un nivel escalafonario superior y hasta un máximo de dos niveles, podrá solicitar su reubicación manifestando por escrito su intención, conforme al régimen de valoración para la promoción por evaluación y mérito que el Estado Empleador establezca, previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de la Co.P.I.C. El Estado Empleador podrá disponer el cambio de nivel escalafonario, mediante la conversión del cargo siempre que se contará con los respectivos créditos presupuestarios en cada jurisdicción u organismos descentralizado, según corresponda. En todos los casos, se valorará especialmente a quienes hayan accedido a los Tramos más elevados".

Que a través del artículo 2° de la Resolución N° 53/2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N°2098/2008, que reviste en la planta permanente, que cuente con estabilidad al momento de manifestar su voluntad de participar del citado proceso y que se encuentre en condiciones de promover a los niveles A, B, C, D y E del citado convenio.

Que mediante la Disposición ANSV N° DI-2022-340-APN-ANSV#MTR del 9 de mayo de 2022, esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL se dio inicio al proceso para la implementación del Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098/2008. En el mismo acto se designó a los integrantes del Comité de Valoración, y se designó a la secretaria técnica Administrativa.

Que la agente MAC LENANN, MARCELA ALEJANDRA, CUIL N° 27-23288746-5 de la planta permanente de este organismo, quien, revista actualmente en el Nivel B del Agrupamiento Profesional, Grado 3, Tramo General del Sistema Nacional de Empleo Público, se postuló de conformidad con el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para ascender al Nivel A del Agrupamiento Profesional del SINEP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Anexo II de la Resolución N° 53/22 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el Comité de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito de esta jurisdicción se ha expedido favorablemente respecto del cumplimiento de los requisitos del nivel y agrupamiento al que postulara la agente MAC LENANN, MARCELA ALEJANDRA, en los términos de lo estipulado en el artículo 8° del Anexo II de la Resolución N°53/22 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del Anexo II de la Resolución citada supra, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ha certificado la situación de revista de la persona postulada y ha identificado que el puesto a ocupar conforme al Nomenclador Clasificador de Puestos y Funciones del Sistema Nacional de Empleo Público es el de “Analista de Planificación e Implementación de Políticas Públicas con orientación en Seguridad Vial”

Que de conformidad con las previsiones del artículo 31 del Convenio Colectivo Sectorial para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto 2098/2008, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ha realizado la propuesta de grado a asignar al agente, conforme lo estipulado en el artículo 16 del Anexo II de la Resolución N° 53/22 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2023.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, en su carácter de Titular del Servicio Administrativo Financiero de esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha certificado la existencia de partida presupuestaria para solventar la erogación que demanda la promoción que se propicia, conforme lo requerido en el artículo 17 del Anexo II de la Resolución N° 53/22 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención que les compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las atribuciones previstas en la Resolución N° 53/2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 424/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. – Apruébase la valoración por evaluación y mérito para la promoción de nivel efectuada por el Comité de Valoración de esta Agencia Nacional de Seguridad Vial mediante Acta N° IF-2023-91037169-APN-DCYCV#ANSV de fecha 03/08/2023 y la conversión del cargo respectivo con relación a la agente y de conformidad con el detalle que se consigna en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2°. - Dase por promovida de Nivel escalafonario a la agente de la Planta Permanente de esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, MAC LENNAN, MARCELA ALEJANDRA, CUIL 27-23288746-5. Designase a la agente mencionada en un cargo de planta permanente, Nivel A, Grado 4, Agrupamiento Profesional, Tramo General, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, asignándosele un puesto “Analista de Planificación e Implementación de Políticas Públicas con orientación en Seguridad Vial”, por haber acreditado el cumplimiento de la totalidad de las exigencias previstas en el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito, aprobado en el artículo 2° de la Resolución N° 53 del 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°. La agente deberá tomar posesión del nuevo cargo dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la notificación de su designación en el nuevo nivel. La nueva situación de revista se hará efectiva a partir de la fecha de posesión del nuevo puesto.

ARTICULO 4°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE – O.D. 203 – AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

e. 31/08/2023 N° 68457/23 v. 31/08/2023

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL****Disposición 710/2023****DI-2023-710-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO: El expediente EX-2023-75076236- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante dentro del ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION las Leyes Nacionales Nros. 19.511, 24.449, 25.650, 26.353 y 26.363, los Decretos Reglamentarios Nros. 779 del 20 de noviembre de 1995, 1.232 del 11 de septiembre de 2007 y 1.716 del 5 de noviembre de 2008, la Disposición DNCI N° 257 del 3 de septiembre de 2015, la RESOL-2020-129-APN-SCI#MDP del 7 de mayo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que la provincia de Santa Fe, solicitó la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), en su carácter de autoridad máxima nacional en materia de seguridad vial, a fin de que la misma proceda a homologar y autorizar el uso de UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 96, para ser instalado en el Km 362.6, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 8; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 101, para ser instalado en el Km 298.3, sentido descendente, de la ruta nacional N° 9; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 103, para ser instalado en el Km 361, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 9; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 104, para ser instalado en el Km 361, sentido descendente, de la ruta nacional N° 9; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca SYSTECO, modelo DIGIMAX 4.0, Nro. de serie K4000-0240, para ser instalado en el Km 790.6, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 11; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca SYSTECO, modelo DIGIMAX 4.0, Nro. de serie K4000-0241, para ser instalado en el Km 790.6, sentido descendente, de la ruta nacional N° 11; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 105, para ser instalado en el Km 793.3, sentido descendente, de la ruta nacional N° 11; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 119, para ser instalado en el Km 469.8, sentido descendente, de la ruta nacional N° 11; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 120, para ser instalado en el Km 469.8, sentido descendente, de la ruta nacional N° 11 y UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 113, para ser instalado en el Km 216.9, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 34.

Que, los cinemómetros controladores de velocidad mencionados cuentan con aprobación de modelo, otorgada mediante Disposición DNCI N° 257 del 3 de septiembre de 2015 y Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° RESOL-2020-129-APN-SCI#MDP del 7 de mayo de 2020.

Que dichos dispositivos cumplen con las especificaciones y tolerancias reglamentarias de la normativa vigente de conformidad con lo regulado en los apartados 2, 3, 5 y 6 del Anexo II del Decreto 1.716/2008.

Que, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecido en el art 4° inciso ñ) de la Ley N° 26.363 tiene como función autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones, como así también el uso de estos sistemas por las autoridades de constatación, previendo que las homologaciones y verificaciones del funcionamiento de los mismos deberá coordinarse con los demás Organismos nacionales competentes en la materia, de conformidad con las Leyes N° 19.511 y N° 25.650.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecen los apartados 1 y 10 del Anexo II del Decreto N° 1716/2008 es responsable por la homologación de los dispositivos automáticos o semiautomáticos, fotográficos o no, que se utilicen para la constatación de infracciones de tránsito en caminos, rutas y autopistas y del uso manual de los sistemas, estando facultada para autorizar la colocación de cinemómetros controladores de velocidad.

Que la presente medida representa una acción relevante de consenso interjurisdiccional y armonización federal en materia de seguridad vial sobre la base de la Ley N° 26.363 y los compromisos asumidos oportunamente en el Convenio Federal en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado mediante el Decreto N° 1.232/2007 y la Ley 26.353, cuyo fin principal es el de proveer a la educación vial y lograr una mayor concientización de las problemáticas vinculadas a la seguridad vial.

Que, en tal sentido, corresponde que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en su carácter de autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales y competente, tal como lo establece el artículo 3° y el artículo 4°, inciso ñ), de la Ley N° 26.363, proceda a homologar y autorizar el uso de los dispositivos ante referidos, con particular atención al principio rector por el cual el uso de este tipo de dispositivos no puede tener una función exclusivamente recaudatoria, sino principalmente preventiva, disuasoria y educacional.

Que, la homologación y autorización de uso dispuesta por la presente medida se limita a los alcances determinados en los certificados emitidos por la autoridad competente, y mantendrá su validez en la medida en que se encuentren vigentes las aprobaciones de modelo, como así también las verificaciones primitivas y/o periódicas correspondientes emitidas por autoridad competente y se afecte a la operación de los dispositivos a personal matriculado por esta Agencia, en los términos y en cumplimiento de la normativa y procedimientos vigentes y, tanto nacionales como locales, aplicables en la materia.

Que, la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBSERVATORIO VIAL, la DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y DEL AUTOMOTOR, LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA VIAL, LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLÓGICA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE INFRACCIONES, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, todas ellas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, han tomado debido conocimiento.

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° inciso ñ) y el artículo 7 inciso b) de la Ley N° 26.363 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.716/2008.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Homológase y autorizase el uso por parte de la provincia de Santa Fe, de UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 96, para ser instalado en el Km 362.6, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 8; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 101, para ser instalado en el Km 298.3, sentido descendente, de la ruta nacional N° 9; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 103, para ser instalado en el Km 361, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 9; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 104, para ser instalado en el Km 361, sentido descendente, de la ruta nacional N° 9; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca SYSTECO, modelo DIGIMAX 4.0, Nro. de serie K4000-0240, para ser instalado en el Km 790.6, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 11; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca SYSTECO, modelo DIGIMAX 4.0, Nro. de serie K4000-0241, para ser instalado en el Km 790.6, sentido descendente, de la ruta nacional N° 11; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 105, para ser instalado en el Km 793.3, sentido descendente, de la ruta nacional N° 11; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 119, para ser instalado en el Km 469.8, sentido descendente, de la ruta nacional N° 11; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 120, para ser instalado en el Km 469.8, sentido descendente, de la ruta nacional N° 11 y UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 113, para ser instalado en el Km 216.9, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 34.

ARTÍCULO 2°.- Inscríbanse los cinemómetros referidos en la presente Disposición en el Registro Nacional de Cinemómetros Controladores de velocidad – Fijos/Móviles – Homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL aprobado por Disposición ANSV N° 35 de fecha 24 de Febrero de 2010.

ARTÍCULO 3°.- La homologación y autorización dispuesta por la presente medida mantendrá su vigencia en la medida en que su utilización se efectúe en los términos y en cumplimiento de la normativa y procedimientos vigentes en la materia, tanto a nivel nacional como local, y se encuentren vigentes las certificaciones de aprobación de modelo, como así también los certificados de verificación primitivas y/o periódicas correspondientes, emitidos por autoridad competente. La provincia de Santa Fe, deberá presentar, previo a su vencimiento, los certificados de verificación periódica ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su oportuna registración y continuidad de la vigencia de uso.

ARTÍCULO 4°.- La homologación y autorización de uso dispuesta por la presente medida mantendrá su vigencia en la medida en que la operatoria de los equipos se efectúe según lo dispuesto el artículo 70 del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449.

ARTÍCULO 5°.- La homologación y autorización de uso dispuesta por la presente medida mantendrá su vigencia en la medida en que se respete la correcta implementación de los procedimientos de fiscalización y control y el despliegue de la señalización correspondiente, en cumplimiento de los requisitos de publicidad establecidos en la Disposición ANSV N° 294/2010 y el Manual de Señalamiento Vertical de la Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 6°.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo precedente, la provincia de Santa Fe, deberá acreditar ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el plazo de Treinta (30) días, todo requerimiento presentado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD para la colocación de cartelera de tipo fija que indique la presencia de cinemómetros.

ARTÍCULO 7°.- La provincia de Santa Fe deberá informar a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL los funcionarios públicos afectados al uso de los dispositivos que por la presente Disposición se autorizan. La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá determinar requisitos adicionales y el cumplimiento periódico de capacitaciones para la permanencia de los matriculados en el Registro mencionado.

ARTÍCULO 8°.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá solicitar informes en forma periódica, y realizar relevamientos estadísticos y de infraestructura vial, a fin de determinar la continuidad de las autorizaciones otorgadas o su reemplazo por otras medidas de seguridad vial que garanticen un correcto cumplimiento de los objetivos de reducción de siniestralidad vial en dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese a la PROVINCIA DE SANTA FE, a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, a GENDARMERÍA NACIONAL, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

e. 31/08/2023 N° 68695/23 v. 31/08/2023

## AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

### Disposición 711/2023

#### DI-2023-711-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO: El expediente EX-2023-78270024- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nacionales Nros. 19.511, 24.449, 25.650, 26.353 y 26.363, los Decretos Reglamentarios Nros. 779 del 20 de noviembre de 1995, 1.232 del 11 de septiembre de 2007 y 1.716 del 5 de noviembre de 2008, la Resolución SCI N° 129 del 7 de mayo de 2020, las Disposiciones ANSV Nros. 252 del 13 de junio de 2019, 254 del 11 de junio de 2020 y 176 del 17 de febrero de 2023, y

#### CONSIDERANDO

Que, por el expediente mencionado en el visto, el Municipio de Marcos Paz, de la Provincia de Buenos Aires, solicitó la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), en su carácter de autoridad máxima nacional en materia de seguridad vial, a fin de que la misma proceda a otorgar homologación y autorización de uso de UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A Nro. de serie 253, para ser instalado en el Km 47.6, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 3; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 254, para ser instalado en el Km 47.6, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 3; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A Nro. de serie 255, para ser instalado en el Km 47.6, sentido descendente, de la ruta nacional N° 3; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A Nro. de serie 256, para ser instalado en el Km 47.6, sentido descendente, de la ruta nacional N° 3.

Que el 29 de abril del año 2019 fue suscripto entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Provincia de Buenos Aires un Convenio Específico para la Implementación del Sistema Nacional de Administración de Infracciones, aprobado por Disposición ANSV N° 252/2019.

Que el 12 de mayo del 2020 se suscribió una Adenda al citado convenio, donde se establecen los nuevos parámetros de funcionamiento de las tareas conjuntas que se llevarán adelante con las autoridades del Ministerio de Transporte de la Provincia y con la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, para la implementación de un amplio Plan de Control de Infracciones en las Rutas Nacionales que atraviesan toda la Provincia y por ende sus Municipios. Dicha adenda fue aprobada mediante Disposición ANSV N° 254/20

Que, mediante Disposición ANSV N° 176/23, fue aprobada el Acta Acuerdo entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Municipio de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, para la fiscalización de infracciones de tránsito sobre rutas nacionales, mediante las cuales se establecieron pautas de cooperación.

Que, con fundamento en el acta mencionada, el Municipio de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, solicitó la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), en su carácter de autoridad máxima nacional en materia de seguridad vial, a fin de que la misma proceda a otorgarle autorización de uso de UN (1) dispositivo

cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A Nro. de serie 253, para ser instalado en el Km 47.6, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 3; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 254, para ser instalado en el Km 47.6, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 3; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A Nro. de serie 255, para ser instalado en el Km 47.6, sentido descendente, de la ruta nacional N° 3; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A Nro. de serie 256, para ser instalado en el Km 47.6, sentido descendente, de la ruta nacional N° 3.

Que, los cinemómetros controladores de velocidad mencionados cuentan con aprobación de modelo, otorgada mediante Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N° 129/20.

Que dichos dispositivos cumplen con las especificaciones y tolerancias reglamentarias de la normativa vigente de conformidad con lo regulado en los apartados 2, 3, 5 y 6 del Anexo II del Decreto 1.716/2008.

Que, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecido en el art 4° inciso ñ) de la Ley N° 26.363 tiene como función autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones, como así también el uso de estos sistemas por las autoridades de constatación, previendo que las homologaciones y verificaciones del funcionamiento de los mismos deberá coordinarse con los demás Organismos nacionales competentes en la materia, de conformidad con las Leyes N° 19.511 y N° 25.650.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecen los apartados 1 y 10 del Anexo II del Decreto N° 1716/2008 es responsable por la homologación de los dispositivos automáticos o semiautomáticos, fotográficos o no, que se utilicen para la constatación de infracciones de tránsito en caminos, rutas y autopistas y del uso manual de los sistemas, estando facultada para autorizar la colocación de cinemómetros controladores de velocidad

Que la presente medida representa una acción relevante de consenso interjurisdiccional y armonización federal en materia de seguridad vial sobre la base de la Ley N° 26.363 y los compromisos asumidos oportunamente en el Convenio Federal en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado mediante el Decreto N° 1.232/2007 y la Ley 26.353, cuyo fin principal es el de proveer a la educación vial y lograr una mayor concientización de las problemáticas vinculadas a la seguridad vial.

Que, en tal sentido, corresponde que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en su carácter de autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales y competente, tal como lo establece el artículo 3° y el artículo 4°, inciso ñ), de la Ley N° 26.363, proceda a homologar y autorizar el uso de los dispositivos ante referidos, con particular atención al principio rector por el cual el uso de este tipo de dispositivos no puede tener una función exclusivamente recaudatoria, sino principalmente preventiva, disuasoria y educacional.

Que, la homologación y autorización de uso dispuesta por la presente medida se limita a los alcances determinados en los certificados emitidos por la autoridad competente, y mantendrá su validez en la medida en que se encuentren vigentes las aprobaciones de modelo, como así también las verificaciones primitivas y/o periódicas correspondientes emitidas por autoridad competente y se afecte a la operación de los dispositivos a personal matriculado por esta Agencia, en los términos y en cumplimiento de la normativa y procedimientos vigentes y, tanto nacionales como locales, aplicables en la materia.

Que, la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBSERVATORIO VIAL, la DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y DEL AUTOMOTOR, LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA VIAL, LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLÓGICA, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE INFRACCIONES, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, todas ellas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, han tomado debido conocimiento.

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° inciso ñ) y el artículo 7 inciso b) de la Ley N° 26.363 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.716/2008.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Homológase y autorizase el uso por parte del Municipio de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, de UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A Nro. de serie 253, para ser instalado en el Km 47.6, sentido ascendente, de la ruta nacional N° 3; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, Nro. de serie 254, para ser instalado en el Km 47.6, sentido

ascendente, de la ruta nacional N° 3; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A Nro. de serie 255, para ser instalado en el Km 47.6, sentido descendente, de la ruta nacional N° 3; UN (1) dispositivo cinemómetro de instalación fija marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A Nro. de serie 256, para ser instalado en el Km 47.6, sentido descendente, de la ruta nacional N° 3.

ARTÍCULO 2°.- Inscribáanse los cinemómetros mencionados en la presente Disposición en el Registro Nacional de Cinemómetros Controladores de velocidad – Fijos/Móviles – Homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL aprobado por Disposición ANSV N° 35 de fecha 24 de Febrero de 2010.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida mantendrá su vigencia en la medida que la utilización de los dispositivos mencionados en la presente medida se efectúe en los términos y cumplimiento de la normativa y procedimientos de la materia, y se encuentren vigentes las certificaciones de aprobación de modelo, como así también los certificados de verificación primitivas y/o periódicas correspondientes, emitidos por autoridad competente. El Municipio de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, deberá presentar, previo a su vencimiento, el certificado de verificación periódica ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su oportuna registración y continuidad de la vigencia de uso.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida mantendrá su vigencia en la medida en que la operatoria de los equipos se efectúe según lo dispuesto el artículo 70 del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449, posibilitando la notificación de la comisión de presunta falta dentro de los diez kilómetros (10 km.) del lugar donde se hubiere verificado. Cuando este procedimiento fuera imposible por circunstancias acreditadas debidamente por la autoridad local competente, será válida la notificación fehaciente al domicilio del presunto infractor de modo que quede garantizado el derecho de defensa y debido proceso de estos, con sujeción a la normativa vigente en materia de tránsito.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida mantendrá su vigencia en la medida en que se respete la correcta implementación de los procedimientos de fiscalización y control y el despliegue de la señalización correspondiente, en cumplimiento de los requisitos de publicidad establecidos en la Disposición ANSV N° 294/2010 y el Manual de Señalamiento Vertical de la Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 6°.- El Municipio de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, deberá informar a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL los funcionarios públicos afectados al uso de los dispositivos que por la presente Disposición se homologan, para su oportuna inclusión en el Registro de Personal Matriculado conforme el apartado 14° del Anexo II del decreto N° 1.716/2008 y cumplidos que estén los recaudos de la Disposición ANSV N° 35/2010 y normativa modificatoria. La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá determinar requisitos adicionales y el cumplimiento periódico de capacitaciones para la permanencia de los matriculados en el Registro mencionado.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 5° de la presente Disposición, el Municipio de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, deberá acreditar ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el plazo de Treinta (30) días, todo requerimiento presentado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD para la colocación de cartelería de tipo fija que indique la presencia de cinemómetros.

ARTÍCULO 8°.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá solicitar informes en forma periódica, y realizar relevamientos estadísticos y de infraestructura vial del tramo autorizado a fin de determinar la continuidad de la autorización otorgada o su reemplazo por otras medidas de seguridad vial que garanticen un correcto cumplimiento de los objetivos de reducción de siniestralidad vial en dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 9.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL para que oportunamente emita el correspondiente Certificado de Homologación de Uso de los cinemómetros controladores de velocidad a los que hace referencia la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al MUNICIPIO DE MARCOS PAZ, Provincia de Buenos Aires, al MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, a GENDARMERÍA NACIONAL, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, publíquese en Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

**HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS****Disposición 938/2023****DI-2023-938-APN-DNE#HP**

El Palomar, Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO: el Expediente EX-2023-92331941- -APN-DGRH#HP, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 N° 27.701 y sus modificatorias, el Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa 346 de fecha 27 de abril de 2023, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2328 y de la ex - SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 311 del 30 de diciembre de 2010 y sus modificatorias, y la Disposición N° 842 de fecha 09 de agosto del 2023 del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 1133 de fecha 25 de agosto del 2009 y sus modificatorios se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2.328 y de la ex - SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 311 del 30 de diciembre de 2010 y sus modificatorias, se aprobó el RÉGIMEN PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009.

Que por la Disposición N° 842 de fecha 09 de agosto del 2023 del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" se dio inicio al proceso para la cobertura de MIL CIENTO TRES (1103) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS, correspondientes al agrupamiento asistencial del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009 y sus modificatorios, y se designaron a los integrantes de los comités de selección N° 1,2,3,4,5,6 y 7 de conformidad con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2328 y de la ex SECRETARIA DE GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N°311 del 30 de diciembre del 2010 y sus modificatorias.

Que, en el marco de sus responsabilidades, los integrantes del Comité de Selección han aprobado los perfiles y las Bases de la respectiva convocatoria, las cuales reúnen las características de claridad y precisión que permiten identificar concretamente las tareas y acciones propias del puesto, las competencias técnicas de gestión requeridas para su desempeño, las distintas etapas de evaluación que se administrarán durante el concurso y el cronograma tentativo de implementación.

Que, en tal sentido, y a fin de dotar al HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" de personal idóneo mediante procedimientos de selección por mérito en base a competencias que respeten los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia, corresponde proceder a la aprobación de las referidas Bases.

Que, por lo tanto, corresponde efectuar el llamado a Concurso mediante convocatoria interna de MIL CIENTO TRES (1103) cargos vacantes y financiados correspondientes al agrupamiento asistencial, que se integrarán dentro de la planta permanente del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" y aprobar las Bases respectivas, conforme con lo establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009 y sus modificatorios.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la Dirección de Asuntos Jurídicos y Judiciales del Organismo han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2.328 y de la ex - SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE

MINISTROS N° 311 del 30 de diciembre de 2010 y sus modificatorias, el Anexo II del Decreto N° 1.096/2015 y Decreto N° 166/2022.

Por ello,

**LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”  
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. - Apruébanse las Bases del Concurso dictadas por los Comité de Selección N° 1,2,3,4,5,6 y 7 designados para la cobertura de cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS, correspondientes al agrupamiento asistencial del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009 y sus modificatorios, de acuerdo al detalle obrante en los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII, que forman parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Llámese a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de MIL CIENTO TRES (1103) cargos vacantes y financiados correspondientes al agrupamiento asistencial, a incorporarse dentro de la Planta Permanente del HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS conforme lo establecido por el título IV – DEL RÉGIMEN DE SELECCIÓN DE PERSONAL del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009, y de acuerdo a lo instaurado por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2.328 y de la ex - SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 311 del 30 de diciembre de 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Fijase como período de inscripción electrónica del proceso de selección, el comprendido a partir del día 09 de octubre de 2023, a partir de las 08:00 horas, y hasta el 24 de octubre de 2023, hasta las 17:00 horas del último día citado. La inscripción se efectuará exclusivamente a través de la plataforma del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), mediante expediente electrónico con código de trámite “GENE00086”.

ARTÍCULO 4°.- Fijase como sede de asesoramiento y comunicación de información adicional en el 3er Piso - Sector E, Aula 9 dependiente de la Coordinación de Desarrollo de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos del HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS” sito en Avenida presidente Arturo U. Illia s/n y Marconi, El Palomar, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 09:00 y 16:00 horas, y/o por correo electrónico a la siguiente dirección: concursos1133@hospitalposadas.gob.ar.

ARTÍCULO 5°.- Fijase como cronograma tentativo para el desarrollo del presente proceso de selección el detallado en las bases que forman parte de la presente medida, el que podrá ser modificado por la Coordinación Concursal, con excepción de las fechas que establezcan el período de inscripción conforme las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Adrian Tarditti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68680/23 v. 04/09/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER**

### **Disposición 169/2023**

#### **DI-2023-169-APN-INC#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO el Expediente EX-2023-50285793-APN-DA#INC, la Ley N° 27.285, el Decreto N° 1286/2010, la Resolución Ministerial N° 112/2011, y la Disposición DI-2023-134-APN-INC#MS de fecha 21 de Julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que, por Disposición N°DI-2023-134-APN-INC#MS se aprobó la Convocatoria “Becas de Investigación en Cáncer 2024/2025” en el marco del PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN CÁNCER del INSTITUTO

NACIONAL DEL CÁNCER (INC), creado por Resolución del MINISTERIO DE SALUD No 112/2011, con el objeto de fortalecer y mejorar la investigación en cáncer en la República Argentina.

Que, en el Artículo 2° de la mencionada Disposición se aprobó el Anexo I “Bases y condiciones” (DI-2023-69737836-APN-DSIYGC#INC), en el que consta la fecha límite para la presentación de postulaciones.

Que, conforme al cronograma tentativo que consta en las mencionadas Bases de la Convocatoria, la fecha límite de presentación de las postulaciones fue establecida para el día 31 de agosto de 2023 a las 23.59 horas.

Que, se ha registrado un caudal de postulaciones menor al esperado en esta instancia de la Convocatoria, situación que está fundada en distintos motivos, no imputables a este Instituto, pero que atentan contra la finalidad de implementación de esta propuesta de formación.

Que, a efectos de permitir la mayor concurrencia de postulantes, el PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN CÁNCER evaluó necesario otorgar una prórroga al plazo antes mencionado, cuya nueva fecha queda establecida para el día 10 de septiembre de 2023 a las 23.59 horas. Que, el otorgamiento de la prórroga solicitada no implica modificación alguna de las fechas posteriores del cronograma tentativo de la Convocatoria ni altera las restantes condiciones establecidas en las Bases (DI-2023-69737836-APN-DSIYGC#INC).

Que, el otorgamiento de la prórroga solicitada no implica una nueva erogación de gastos. Que, la necesidad de extensión del plazo de presentación de los proyectos fue compartida por la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO.

Que, la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ha tomado la intervención de su competencia.

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1286/2010 y la Ley N° 27.285.-

Por ello,

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase, a partir del dictado de la presente medida, la prórroga del plazo para la presentación de postulaciones en el marco de la Convocatoria “Becas de Investigación en Cáncer 2024/2025” que fuera instrumentada por la Disposición INC N° 134 del 21 de julio de 2023 (DI-2023-134-APN-INC#MS), originalmente fijada para el 31 de agosto de 2023 a las 23:59 horas y cuya nueva fecha queda establecida para el día 10 de septiembre de 2023 a las 23:59 horas.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida no implica modificación alguna de las fechas posteriores del cronograma tentativo de la Convocatoria ni altera las restantes condiciones establecidas en las Bases aprobadas para la misma (DI-2023-69737836-APN-DSIYGC#INC).

ARTÍCULO 3°.- La prórroga aprobada por el Artículo 1° de la presente medida no representa erogaciones presupuestarias adicionales a cargo del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Veronica Pesce

e. 31/08/2023 N° 68789/23 v. 31/08/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Y ARBITRAJE DEL CONSUMO**

**Disposición 47/2023**

**DI-2023-47-APN-DNDCYAC#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO este Expediente N° EX-2023-98705870- -APN-DGD#MDP; los artículos 42 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional; los artículos 1, 2, 3, 19, 65 y ccs. de la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor; los artículos 1092, 1093, 1094 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 consta agregada copia de la Minuta de la centésima cuarta (104°) Asamblea del Consejo Federal del Consumo (COFEDEC) - instituido por Resolución N° 476/2017 de 15 de junio de 2017 de la Secretaría de Comercio de la Nación -, realizada el 9 de junio de 2023 en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Que de la referida minuta surge que entre los temas tratados en la 104° Asamblea del COFEDEC, como cuarto (4°) punto del orden del día, se dio tratamiento a la cuestión “Superintendencia de Servicios de Salud” tomando la palabra el representante de la Provincia de Entre Ríos quien manifestó “que las empresas prestadoras de servicios de salud se apoyan en el organismo de control específico e increíblemente el organismo nos dice por escrito que nosotros no somos competentes para intervenir en la materia y empiezan a incorporar dentro de los expedientes un dictamen jurídico...” y propone emitir una declaración conjunta. Los representantes de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Santa Fe, entre otros, destacan la importancia de la cuestión y la necesidad de contar con un instrumento que sirva a las autoridades de aplicación para sostener su competencia en la temática en cuestión.

Que en la referida Asamblea, el representante de la autoridad de aplicación de la Provincia de Entre Ríos hizo saber a los presentes la recepción de una nota que le remitiera la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, referida a la competencia de las autoridades de aplicación de la ley de defensa del consumidor en materia de control de la actividad que desarrollan los proveedores de servicios de salud, en particular, obras sociales y empresas de medicina prepaga.

Que la aludida nota se agrega en copia en el orden 4 del presente expediente, consistiendo en una “Notificación” dirigida por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación a la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos en Expediente N° EX-2023-18592097- -APN-GCEF#SSS, mediante la cual hace saber a la referida autoridad de aplicación el documento adjunto, individualizado como Informe IF-2023-35158765-APN-GAJ#SSS, emitido en fecha 30 de marzo de 2023 por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la aludida Superintendencia.

Que en el referido informe, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, se dirige a la autoridad de aplicación de la legislación de defensa del consumidor de la Provincia de Entre Ríos como consecuencia, según dice, de haber “tomado conocimiento de la intervención y tramitación por parte de las distintas Oficinas Municipales de Información al Consumidor dependientes de vuestra Dirección General de reclamos incoados por beneficiarios de obras sociales enmarcadas en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 y entidades de Medicina Prepaga reguladas por la Ley N° 26.682 y decretos reglamentarios.-”

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación continúa expresando que “(f)rente a diversas presentaciones y reclamos de obras sociales y entidades de medicina prepaga que se encuentran bajo el poder de control y supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (...) es menester hacerle saber que la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial a su cargo no resulta competente para intervenir y/o sancionar a las obras sociales enmarcadas dentro de las disposiciones de la Ley N° 23.660 y N° 23.661 ni a las Entidades de Medicina Prepaga reguladas por la Ley 26.682...” (negrita en el original).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación afirma que “...el único organismo competente para intervenir en cuestiones atinentes a cualquiera de ellas, es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.” (negrita y mayúsculas en el original).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, luego de desplegar una serie de argumentos y aseveraciones, solicita a aquellas autoridades que “en lo sucesivo... se abstengan de intervenir en reclamos relacionados con obras sociales enmarcadas en las disposiciones de las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 y Entidades de Medicina Prepaga reguladas por Ley N° 26.682; como así también de continuar tramitando y/o aplicar multas dinerarias, debiendo dirigir dichos reclamos a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD...” (negrita y mayúsculas en el original).

Que, resumidamente, los argumentos en los que el referido organismo respalda su reivindicación competencial y su solicitud de abstención de intervención, son los siguientes:

- que la tramitación e intervención de Oficinas Municipales de Información al Consumidor en reclamos incoados por beneficiarios de Obras Sociales enmarcadas en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 y Entidades de Medicina Prepaga reguladas por la Ley N° 26.862 y decretos reglamentarios ha derivado en la aplicación de multas, “perjudicando de esa forma los recursos que le son propios al Fondo Solidario de Redistribución.”;

- que la autoridad de aplicación de la legislación de defensa del consumidor “no resulta competente para intervenir y/o sancionar a las obras sociales enmarcadas en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 ni a las Entidades de Medicina Prepaga reguladas por la Ley N° 26.862 por cuanto la salud de la población beneficiaria no es pasible de encuadrarse en el marco de una “relación de consumo”, pues un beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud no puede ser nunca equiparable a un consumidor, resultando por tanto ajena al ámbito de actuación de los organismos de derecho del consumidor y sometida al control único y exclusivo de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD desde antaño” (negrita y mayúsculas en el original);

- que de la “interpretación armónica” de las Leyes N° 23.660, 23.661 y 26.682 surgiría que “el único Organismo competente para intervenir en cuestiones atinentes a cualquiera de ellas, es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.” (negrita y mayúsculas en el original);

- que ante la existencia de un régimen sancionatorio propio, el que surgiría del Decreto N° 1615/96 de creación de la SSSN y de la Resolución Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación N° 607/2022, “la aplicación de multas por Organismos diferentes a aquel que le es propio implica el riesgo de vulnerar principios del derecho fundamentales de nuestra Constitución Nacional como el de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, “non bis in idem”, irretroactividad, doble imposición, etc., por lo que el Organismo a su cargo se encuentra vedado de imponer multas a los Agentes del Seguro de Salud”;

- que dentro de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación funciona y se administra el Fondo Solidario de Redistribución (FSR) cuya integración detalla (cf. art. 22, Ley N° 23.661), indicando cuál es el destino de los aportes y contribuciones que perciben los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud (cf. art. 5, Ley N° 23.661 y art. 22 de la Ley N° 23.660) y de las “otras prestaciones sociales” (cf. art. 3 del Anexo I del Decreto N° 576/93), entendiéndose que de lo anterior surgiría que “no resulta posible admitir que se destinen recursos propios del Sistema Nacional del Seguro de Salud a abonar multas dinerarias provenientes de órganos regulatorios ajenos a aquel que les resulta propio de su actividad y que no tienen como destino el Fondo Solidario de Redistribución.”.

Que teniendo en consideración los alcances generales con los que la competencia de las autoridades de aplicación de la legislación de defensa del consumidor es cuestionada y resistida por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación y que, conforme surgiera del intercambio realizado en la Asamblea N°104 del Consejo Federal del Consumo, la nombrada Superintendencia ha enviado notas similares a otras autoridades de aplicación nacionales y municipales, habiéndose solicitado dicho Consejo Federal a esta Dirección Nacional que manifieste los criterios que aplica en relación a la tramitación de expedientes, esta Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo.

Que en primer lugar debe ponerse de resalto que la Ley 24.240, dictada y promulgada en el año 1993 (B.O. 15/10/1993), generó un sistema legal protectorio integrado “con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo”, aclarándose expresamente que “(l)as relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica” (art. 3, texto según Ley 26.361; énfasis agregado).

Que el reconocimiento de los derechos de las y los consumidores y usuarios en la Constitución Nacional reformada en 1994, significó reconocer un nuevo valor superior, el principio “pro consumidor” o “principio de protección” (cf. art. 1094, CCCN), que también se vincula y retroalimenta con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (cf. art. 75 inc. 22 Const. Nac.), generándose en lo que se refiere a los derechos fundamentales, tales como la salud, la educación, el acceso a servicios públicos, el trato equitativo y digno, entre otros, una fuerte simbiosis entre los principios basales de ambos sistemas tutelares: el principio “pro persona” y el “principio pro consumidor”.

Que en relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido contundente al destacar que “La reforma de la Constitución Nacional en 1994 dio lugar a un “cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios ... [que] radica en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas.” (“CEPIS”, sent. 18/08/2016, Fallos: 339:1077, consid. 17°).

Que la relevancia del referido sistema protectorio quedó reflejada a lo largo de todo el articulado de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y, particularmente, en el carácter de “orden público” que se le adjudicó a sus preceptos (cf art. 65).

Que parecería necesario destacar que las normas que poseen el rango de “orden público” son esenciales – en el sentido más estricto de dicha palabra – ya que representan valores íntimamente ligados a la realización de los objetivos del Estado, y cualquier otra que colisione con ellas, o disminuya la tutela asegurada por ellas, irremediablemente debe ceder. Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas de orden público son de “inexcusable aplicación” (ver dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa B. 2906. XXXVIII, “Basso de Mele, Rosana Mirta c/ A.F.I.P. - Dirección General de Aduanas s/ sumarísimo.”, 2/12/04).

Que el estatuto normativo de consumidores y usuarios “rige en todo el territorio nacional” (arts. 65, Ley 24.240) y está integrado por dispositivos de derecho sustancial, de derecho adjetivo y herramientas de implementación, transversales a todo el ordenamiento de derecho público y privado.

Que el sistema nacional de protección de las personas en las relaciones de consumo se implementa en todo el territorio nacional a través de las competencias de sus autoridades de aplicación, con competencias para “el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las

presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones” en el orden nacional, provincial, municipal, y también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. arts. 41 a 51 y ccs., Ley 24.240).

Que nuestra Nación, organizada bajo un sistema republicano y federal, respeta las potestades locales para reglamentar, legislar y ejercer el denominado “poder de policía”, este último incluso sobre materias delegadas en el Congreso Nacional (arts. 1, 5, 75 incs. 12° y 30° y 121 y ccs., Const. Nac.).

Que en ejercicio de esas competencias constitucionales la mayoría de las provincias argentinas y muchos municipios a lo largo de todo el territorio nacional, han dictado normas en sus ordenamientos locales tendientes a implementar el artículo 42 de la Constitución Nacional y el sistema normativo protectorio de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. A modo de ejemplo pueden mencionarse, entre muchas, a la Provincia de Buenos Aires que recepta los derechos de las y los consumidores en el artículo 38 de la Constitución Provincial y sancionó, en el año 2004, la Ley N° 13.133 denominada “Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios” delegando la aplicación de los procedimientos y sanciones por infracción a la legislación de defensa del consumidor en los 135 municipios que la conforman (art. 79, 80 y ccs., Ley N° 13.133); la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reconoce los derechos de consumidores y usuarios y la forma de implementación en su Constitución (arts. 46, 80, 104, 138 y ccs.), y dictó normas de implementación a nivel local (vgr. Ley N° 757/2002 de “Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario”; Ley N° 6407 aprobatoria del “Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”); la Provincia de Entre Ríos que en su Constitución Provincial reformada en 2008 reconoce ampliamente los derechos de los consumidores y las competencias de las autoridades municipales (arts. 30 240 inc. 21° ap. “j”, Const. Pcial.); el Municipio de Escobar de la Provincia de Buenos Aires que recientemente dictó su “Código Municipal de Protección de las y los Consumidores y Usuarios del Partido de Escobar” aprobado por Ordenanza N° 6035/22; etcétera.

Que la legislación que regula las actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza - v. gr. Leyes N° 18.610, 23.660, 23.661, 26.862 y decretos y resoluciones complementarias, incluso las emanadas de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación -, también integra y “se integra” con las normas que protegen a las y los consumidores y usuarios, bajo la pauta integradora de la prevalencia de los principios y normas más beneficiosa a sus derechos (v. gr. CNCAF, Sala II, 16/06/2011, “OSUPUPCN C. D.N.C.I. Disp. N° 371/10”, LL 13/12/2011, 5; LL 2011-F, 612).

Que la interpretación y aplicación de las normas especiales o sectoriales que integran el sistema legal protectorio de consumidores y usuarios - entre ellas las que regulan a obras sociales, empresas de medicina prepaga y prestadores de servicios de salud en general -, debe ser coherente con los lineamientos que surgen del artículo 42 de la Constitución Nacional, los instrumentos de Derechos Humanos y el resto del ordenamiento “...para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial.” (cf. art. 2, CCCN; Corte Sup: casos “Brizuela”, 23/11/1976, Fallos: 296:432; “Bagnat”, 10/03/88, Fallos 311:255; también doctrina de Fallos: 312:974; 312:2192; 313:433; 313:1467; 314:1445; 315:356; 315:380; 318:141; 320:521; 320:875; entre otros).

Que no existe disenso ni en la doctrina nacional, ni tampoco en la jurisprudencia, acerca de que las entidades comprendidas por las leyes N° 23.660 y N° 26.862, entre otros prestadores de servicios de salud, son “proveedores” a los que se le aplica la Ley de Defensa del Consumidor, puesto que quedan comprendidas por ese concepto legal y no existen exclusiones o excepciones al respecto (cf. art. 2, Ley N° 24.240, texto según Ley N° 26.361, y su doctrina).

Que lo anterior es así, además, teniendo en cuenta el destacado lugar que ocupa el derecho a la salud dentro del elenco de los derechos de consumidores y usuarios, encontrándose receptado expresamente en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que también el derecho a la salud es reconocido en varios de los instrumentos de Derechos Humanos aludidos en el artículo 75 incs. 22 y 23 de la Carta Magna, entre ellos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1; la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 29.c; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.1 y 12.2.d).

Que la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace más de 20 años, viene reconociendo en innumerables precedentes el derecho a la salud en el ámbito de las relaciones de consumo y la aplicación de la legislación protectoria de consumidores y usuarios, ya sea que se trate de “proveedores obras sociales”, “proveedores empresas de medicina prepaga”, o del propio Estado en cualquiera de sus formas, remarcando la “obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas”, teniendo en cuenta la conexión del derecho a la salud con los instrumentos de derechos humanos que aseguran su goce en el nivel más alto posible (Corte Sup., doctrina fallos “Saguir y Dib”, sent. 06/11/1980, Fallos: 302:1284 y sus citas; “Asociación Benghalensis y otros”, sent. 01/06/00, Fallos: 323:1339; “Campodónico de Beviacqua”, sent. 24/10/00, Fallos: 323:3229; “Etcheverry”, sent. 13/03/01, Fallos: 324:677; “Hospital Británico de Buenos Aires”, sent. 13/03/01, Fallos: 324:754; “Monteserin”, sent., 16/10/01, Fallos: 324:3569; “Peña de Márquez Iraola”, sent.

16/04/02, Fallos: 325:677; “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta”, sent. 18/12/03, Fallos: 326:4931; “Martín”, sent. 08/06/2004, Fallos: 327:2127; “Rivero”, sent. 09/06/2009, Fallos: 332:1394; “V.W.J.”, sent. 02/12/2004, Fallos: 327:5373; “Rodríguez”, sent. 23/12/2004, Fallos: 327:5751; “Orlando”, sent. 24/05/2005, Fallos: 328:1708; “Sánchez”, sent. 20/12/2005, Fallos: 328:4640; “Florencig”, sent. 11/07/2006, Fallos: 329:2552; “Passero”, sent. 18/09/2007, Fallos: 330:4160; “Nuñez de Zanetti”, sent. 09/09/2008, Fallos: 331:1987; “G.M.E.”, sent. 27/12/2011, Fallos: 334:1869; “Quinteros”, sent. 23-02-2012, Fallos: 335:76; “Farmacity”, sent. 30/06/2021, Fallos: 344:1557; “García”, sent. 03/06/2021, Fallos: 344:1291; “B., C. B. y otro”, sent. 21/10/2021, Fallos: 344:2868; “Asociación Civil Macame y otros”, sent. 05/07/2022, Fallos: 345:549; entre otros).

Que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las empresas de medicina prepaga y el resto de los agentes de servicios de salud, “tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas (v. arts. 3, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; 4 y 5 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y 42 y 75, inc. 22, de la Ley Fundamental), también adquieren un compromiso social con sus usuarios que obsta a que, sin más, puedan desconocer un contrato, so consecuencia de contrariar su propio objeto, que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas (v. art. 1º, ley 24.754).” (CSJN, “ETCHEVERRY ROBERTO EDUARDO c/ OMINT SOCIEDAD ANONIMA Y SERVICIOS s/AMPARO”, 13/03/2001, Fallos: 324:677).

Que si bien la doctrina judicial referida en el considerando anterior involucró a una empresa de medicina prepaga, similar criterio adoptó el Tribunal en un caso en el que se demandó a una obra social, “pues si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga presenta rasgos comerciales, en tanto ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren también un compromiso que excede o trasciende el mero plano negocial, máxime si la accionada ha reivindicado su naturaleza predominante de obra social.” (CSJN, “V., W. J. c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles s/ sumarísimo”, 02/12/2004, Fallos: 327:5373, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

Que la Ley N° 24.240 no establece más exclusiones a su ámbito de aplicación que las referidas a ciertos aspectos de las actividades de los profesionales liberales colegiados (art. 2), o la aplicación supletoria en relación al contrato de transporte aéreo (art. 63).

Que es de hacer notar que la noción de “relación de consumo”, conceptualizada como “el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario” por el artículo 3 de la Ley N° 24.240 (, 1er párr., texto según Ley N° 26.361), recogiendo los avances jurisprudenciales y doctrinales al respecto, abarca todo tipo de vínculos, los que pueden derivar de las más variadas causas, e involucrar como “proveedores” a personas –físicas o jurídicas- sin distinción en razón de sus características o actividades (RUSCONI, Dante D., Manual de Derecho del Consumidor, Dir., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2da ed., 1ra reimp., 2015, ps 168 y ss.).

Que conjugando el plexo normativo y la doctrina judicial y autoral repasados, resulta indiscutible que la relación entre prestadores de servicios de salud -cualquier sea su naturaleza (mutuales, obras sociales, empresas de medicina prepaga, etc.)-, y sus afiliados, asociados o adherentes, en la medida que se encuentre presente el presupuesto del “destino final, familiar o social”, constituye una “relación de consumo” de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 24.240 (modif. por Ley N° 26.361) a la que les es de aplicación íntegramente el estatuto normativo protectorio de consumidores y usuarios, especialmente las competencias y funciones de sus autoridades de aplicación quienes tienen la obligación constitucional de proveer protección a esos derechos y de gestionar procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos entre consumidores y proveedores (art. 42 Const. Nac.).

Que la supuesta competencia excluyente reivindicada por la autoridad de control sectorial de los prestadores de servicios de salud se sostiene en un decreto del Poder Ejecutivo Nacional (Dec. 1615/96) o en dictámenes o resoluciones del propio organismo, de inexistente valor normativo general (vgr. Superintendencia de Servicios de Salud Resolución N° 607/2022). Mucho menos tales normas o pareceres pueden tener la pretendida capacidad de desplazar al ordenamiento tutelar de consumidores y usuarios y la competencia de sus autoridades de aplicación receptada, tal lo visto, en normas de orden público (art. 65 Ley N° 24.240) y de rango constitucional (arts. 42 y 75 inc. 22 Const. Nac.; Art. 38 Const. Pcial.), y reconocida por abrumadora mayoría por los órganos del Poder Judicial de todo el país.

Que sin desmedro de lo dicho y a mayor abundamiento, de la lectura del mentado decreto se aprecia con claridad que las finalidades tenidas en miras con la creación de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, han sido las de asegurar “el correcto desenvolvimiento del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD” (2do consid.); efectuar el “control de gestión” de las entidades de la Ley N° 23.660 (3er consid.); una más eficiente organización y funcionamiento del sistema nacional del seguro de salud (4to consid.) y el control del cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (PMO) y la calidad de las prestaciones (5to consid.).

Que ninguna de las competencias y funciones que le adjudica el decreto de creación a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, ni las que detentaban los organismos cuya estructura y funciones absorbió, poseen la misión de tutelar los derechos de los usuarios del servicio de salud en las relaciones de consumo, según

han sido receptados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la Ley N°24.240 y demás normas generales y especiales que integran el sistema protectorio.

Que idéntica aseveración a la expresada en el punto anterior es de recta aplicación a la Resolución N° 607 de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación del 21 de abril de 2022, también invocada por ese organismo en la nota aludida en el acápite de la presente. En efecto, la principal preocupación de la norma sectorial aludida es la de evitar que los proveedores de servicios de salud que integran el sistema del seguro nacional de salud, reciban “la aplicación de multas excesivas y/o desproporcionadas con relación a la infracción cometida” (cf. consid. 15°, entre otros); garantizar el financiamiento de los proveedores en el contexto de la pandemia y la recaudación de las empresas de medicina prepaga; el cobro de las deudas que esos proveedores mantendrían con la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación; la modificación de las escalas sancionatorias y el pago de multas con descuentos; entre otras loables finalidades las que, no obstante, nada tienen que ver con la protección constitucional de las y los consumidores en las relaciones de consumo.

Que se desconoce el sustento normativo que habilitaría a la nombrada Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación para efectuar juicios de valor acerca de la actividad que desarrollan las autoridades de aplicación de la legislación de defensa del consumidor, y mucho menos si las multas que aplican estos organismos son “excesivas” o “desproporcionadas”.

Que por otro lado, existen muchísimos precedentes jurisprudenciales que resolvieron conflictos de competencias “interadministrativos” entre autoridades de aplicación de ordenamientos sectoriales y las autoridades de aplicación de la legislación de defensa del consumidor, apareciendo como conveniente transcribir algunos de ellos, a modo ilustrativo, con la finalidad de aportar mayor claridad a la cuestión (cf. Rusconi, ob. cit., ps. 771 y ss.):

a) En materia de contratos de ahorro previo se dijo que “(l)a Inspección General de Justicia es el organismo de contralor de las sociedades administradoras de planes de ahorro, de las condiciones generales de los contratos de adhesión que los particulares suscriben, y del funcionamiento del sistema en general (conf. dec. 142.277/1943 y sus modifs. y ley 22.315). Sin dudas que la presencia tutelar del Estado también se encuentra prevista en las citadas normas. Pero ello de ningún modo inhibe ni impide la aplicación de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor al mismo ámbito, pues esta norma cumple con el fin constitucional del art. 42 a través de mecanismos propios y desde la definida perspectiva del usuario o consumidor...” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 14/4/1998, “Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados v. Sec. de Comercio e Inversiones - disp. DNCI 2381/1996”. La res. 26/2004 de la Inspección General de Justicia, recepta este criterio);

b) En materia de servicios bancarios y financieros, se dijo que: “No existe norma que arbitre un desplazamiento de competencias a favor del BCRA en materia de policía de consumo y más específicamente para imponer sanciones por violación a la ley 24.240. El legislador se las ha adjudicado expresamente a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, los gobiernos provinciales y/o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires —hoy gobierno de la ciudad en forma concurrente (arts. 41 y 42)—. Luego, el argumento de la entidad financiera se encuentra desprovisto de todo sustento normativo, máxime cuando la propia carta orgánica del BCRA señala como función propia del organismo —entre muchas otras— el vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras, mas no dispone que éste contralor sea de su exclusiva incumbencia (conf. art. 4º, inc. B), ley 24.144)” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 14/6/2005, “Banco Hipotecario v. Ciudad de Buenos Aires”);

c) En materia de contratación de servicios turísticos en un caso en el que habían actuado simultáneamente, y con resultados encontrados, la Dirección Nacional de Turismo y la Secretaría de Desarrollo Económico de la ciudad de Buenos Aires en su rol de autoridad de aplicación de la ley 24.240, se dijo que: “lo resuelto por la autoridad de aplicación en materia turística [había ordenado el archivo de las actuaciones por no existir infracción] en nada puede incidir —en la medida que, como se expuso, responde a una competencia y regulación normativa específica— en lo que corresponde decidir en una causa que debe juzgarse a la luz de las disposiciones de otra ley (la ley 24.240) que a) es derivación de un derecho de rango constitucional —art. 42, CN, y 46, CCABA—. b) Es de fecha posterior. c) Posee principios interpretativos propios, y d) persigue un nítido objeto, esto es, la defensa del consumidor” (C. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As., sala 1ª, 12/11/2003, “Eves SA v. GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”).

Que también la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en relación al planteo de conflictos de competencias entre la autoridad sectorial de control de las telecomunicaciones y la autoridad de aplicación de la legislación de defensa del consumidor. En ese caso, sostuvo que “...ambas autoridades pueden entender en todos aquellos asuntos que se relacionen con la atribución de velar por los derechos de los consumidores según las previsiones de la ley 24.240...”, quedando las cuestiones técnicas sometidas al control del organismo sectorial, mientras que las restantes cuestiones a cargo de la autoridad de aplicación de la ley de defensa del consumidor (“Telefónica Móviles Argentina SA s/inhibitoria (expte. n° 30231/79176/11 Secretaría de Defensa Consumidor”, 24/05/2016, Fallos: 339:728; “Telecom Argentina S.A. c/ Dirección de Defensa del Consumidor s/ inhibitoria”, FPA 60/2014/CS1, 06/11/2018; ambos con remisión a los argumentos de la Procuración General de la Nación).

Que teniendo en consideración el análisis realizado, lo sostenido por la Superintendencia de Servicios de Salud en la nota que motiva la presente, en tanto reivindica como propia y excluyente la potestad para intervenir y/o sancionar a obras sociales y empresas de medicina prepaga, desconociendo la existencia de las relaciones de consumo entre proveedores de servicios de salud y consumidores, resulta una mera opinión carente de oponibilidad o exigibilidad respecto de cualquier autoridad de aplicación de la legislación protectoria de consumidores y usuarios, ya sea nacional, provincial o municipal.

Que dicha opinión trasunta un criterio nítidamente parcial del conflicto y, tanto por su contenido como por su forma, atribuyendo facultades de por sí limitantes a la competencia de autoridades de los distintos niveles del sistema federal y de la propia administración nacional, exhibiendo un evidente exceso de las funciones de ese organismo, desconociendo el sistema republicano y federal de raíz constitucional de distribución de competencias y funciones administrativas.

Que, tal lo visto, el parecer del organismo sectorial es refractario del artículo 42 de la Constitución Nacional, del orden público protectorio que impera en la materia, de la efectiva implementación en todo el territorio nacional del sistema normativo de protección de consumidores y usuarios; contrariando el “principio de protección” y las pautas hermenéuticas y de prelación normativa que rigen el estatuto protectorio de las personas en las relaciones de consumo con alcances en todo el territorio nacional (cf. arts. 1, 2, 3 y 65 de la Ley 24.240 y arts. 2, 1094 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el

**DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO,  
DISPONE:**

Artículo 1°.- De conformidad con los alcances de los considerandos de la presente disposición, se emite la presente Opinión Consultiva N° 1, adoptándose el siguiente criterio interpretativo para las actuaciones, originadas en hechos en cualquier punto del país, que tramiten ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo:

“El vínculo existente entre personas consumidoras o usuarias según el artículo 1 de la Ley 24.240 con los proveedores de servicios o de prestaciones de salud de cualquier naturaleza, públicos o privados, tales como obras sociales constituídas según la Ley N° 23.660, empresas de medicina prepaga de la Ley N° 26.682, mutuales, asociaciones, cooperativas, entre otras, sean o no Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud establecido por Ley N° 23.661, constituye una ‘relación de consumo’ en los términos de los artículos 42 de la Constitución Nacional, 3 de la Ley N° 24.240 y N° 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultando competentes esta Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo y sus dependencias a los efectos de la recepción, tramitación y resolución de las actuaciones, o su iniciación de oficio, según corresponda, ya sea que los mismo sean individuales o colectivos y que persigan la adopción de medidas preventivas y/o sancionatorias”.

Artículo 2°.- Póngase la presente en conocimiento del Consejo Federal de Consumo (COFEDEC) a sus efectos e invítese a las autoridades de aplicación de la legislación de defensa del consumidor provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar la presente en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese..

Alejandro Álvaro Alonso Pérez Hazaña

e. 31/08/2023 N° 68437/23 v. 31/08/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL**

**Disposición 19/2023**

**DI-2023-19-APN-SSABDR#MEC**

Rosario, Santa Fe, 29/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-123764626- -APN-DGD#MAGYP del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Resolución N° RESOL-2022-63-APN-SAGYP#MEC de fecha 4 de octubre de 2022 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las Disposiciones Nros. DI-2023-7-APN-SSABDR#MEC de fecha 23 de febrero de 2023 y DI-2023-12-APN-SSABDR#MEC de fecha 17 de mayo de 2023, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° RESOL-2022-63-APN-SAGYP#MEC de fecha 4 de octubre de 2022 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se creó el PROGRAMA NACIONAL BIODESARROLLO ARGENTINO, en adelante "BIODESARROLLAR", en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL de la citada Secretaría.

Que dicho Programa tiene como objetivo promover e impulsar el desarrollo, la innovación, la adopción y la producción de los bioproductos de la bioeconomía que comprenden las áreas de biotecnología, bioinsumos, biomateriales y bioenergía, por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de las cooperativas y entidades de investigación pública y de articulación mixta. Se priorizarán aquellas iniciativas que se enfoquen en potenciar el desarrollo regional y el agregado de valor en origen, con una visión de economía circular.

Que a través del Artículo 3° de la citada Resolución N° RESOL-2022-63-APN-SAGYP#MEC se establecieron las acciones a desarrollar, y en su Artículo 4° se aprobó quienes podrán ser beneficiarias.

Que mediante la Disposición N° DI-2023-7-APN-SSABDR#MEC de fecha 23 de febrero de 2023 de la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó el Manual Operativo del PROGRAMA NACIONAL BIODESARROLLO ARGENTINO que contiene los requerimientos técnicos, formularios de presentación y demás condiciones que deberán cumplir las solicitudes para ser seleccionadas, incluyendo las modalidades de la/s convocatoria/s, las condiciones de ejecución y los procedimientos para la evaluación de los resultados de la implementación del BIODESARROLLAR.

Que la elaboración de las Bases y Condiciones Particulares, así como el llamado a convocatoria, es facultad de la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que mediante la Disposición N° DI-2023-12-APN-SSABDR#MEC de fecha 17 de mayo de 2023 de la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, publicada en el Boletín Oficial el día 19 de mayo de 2023, se convoca a la presentación de proyectos a ejecutarse en el marco del PROGRAMA NACIONAL BIODESARROLLO ARGENTINO.

Que la referida Disposición N° DI-2023-12-APN-SSABDR#MEC establece que la convocatoria a la presentación de proyectos se realizará por el plazo de SESENTA (60) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial, el que finalizó el día 18 de julio de 2023.

Que atento a las consultas recibidas y el interés expresado, se considera conveniente ampliar el plazo para la presentación de proyectos, ello en pos de mejorar la difusión de la convocatoria garantizando que llegue a los distintos sectores productivos, así como cooperativas agrobiindustriales y entidades públicas y/o asociaciones mixtas (público-privadas) que dediquen sus propias actividades a iniciativas ya avanzadas de desarrollo de base biológica.

Que una vez seleccionados los proyectos a participar del BIODESARROLLAR, se ingresará la Beneficiaria al "Registro de Beneficiarias del BIODESARROLLAR" el cual será publicado a través de la página web de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de Agricultura, Ganadería y Pesca de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y por la citada Resolución N° RESOL-2022-63-APN-SAGYP#MEC.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase desde el 19 de julio hasta el 1 de septiembre de 2023, el plazo de la convocatoria establecido en la Disposición N° DI-2023-12-APN-SSABDR#MEC de fecha 17 de mayo de 2023 de la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para que los interesados en ingresar sus proyectos a ejecutarse en el marco del PROGRAMA NACIONAL BIODESARROLLO ARGENTINO, puedan presentar la solicitud y la documentación pertinente, conforme las previsiones dispuestas en las Bases y Condiciones de la citada convocatoria.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que será publicado a través de la página de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA el "Registro de Beneficiarias" cuyos proyectos hayan

sido seleccionados, conforme lo establecido por la Disposición N° DI-2023-7-APN-SSABDR#MEC de fecha 23 de febrero de 2023 de la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Gustavo Contigiani

e. 31/08/2023 N° 68786/23 v. 31/08/2023

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

**Disposición 156/2023**  
**DI-2023-156-APN-SSGA#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-86813839- -APN-DGDYL#MI, la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), el Decreto N° 2061 de fecha 23 de agosto de 1979, la Resolución N° 15 de fecha 20 de febrero de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Disposición Conjunta N° 1 de fecha 2 de enero de 2020 de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la Disposición N° 3 de fecha 3 de enero de 2022 de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 2061/79 se facultó al MINISTERIO DEL INTERIOR para establecer y actualizar los aranceles de los servicios que brinda la Dirección General del Archivo General de la Nación.

Que por la Disposición N° 3/22 de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR, se actualizaron los aranceles que por sus servicios percibe el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

Que la Dirección General del Archivo General de la Nación propone la actualización de los valores mínimos de arancel, conforme la variación de precios al consumidor registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente a la división Comunicación y la derogación de la Disposición N° 3/22 de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que en virtud de la Disposición Conjunta N° 1/20 de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se establece que las Entidades y jurisdicciones de la Administración Nacional, incluidas en el artículo 8°, inciso a) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, que depositen o transfieran fondos a favor de la cuenta corriente bancaria de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN N° 2510/46 - Recaudación T.G.N. en el Banco de la Nación Argentina, ya sea en cumplimiento de normas legales o reglamentarias, de reducciones presupuestarias, devoluciones de órdenes de pago u otros conceptos similares, deberán observar el procedimiento establecido en el Anexo I de la misma.

Que mediante la Resolución N° 15/20 el Ministro del Interior delegó en la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA la facultad de actualizar los aranceles que por sus servicios percibe el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Resolución 15 de fecha 20 de febrero de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Actualízanse los aranceles que por sus servicios percibe el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° IF-2023-86997021-APN-DGAGN#MI que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. - Establécese que los servicios que se mencionan en el artículo 1° se abonarán a favor de la cuenta corriente bancaria de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN N° 2510/46 - Recaudación T.G.N. en el Banco de la Nación Argentina, ingresando a través del Portal Web e-Recauda, debiendo observarse el procedimiento

establecido por la Disposición Conjunta N° 1 de fecha 2 de enero de 2020 de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN del MINISTERIO DE ECONOMÍA o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Derógase la Disposición N° 3 de fecha 3 de enero de 2022 de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Laura Manin

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68619/23 v. 31/08/2023

# ¿Querés buscar una norma?

**Ingresá en Búsqueda Avanzada desde nuestra web o app.**

## **Podés buscar por:**

- Tipo y número de norma, año y período de búsqueda.
- Frases literales entre comillas para obtener un resultado exacto.
- Cualquier texto contenido en una norma.





## Acordadas

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### Acordada 26/2023

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

Los señores Ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

1º) Que en su carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación, esta Corte tiene como competencia, establecer la previsión cualitativa y cuantitativa de las erogaciones consolidadas previstas para la jurisdicción para el próximo ejercicio presupuestario, a los efectos de su comunicación al Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 23.853.

2º) Que en consecuencia y a fin de asegurar el cumplimiento de las necesidades de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, se han definido los requerimientos básicos que se refieren a aspectos físicos y financieros de las distintas áreas que la integran.

3º) Que el Tribunal ha decidido establecer mediante esta acordada los requerimientos propios toda vez que a la fecha, el Consejo de la Magistratura de la Nación no ha aprobado sus previsiones presupuestarias para presentar sus necesidades; por ello, sin perjuicio de que una vez aprobado el presupuesto por el plenario del Consejo, se remitirá al Poder Ejecutivo Nacional para su comunicación al Honorable Congreso de la Nación.

4º) Que se han realizado las previsiones de gastos teniendo en cuenta la proyección estimada de recursos, manteniendo de esta manera el equilibrio fiscal y preponderando el criterio de establecer los requerimientos de manera prudente y moderada, potenciando los recursos materiales y humanos de manera eficiente; fijándose –no obstante- los valores impostergables que aseguren el accionar de la justicia.

5º) Que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Subsecretaría de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía ha comunicado los “techos presupuestarios”, los que resultan insuficientes para el nivel de necesidades mínimas de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6º) Que en materia de recursos humanos se ha previsto la cuantificación de los cargos existentes y necesarios de este Tribunal que conforman su estructura funcional.

7º) Que para las necesidades de bienes de consumo y servicios no personales se ha tenido en consideración la incidencia del aumento en el nivel general de precios y la atención de gastos correspondientes al proceso de mejora en la gestión judicial.

8º) Que se han incluido los montos necesarios para realizar inversiones en materia de equipamiento, base de datos, programas y sistemas.

9º) Que en el marco del programa de inversiones en infraestructura se han contemplado los montos necesarios para el reacondicionamiento, restauración, reciclado, mantenimiento y ampliación de la infraestructura existente, además de continuar con el plan de preservación y adecuación del Palacio de Justicia de la Nación, considerado monumento histórico nacional mediante Decreto Nº 349/99.

10º) Que resulta necesario incluir la necesidad de financiamiento para la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 256/2015 del Poder Ejecutivo Nacional.

11º) Que corresponde requerir la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que los mismos resultan indispensables para el cumplimiento de la indelegable misión de administrar justicia.

12º) Que corresponde seguir solicitando al Poder Ejecutivo Nacional la incorporación de los aportes correspondientes a lo establecido en el art. 2º in fine de la Ley 23.853.

13º) Que es necesario garantizar la autarquía financiera prevista en la Ley 23.853 –Autarquía Judicial- y continuar con las gestiones que permitan la plena autonomía presupuestaria.

Por ello,

## ACORDARON:

1º) Fijar el Presupuesto de Gastos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el ejercicio 2024, en la suma de pesos Ciento sesenta y ocho mil ciento setenta y un millones ciento once mil setecientos treinta y tres (\$ 168.171.111.733), conforme al siguiente detalle y de acuerdo a la Fuente de Financiamiento:

Corte Suprema de Justicia de la Nación SAF 335

INCISOS	RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA de la CSJN	RECURSOS DEL TESORO NACIONAL -DAJUDECO-	TOTAL
1- GASTOS EN PERSONAL	137.623.451.137	12.655.570.491	150.279.021.628
2- BIENES DE CONSUMO	1.462.328.293	303.753.364	1.766.081.657
3- SERVICIOS NO PERSONALES	6.385.294.912	303.140.704	6.688.435.616
4- BIENES DE USO	7.313.262.744	2.124.310.088	9.437.572.832
TOTAL	152.784.337.086	15.386.774.647	168.171.111.733

2º) Fijar en CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (4.732) los cargos de la planta de personal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el detalle que se agrega como Anexo I a la presente y de acuerdo a su Fuente de Financiamiento que a continuación se detalla:

CARGOS CON RECURSOS AFECTACION ESPECIFICA de la CSJN	CARGOS CON RECURSOS DEL TESORO NACIONAL -DAJUDECO-	TOTAL DE CARGOS
4.091	641	4.732

3º) Aprobar el "Plan de Obras" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que como Anexo II –A Fuente de Financiamiento 13 Recursos con Afectación Específica –CSJN- y B Fuente de Financiamiento 11 Tesoro Nacional –DAJUDECO- se agregan a la presente.

4º) Requerir la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5º) Requerir la incorporación de los aportes correspondientes a lo establecido en el art. 2º in fine de la Ley 23.853.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en el Boletín Oficial y registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe.

Horacio Daniel Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz - Juan Carlos Maqueda - Damian Ignacio Font

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Acordada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 31/08/2023 N° 68681/23 v. 31/08/2023

**¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?**

**Entrá a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar), clickeá en el logo  y descubrilas.**



Boletín Oficial de la República Argentina



## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

#### NUEVO PLAZO DE INSCRIPCIÓN A CONCURSOS

1) Concurso N° 479, destinado a cubrir un cargo de juez/a de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres., Franco Marcelo Fiumara, Ramón Porfirio Acuña, Gabriel Fabián De Pascale y María Isolina Dabove (titulares); José Milton Peralta, Susana Graciela García, Carlos Hugo Valdéz y Marcela Aspell (suplentes).

Nuevo plazo de Inscripción: del 1 de septiembre al 5 de septiembre de 2023.

Fecha para la prueba de oposición: 4 de octubre de 2023, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 20 de septiembre de 2023.

Los postulantes oportunamente inscriptos, no deberán hacerlo nuevamente.

2) Concurso N° 482, actualmente destinado a cubrir cuatro cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal (Salas D, F, G y L).

Integran el Jurado los Dres., Gustavo Sebastián Sánchez Mariño, Sergio Mario Barotto, Alberto Ricardo Dalla Via y Mónica Andrea Anís (titulares); Ricardo Rubén Enrique Hayes, Ana Gabriela Peracca, Federico Gastón Thea y Susana Elena Rocandio (suplentes).

Nuevo plazo de Inscripción: del 1 de septiembre al 5 de septiembre de 2023.

Fecha para la prueba de oposición: 10 de octubre de 2023, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 26 de septiembre de 2023.

Los postulantes oportunamente inscriptos, no deberán hacerlo nuevamente.

3) Concurso N° 483, destinado a cubrir el cargo de juez/a en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Integran el Jurado los Dres., Leandro Sergio Picado, Ernesto Alberto Marcer, Alejandra Marcela Lázzaro y Manuela Graciela González (titulares); Diana Regina Cañal, Mario Ernesto Kaminker, Santiago Hernán Corcuera y Silvana Soledad Ortiz (suplentes).

Nuevo plazo de Inscripción: del 1 de septiembre al 5 de septiembre de 2023.

Fecha para la prueba de oposición: 5 de octubre de 2023, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 21 de septiembre de 2023.

Los postulantes oportunamente inscriptos, no deberán hacerlo nuevamente.

4) Concurso N° 484, destinado a cubrir el cargo de juez/a en el Juzgado Nacional de Menores N° 4 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres., Glenda Laura Vidarte, Isidoro Sassón, María Cristina Girotti y María Luisa Zalazar (titulares); Marta Elba Pascual, Gladys Noemí González, Walter Fabián Carnota y Silvina Zimmerman (suplentes).

Nuevo plazo de Inscripción: del 1 de septiembre al 5 de septiembre de 2023.

Fecha para la prueba de oposición: 2 de octubre de 2023, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 18 de septiembre de 2023.

Los postulantes oportunamente inscriptos, no deberán hacerlo nuevamente.

5) Concurso N° 485, actualmente destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Salas VI, VII y VIII) de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres., Omar Palermo, Abel Nicolás De Manuele, Alberto Salomón Montbrun y Claudia Alicia Rezek (titulares); Fabiana Beatriz Berardi, Adrián Osvaldo Goldin, Jorge Omar Bercholc y Martha Díaz Villegas de Landa (suplentes).

Nuevo plazo de Inscripción: del 1 de septiembre al 5 de septiembre de 2023.

Fecha para la prueba de oposición: 9 de octubre de 2023, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 25 de septiembre de 2023.

Los postulantes oportunamente inscriptos, no deberán hacerlo nuevamente.

6) Concurso N° 486, destinado a cubrir el cargo de juez/a en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de San Juan, provincia del mismo nombre.

Integran el Jurado los Dres., Héctor Fabián Casas, Alejandro D. Frascetti, Hugo Nelson Prieto y Mariana Noemí Sánchez (titulares); Javier Jorge Cosentino, Roberto Andrés Gallardo, Andrés Fabio Gil Domínguez y Ethel Nora Teselman (suplentes).

Nuevo plazo de Inscripción: del 1 de septiembre al 5 de septiembre de 2023.

Fecha para la prueba de oposición: 22 de septiembre de 2023, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 8 de septiembre de 2023.

Los postulantes oportunamente inscriptos, no deberán hacerlo nuevamente.

7) Concurso N° 487, destinado a cubrir el cargo de juez/a en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres., Selva Angélica Spessot, Mariano Bufarini, Marcelo Alberto López Alfonsín y Silvia Adriana Berardo (titulares); Julián Daniel Ercolini, Luis Fernando Niño, Fabio Félix Sánchez e Hilda Eleonora Vallet (suplentes).

Nuevo plazo de Inscripción: del 1 de septiembre al 5 de septiembre de 2023.

Fecha para la prueba de oposición: 3 de octubre de 2023, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 19 de septiembre de 2023.

Los postulantes oportunamente inscriptos, no deberán hacerlo nuevamente.

8) Concurso N° 488, actualmente destinado a cubrir tres cargos de juez/a en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 12, 88 y 106 (familia) de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres., Fernando Adrián Heñin, Gloria Lucrecia Liberatore, Juan David Antonio Castello y Susana Amelia Nóvile (titulares); Maximiliano Luis Caia, Alicia Aurora Carnaval, Pablo Luis Manili y Mariela Raquel Laino Montoya (suplentes).

Nuevo plazo de Inscripción: del 1 de septiembre al 5 de septiembre de 2023.

Fecha para la prueba de oposición: 6 de octubre de 2023, a las 8:30 horas, en el lugar que con suficiente antelación la Comisión fijará.

Fecha límite para confirmar presencia: 22 de septiembre de 2023.

Los postulantes oportunamente inscriptos, no deberán hacerlo nuevamente.

El Reglamento y el Llamado a Concurso estarán disponibles en las páginas web del Consejo ([www.consejomagistratura.gov.ar](http://www.consejomagistratura.gov.ar)) y del Poder Judicial de la Nación ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)). La inscripción se realizará por vía electrónica desde las 00:00 horas de la fecha de inicio hasta las 24:00 horas del día de cierre.

La sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura se encuentra ubicada en la calle Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal, y su horario de atención al público es de 09:00 a 15:00 hs.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en las páginas web.

Será exigible la constancia de capacitación en materia de perspectiva de género, (Conf. Art. 7° del Reglamento aplicable y la Resolución 165/22 de esta Comisión). Los/las postulantes que al momento de su inscripción no hubieren acreditado las capacitaciones requeridas, podrán cumplimentar dicho requisito hasta la fecha de realización de las entrevistas personales; bajo apercibimiento de su exclusión automática.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19°, el listado de inscriptos con sus respectivos currículum vitae se darán a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales del cierre de la inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes. Las impugnaciones deberán ser planteadas en el plazo de (5) cinco días hábiles judiciales desde la publicación del listado de inscriptos.

Conforme el artículo 31 del Reglamento de Concursos, “los postulantes deberán confirmar su participación al examen de oposición con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la prueba. La confirmación se realizará únicamente por vía electrónica a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, mediante el módulo de confirmación del sistema de concursos, dentro del período fijado para cada prueba. Quien no confirme por el medio aquí dispuesto y dentro del plazo establecido, será excluido de ese procedimiento de selección”.

Se comunica que, las notificaciones que deban cursarse, una vez abierto un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación, se realizarán a través del sitio web.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos.

El sistema de carga digitalizado no admitirá inscripciones luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

María Fernanda Vázquez, Presidenta.

e. 31/08/2023 N° 67948/23 v. 31/08/2023

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Conforme lo dispuesto por los/as señores/as Consejeros miembros de esta Comisión, se hace saber que, si al momento de la inscripción de los Concursos números 493 (seis cargos de Juez/a Penal Federal con funciones de garantía, con asiento en las ciudades de Santa Fe, Rafaela, Reconquista, Rosario, San Lorenzo y Venado Tuerto, respectivamente (no habilitados); 494 (seis cargos de Juez/a Penal Federal con funciones de revisión, con asiento en las ciudades de Rosario -tres cargos- y Santa Fe -tres cargos- (no habilitados); y, 495 (dos cargos de Juez/a Penal Federal con funciones de ejecución, con asiento en las ciudades de Rosario y Santa Fe, respectivamente (no habilitados), el/la postulante que no hubiere acreditado las capacitaciones requeridas en materia de perspectiva de género de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Concursos (Según Resol. 165/22), podrá cumplimentar dicho requisito hasta la fecha de realización de las entrevistas personales. La falta de acreditación de tal exigencia, en la forma y oportunidad establecida, importará la exclusión automática del/la aspirante.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

María Fernanda Vázquez, Presidenta.

e. 31/08/2023 N° 67953/23 v. 31/08/2023

### FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?  
Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.





## Avisos Oficiales

NUEVOS

**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	24/08/2023	al	25/08/2023	122,66	116,48	110,71	105,33	100,30	95,60	72,55%	10,082%
Desde el	25/08/2023	al	28/08/2023	122,00	115,88	110,18	104,85	99,87	95,21	72,35%	10,027%
Desde el	28/08/2023	al	29/08/2023	121,27	115,23	109,59	104,31	99,39	94,78	72,13%	9,967%
Desde el	29/08/2023	al	30/08/2023	121,93	115,82	110,12	104,80	99,82	95,17	72,33%	10,022%
Desde el	30/08/2023	al	31/08/2023	121,93	115,82	110,12	104,80	99,82	95,17	72,33%	10,022%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	24/08/2023	al	25/08/2023	136,42	144,06	152,28	161,12	170,63	180,87	264,34%	11,212%
Desde el	25/08/2023	al	28/08/2023	135,60	143,15	151,27	160,00	169,38	179,48	261,68%	11,145%
Desde el	28/08/2023	al	29/08/2023	134,70	142,15	150,16	158,76	168,01	177,96	258,76%	11,071%
Desde el	29/08/2023	al	30/08/2023	135,52	143,06	151,17	159,88	169,25	179,34	261,41%	11,138%
Desde el	30/08/2023	al	31/08/2023	135,52	143,06	151,17	159,88	169,25	179,34	261,41%	11,138%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 15/08/23) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de las “CONSIDERACIONES SOBRE EL REGIMEN DE INVERSION PRODUCTIVA MIPYME DEL BCRA”.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 45 días del 96,00% TNA, Hasta 90 días del 104% TNA, de 91 a 180 días del 105,50% TNA, de 181 días a 270 días del 109,50% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 107%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de las “CONSIDERACIONES SOBRE EL REGIMEN DE INVERSION PRODUCTIVA MIPYME DEL BCRA”.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 45 días del 100% TNA, Hasta 90 días del 108% TNA, de 91 a 180 días del 111,50% TNA, de 181 a 270 días del 113,50%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 45 días del 100% TNA, Hasta 90 días del 108% TNA, de 91 a 180 días del 112,50% TNA y de 181 a 270 días del 114,50% TNA. 4) A partir del 15/08/2023: Usuarios tipo “D”: Condiciones Especiales Com “A” 7720 - Productores Sojeros: Se percibirá una Tasa de interés hasta 270 días: 141,60% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Beatriz Alvarez, A/C Subgerenta Departamental.

e. 31/08/2023 N° 68694/23 v. 31/08/2023

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación “B” 12618/2023**

28/08/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Requerimiento de Información - Exposición a Riesgos Financieros Climáticos Físicos y de Transición.

Nos dirigimos a Uds. con relación al requerimiento de referencia.

Sobre el particular, las entidades financieras pertenecientes al Grupo A deberán remitir información geolocalizada (ubicación geográfica) de las principales unidades productivas en Argentina y de corresponder, en el exterior del país, que abarquen las primordiales fuentes de ingresos de aquellas personas jurídicas que se solicitarán mediante correo electrónico al responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de cada entidad. Los datos deberán enviarse en un archivo Excel de acuerdo con el modelo incluido en el ANEXO I a la presente Comunicación.

El vencimiento del requerimiento operará el 20/10/2023 y deberá enviarse desde la casilla del responsable mencionado a las siguientes direcciones:

- centralesinformacion@bcra.gob.ar
- analisis.financiero@bcra.gob.ar

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estela M. del Pino Suárez, Subgerenta General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 3 HOJAS.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr.Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar) (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL Y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones)

e. 31/08/2023 N° 68632/23 v. 31/08/2023

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA GUALEGUAYCHÚ

Se convoca a las siguientes personas para que evacuen su defensa y ofrezcan las pruebas conducentes de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo determinado por el art. 1105 del citado texto legal, imputándose las infracciones previstas y penadas en los arts. abajo mencionados de la Ley 22.415, en los siguientes sumarios contenciosos correspondientes a diferentes procedimientos competencia de esta aduana; se ha dictado la CORRIDA DE VISTA, donde se hace saber el pago mínimo de la multa que pudiera corresponder por el hecho que se trata, así mismo se comunica que en caso de allanarse al pago de la multa mínima prevista dentro de los 10 (diez) días hábiles de publicada la presente podrá acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 de la Ley 22.415. Se le recuerda que siempre que se planteen o debatan cuestiones jurídicas sera obligatorio el patrocinio letrado – art. 1034 (Ley 22.415) – así mismo en la primera presentación deberá constituir domicilio en el radio urbano de las oficinas de ésta aduana – art 1001 de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de quedar constituido en ésta oficina aduanera – art 1004 del mismo texto legal. Se informa que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los art 1030, cc de la Ley 22.415.-

DENUNCIA	ENCARTADO	INFRACCION	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
026-SC-164-2023/3	ARAUJO Lino Alejandro – DNI 30.633.221	Art. 987	\$ 129.831,15	U\$S 409,65
026-SC-142-2023/0	VEGA FRETES José Armando – DNI 95.155.204	Art. 987	\$ 363.811,54	U\$S 1.147,92
026-SC-131-2023/4	TALAVERA Diego Sebastián – DNI 33.853.887	Art. 987	\$ 66.177,15	U\$S 208,81
026-SC-112-2023/0	ESPINOLA Elena Raquel – DNI 22.814.022	Art. 987	\$ 159.040,39	U\$S 501,81
026-SC-113-2023/4	HEREDIA Mario Alberto – DNI 12.489.411	Art. 987	\$ 244.496,99	U\$S 771,45
026-SC-144-2023/7	VASCONCELO Jorge Alejandro – DNI 32.238.294	Art. 987	\$ 194.945,60	U\$S 615,10
026-SC-110-2023/4	ROJAS Juan Esteban – DNI 28.739.738	Art. 987	\$ 129.831,15	U\$S 409,65
026-SC-108-2023/7	SAUCEDO Jorge Ariel – DNI 30.105.373	Art. 987	\$ 130.146,61	U\$S 346,90
026-SC-152-2023/9	ACOSTA Yanina Soledad – DNI 41.273.959	Art. 987	\$ 77.899,97	U\$S 245,79
026-SC-117-2023/7	CAPELARI DOS SANTOS Ezequiel – DNI 37.915.852	Art. 987	\$ 121.596,49	U\$S 383,67
026-SC-98-2023/8	ORTIZ, Jorge José – DNI 25.366.588	Art. 987	\$ 260.293,27	U\$S 693,81
026-SC-105-2023/2	CORTES CABALLERO, Mariano E. – DNI 38.187.623	Art. 987	\$ 155.793,47	U\$S 491,57
026-SC-107-2023/9	RODRIGUEZ DE LIMA, Máximo – DNI 34.149.686	Art. 987	\$ 259.655,76	U\$S 819,28
026-SC-93-2023/8	VERNA, María – DNI 29.263.143	Art. 977	\$ 354.604,80	-
026-SC-170-2023/9	GONZALEZ, Washington Fabián – CI 2.675.545-9	Art. 979	\$ 2.071.899,90	-

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Firmado: Lic. Gustavo Javier Falcón – Administrador Aduana Gualeguaychú – Aduana Gualeguaychú, sita en Av. Del Valle 275, Gualeguaychú, Entre Ríos, Tel. 03446-426263.

Gustavo Javier Falcon, Administrador de Aduana.

e. 31/08/2023 N° 68682/23 v. 31/08/2023

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, que ha recaído Resolución Fallo 718/2023 (AD POSA), de fecha 24/08/2023, por el cual, en su parte pertinente, se RESUELVE: 1) ARCHIVAR los actuados en los términos de la Instrucción Gral. IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA; 2) INTIMAR a su Titular a dar una destinación permitida a la mercadería involucrada en un plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la recepción de la presente notificación, debiendo para el caso de requerir su nacionalización abonar el importe correspondiente a los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería y regularizar -de así corresponder- las intervenciones de terceros organismos, bajo apercibimiento de declarar su rezago y posterior destinación de oficio.

SIGEA	Denuncia DN46-	CAUSANTE	DOCUMENTO	INFRACCIÓN
19446-496-2023	1904-2023/2	QUINTANA ROMINA	DNI 36.390.437	986
19446-498-2023	1905-2023/6	LÓPEZ FABIO	DNI 26.657.686	986
20926-23-2023	1934-2023/2	MAIDANA SONIA	DNI 27.405.770	986
20926-24-2023	1935-2023/0	MACHUCA MICAELA	DNI 43.453.305	987
20926-27-2023	1938-2023/5	SEGOVIA MATÍAS	DNI 43.886.220	986 - 987
20926-28-2023	1940-2023/2	FAJARDO LIDIA	DNI 28.634.858	987

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 31/08/2023 N° 68429/23 v. 31/08/2023

## FUERZA AÉREA ARGENTINA

La Fuerza Aérea Argentina, comunica su RESOL-2023-815-APN-EMGFAA#FAA firmada el día 29 de agosto del 2023, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“Que mediante la Ley N° 26.159, sancionada el 25 de octubre de 2006 y promulgada el 15 de noviembre de 2006, se aprobó el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACION TECNICO-MILITAR. Que en el marco de dicho Convenio, el suscripto firmó el contrato con la empresa KOSMOTECHNOPROMEXPORT S.R.L. en el 2021 para el Mantenimiento y reparación mayor del helicóptero MI-17E MATRÍCULA H-94. Por ello, EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- Déjese sin efecto el Contrato celebrado con la firma KOSMOTECHNOPROMEXPORT S.R.L. para el Mantenimiento y reparación mayor del helicóptero MI-17E MATRÍCULA H-94 en virtud de estar comprendido en las “CIRCUNSTANCIAS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD” establecidas en el Art. 10 dicho contrato. ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la firma KOSMOTECHNOPROMEXPORT S.R.L. por los medios establecidos a tal fin. ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la Dirección General de Administración y Finanzas para su conocimiento. ARTÍCULO 4°.- Oportunamente elévese al Ministerio de Defensa para su notificación a la Jefatura de Gabinete de Ministros a sus efectos. ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, archívese y remítase copia electrónica de la presente Resolución, a la SECRETARÍA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA (Archivo General de la Fuerza Aérea – Director). FDO: Brigadier General D. Xavier Julián ISAAC- Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina.-

Maximiliano Gerycz, Comodoro Director General, Dirección General de Asuntos Jurídicos.

e. 31/08/2023 N° 68688/23 v. 06/09/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

### EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las Entidades que a continuación se detallan: SF. 1038. CAJA SOCIAL DE PRIMEROS AUXILIOS; SF. 561. A. M. ENTRE ASOCIADOS DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL SAN MARTIN; SF.514. A. M. DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS A.M.P.Y M.E; SF. 669. A. MUTUALISTA DEL PERSONAL DE UNCOGA FEDERACION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS COOPERATIVA LIMITADA; SF. 340. MUTUAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO; SF. 581. ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS "21 DE AGOSTO"; SF. 183. ASOCIACIÓN MUTUAL DE MAESTROS DE ROSARIO; SF 827. MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB DEPORTIVO JORGE NEWBERY. SF. 859. ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR SOCIAL; SF. 669. ASOCIACIÓN MUTUALISTA DEL PERSONAL DE UNCOGA FEDERACION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS COOPERATIVA LIMITADA; SF. 932. ASOCIACIÓN MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB CENTRAL ARGENTINO OLIMPICO; SF. 454. ASOCIACIÓN MUTUAL ENTRE ASOCIADOS DEL SPORTING CLUB SOCIAL; SF. 1386. ASOCIACIÓN MUTUAL INTERCLUBES y SF. 1263. MUTUAL DEL PERSONAL DE NAVARRO SA. INCLUIDA EN EL EXPTE. N° 2911/15 y LA RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES, y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a la nombrada, la instrucción sumarial por las causales que se imputan en su respectivo expediente y resoluciones que se indican. Dicho sumario se tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en la actuación enumerada "ut supra" procedí a avocarme en mi carácter de Coordinadora de Sumarios, atento que el sumariante tratante se ha desvinculado del Organismo, se le acuerda a la Entidad el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá Disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759/72 (T.O 1991). FDO: Dra. Laura Graciela Lourdes Donato. -

Laura Graciela Lourdes Donato, Coordinadora, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 31/08/2023 N° 68629/23 v. 04/09/2023

### ¿Tenés dudas o consultas?

- 1- Ingresá en [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)
- 2- Hacé click en **CONTACTO**
- 3- **Completá el formulario** con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.



Boletín Oficial

### Contacto

Nombre \*

Apellido \*

Córeo electrónico \*

Teléfono \*

Celular \*

Organismo / Empresa \*

Mensaje \*



## Convenciones Colectivas de Trabajo

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1222/2023

RESOL-2023-1222-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2023

VISTO el EX-2023-49145311- -APN-DGD#MT del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2023-49144457-APN-DGD#MT y en el RE-2023-49144277-APN-DGD#MT, ambos del EX-2023-49145311- -APN-DGD#MT, obran el acuerdo y la escala salarial, respectivamente, celebrados en fecha 27 de abril de 2023, entre la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.), por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante, respecto al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que respecto de las contribuciones pactadas en el punto 8 del acuerdo con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo y la escala salarial, obrantes en el RE-2023-49144457-APN-DGD#MT y en el RE-2023-49144277-APN-DGD#MT, respectivamente, ambos del EX-2023-49145311- -APN-DGD#MT, celebrados entre la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.), por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro de los instrumentos homologados por el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/08/2023 N° 68328/23 v. 31/08/2023





## Resoluciones

**ANTERIORES**

### **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

#### **Resolución 1285/2023**

#### **RESOL-2023-1285-APN-ENACOM#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2023

VISTO el EX-2023-89759661-APN-SDYME#ENACOM; la Ley N° 27.078 y modificatorios; el Decreto N° 798 de fecha 21 de junio de 2016; el Decreto N° 1.340 de fecha 30 de diciembre de 2016; la Resolución N° 171-E del entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2017; la Resolución N° 2.199 de fecha de 30 de diciembre de 2021; Resolución N° 2.386 de fecha 27 de diciembre de 2022; la Resolución N° 2.385 de fecha 26 de diciembre de 2022 y la Resolución N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023, todas del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el IF-2023-89517703-APN-ENACOM#JGM y;

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que es política del ESTADO NACIONAL proveer los medios necesarios tendientes a lograr un mejor desarrollo de los servicios de telecomunicaciones procurando un mayor beneficio para los usuarios, conforme la clara manda establecida en el Artículo 42 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Ley N° 27.078 expone que el espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

Que le compete a la Autoridad de Aplicación la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.078, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

Que por el Artículo 28 de la citada Ley, se establece que las autorizaciones y los permisos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se otorgarán con carácter precario, por lo que la Autoridad de Aplicación podrá sustituirlos, modificarlos o cancelarlos, total o parcialmente, sin que ello dé lugar a derecho de indemnización alguna a favor del autorizado o administrado.

Que asimismo, el referido artículo dispone que las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico asignados por licitación o concurso público, con carácter oneroso, se registrarán por los términos fijados al momento de dicha licitación o concurso, de conformidad con el marco del régimen de contrataciones de la administración nacional, salvo fundadas razones de interés público debidamente acreditadas.

Que el REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, aprobado por Resolución ENACOM N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023, hoy vigente dispone que la Autoridad de Aplicación será la responsable de atribuir las distintas bandas de frecuencias a los servicios o sistemas de radiocomunicación considerando las solicitudes de los licenciarios de Servicios de TIC, proveedores de tecnología, permisionarios e interesados.

Que la Autoridad de Aplicación del citado Reglamento podrá asignar frecuencias o bandas de frecuencias para la prestación de servicios y sistemas de radiocomunicación por asignación directa, mediante licitaciones, subastas o concursos públicos, y a demanda.

Que la Autoridad de Aplicación efectuará licitaciones, subastas o concursos públicos de bandas de frecuencias de conformidad con la planificación establecida cuando hubiere más interesados inscriptos que frecuencias o bandas de frecuencias a asignar en dicho acto, o se previera escasez de frecuencias exclusivas, o cuando las características de la banda así lo requieran.

Que asimismo establece que la Autoridad de Aplicación establecerá el valor económico de referencia del espectro radioeléctrico a licitar, subastar o concursar y las salvaguardas necesarias tendientes a evitar la concentración de espectro y la configuración de posición dominante, y para ello deberá solicitar la intervención de los Organismos competentes conforme lo dispuesto en el citado Reglamento.

Que por la Resolución N° 171 - E del ex MINISTERIO DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2017, dispuso la suspensión preventiva de la recepción de trámites de asignación para los servicios atribuidos en las bandas de 1427 MHz a 1518 MHz y de 3300 MHz a 3600 MHz identificadas por la UIT para el despliegue de sistemas IMT durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015.

Que como consecuencia del análisis llevado a cabo por las áreas técnicas de este ENACOM, en el marco de la elaboración del Plan de Gestión Integral del Espectro Radioeléctrico, mediante Resolución N° 2.199 de fecha de 30 de diciembre de 2021 dictada por este ENACOM se consideró como bandas aptas para la implementación y despliegue de Servicios de Comunicaciones Móviles que utilicen tecnologías de última generación en la REPÚBLICA ARGENTINA las bandas de 1500 MHz (1427 MHz - 1518 MHz), AWS-3 (1770 MHz - 1780 MHz apareada asimétrica con 2170 MHz - 2200 MHz), 2300 MHz (2300 MHz - 2400 MHz), 3500 MHz (3300 MHz - 3600 MHz), 26 GHz (24,25 GHz - 27,50 GHz) y 38 GHz (37,0 GHz - 43,5 GHz).

Que por la misma Resolución se encomendó a las áreas competentes la realización de las tareas necesarias para la disponibilización de las frecuencias identificadas precedentemente.

Que los Servicios de Comunicaciones Móviles que se brindan utilizando sistemas IMT (International Mobile Telecommunications) continúan expandiéndose y ampliando las capacidades de transmisión de datos cada día más.

Que una gran parte del incremento de uso de los datos es transportada a través de redes radioeléctricas y en el futuro se prevé que el mismo vaya en aumento, por lo que las redes deberán estar preparadas para satisfacer la demanda.

Que asimismo, la llegada de la tecnología de Quinta Generación (5G) aumentará la velocidad de conexión, reducirá al mínimo la latencia (el tiempo de respuesta de la red) y multiplicará exponencialmente el número de dispositivos conectados.

Que en este sentido, mediante la Resolución N° 2.385 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por este ENACOM, se aprobó como Anexo el Reglamento General del Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes "(STeFI)".

Que en dicho Reglamento se define al STeFI como el Servicio de TIC inalámbrico fijo y móvil, que mediante el empleo de tecnologías de acceso digital de alta eficiencia espectral y arquitecturas flexibles de redes, soporta aplicaciones de banda ancha móvil mejorada, comunicaciones de alta fiabilidad y baja latencia, y comunicaciones masivas de tipo máquina, entre otras.

Que asimismo se establece que para brindar el STeFI, el Prestador podrá seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más adecuada para la eficiente prestación del servicio, de acuerdo a los lineamientos mínimos allí establecidos.

Que en este contexto, este ENACOM dictó la Resolución 2.386 de fecha 27 de diciembre de 2022, que dispuso atribuir la banda de frecuencias comprendida entre 3.300 y 3.600 MHz al Servicio Fijo y al Servicio Móvil Terrestre con categoría primaria, y estableció su utilización para la prestación del STeFI.

Que asimismo se dispuso la migración de los Servicios Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado, y de los sistemas de Transporte de Programas de Televisión que operen en dicha banda, en los plazos y condiciones allí establecidas.

Que consecuentemente, se ha elaborado un proyecto de Pliego de Bases, Condiciones Generales y Particulares para la adjudicación de Bandas de Frecuencias 3.300 – 3.600 MHz destinadas a la prestación del STeFI.

Que siendo las comunicaciones fijas y móviles centrales en el STeFI, se considera razonable habilitar la participación en el presente Concurso de licenciatarios que actualmente se encuentren prestando Servicios de TIC a un número determinado de usuarios y tengan presencia en un área relevante del país.

Que los antecedentes tenidos en cuenta para el dictado de la Resolución N° 2.199 ENACOM/2021 recomiendan la utilización de un ancho de banda de 100 MHz por prestador para potenciar las características de las tecnologías de última generación en bandas de frecuencias medias a nivel nacional.

Que dadas las características del STeFI, y considerando la eficiencia en la gestión del espectro, se establecen Lotes de 100 MHz de ancho de banda, a los efectos de garantizar su disponibilidad para la prestación del nuevo servicio con la calidad adecuada.

Que siendo que el STeFI se encuentra definido dentro del Reglamento, aprobado por la Resolución N° 2.385 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por este ENACOM, como un Servicio de TIC inalámbrico fijo y móvil, no

resulta incluido dentro del límite de tenencia de espectro dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución N° 171 - E del ex MINISTERIO DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2017, por cuanto solo fija el límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM).

Que en atención a ello, resulta pertinente establecer un límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico para la prestación del STeFI de manera de evitar la acumulación del recurso por parte de un único Licenciataria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, aprobado por Resolución ENACOM N° 682/2023.

Que en cuanto al precio de las bandas a subastar, se propicia que por medio del procedimiento que se aprueba se establezca el mismo, a través de una compulsas que van a llevar adelante los licenciataria habilitados a participar, y que resultaren precalificados, conforme las reglas que se establecen en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES que por la presente se aprueba.

Que por su parte el STeFI, tal como surge de los ejemplos de casos de uso de las IMT-2020 y las tecnologías 5G, se encuentra orientado a ofrecer conectividad entre vehículos e infraestructura vial, entretenimiento y experiencias interactivas mejorados, realidad aumentada para operaciones de rescate y emergencia, industria 4.0 (transporte y logística, construcción, producción, agricultura), cuidado de la salud, vigilancia y seguridad, redes de sensores, como así también el Acceso Fijo Inalámbrico (FWA, por sus siglas en inglés), el cual puede proveer acceso a Internet de banda ancha con alta confiabilidad y seguridad.

Que en consecuencia los planes corporativos o empresariales que contraten las personas jurídicas, en los términos del Artículo 2° del Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobado por Resolución N° 733 de fecha 29 de diciembre de 2017, del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se registrarán por lo pactado entre las partes, conforme lo allí establecido.

Que la precalificación de los Licenciataria oferentes se realizará mediante el estudio de la documentación incluida en la Oferta, por parte de la Comisión de Precalificación que al efecto se designe.

Que la metodología de adjudicación de los Lotes objeto del presente Concurso, se efectuará seleccionando la mejor oferta económica a través del mecanismo de subasta.

Que una vez finalizada la subasta, conforme el procedimiento dispuesto en el Pliego, se dictará el acto administrativo por el cual se concluye el procedimiento de selección, y se adjudica o declara desierto el Concurso, en caso de no formalizarse posturas durante el acto de subasta.

Que en ese mismo acto se registrará a nombre del adjudicatario el Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes, quien deberá acreditar el monto ofertado conforme los plazos y condiciones establecidas en el Pliego.

Que a fin de agilizar el dictado de los actos mencionados, la designación de los integrantes de la Comisión de Precalificación, como así también, previo al Proceso de Subasta, a los integrantes del Comité de Recepción de Ofertas, a los Directores y Veedores de dicho proceso, resulta procedente su delegación al Presidente de este ENACOM.

Que resulta necesario por este acto establecer el plazo máximo para la presentación de las Ofertas por parte de los participantes habilitados, conforme los términos del Pliego que se aprueba.

Que a su vez, y a efectos de asegurar la expansión de la tecnología 5G en todo el territorio nacional, posibilitando el acceso a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, se establece que los Lotes que resulten vacantes en el proceso licitatorio establecido por la presente, podrán asignarse a EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A.

Que el derecho humano de acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo, justo y asequible mediante instrumentos normativos que lo adunen.

Que con el fin de promover dicho acceso a través de la prestación del STeFI es menester fijar las condiciones de su explotación, de modo tal que se garantice la función social y el carácter fundamental como parte del derecho humano a las comunicaciones convergentes y a las TIC en general.

Que el presente concurso tendiente a la prestación del STeFI, encuentra arraigo en las políticas implementadas por el Gobierno Nacional para la universalización y el acceso de toda la población a las TIC y las comunicaciones convergentes, a cuyo mérito, debe comprometerse la oferta de un plan de servicio destinado a sectores de bajos ingresos o personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Que, asimismo, se reconoce que esta obligación será exigible una vez ocurridos ciertos parámetros de desarrollo del servicio.

Que las Direcciones Técnicas del ENACOM han tomado la intervención que hace a sus competencias.

Que ha tomado intervención la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante Providencia de Sala N° IF-2023-94619169-APN-CNDC#MEC.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENACOM.

Que asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078 y modificatorios, el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado como Anexo I de la Resolución ENACOM N° 682/2023, las Actas N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENACOM, y lo acordado en su Acta N° 91 de fecha 28 de agosto de 2023.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Establécese como límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico para el SERVICIO DE COMUNICACIONES FIABLES E INTELIGENTES (STeFI) en DOSCIENTOS (200) MHz por Licenciatario para cada Área de Explotación. A tales efectos, se considerará el espectro asignado a la sociedad, a sus controladas o controlantes, directa o indirectamente, o sujetas a control común, o aquellas que posean una participación superior al TREINTA POR CIENTO (30%) de las acciones de otra sociedad si, con tal participación, asume una posición de sustancial influencia en la adopción de las decisiones societarias de la misma.

Las limitaciones fijadas en el presente no podrán ser alteradas por medio de la cesión o transferencia de la autorización, arrendamiento o cualquier otro mecanismo.

**ARTÍCULO 2°.-** Autorícese el llamado a Concurso para la adjudicación de bandas de frecuencias destinadas a la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI).

**ARTÍCULO 3°.-** Apruébese el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES FIABLES E INTELIGENTES (STeFI), el que regirá el presente Concurso, y que como ANEXO identificado como IF-2023-95655117-APN-CGAT#ENACOM forma parte integrante en un todo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese que los PARTICIPANTES HABILITADOS definidos por el Pliego aprobado por el artículo 3° de la presente, deberán presentar las Ofertas hasta el día 29 de septiembre de 2023 a las 23.59 horas, en los términos del citado Pliego.

**ARTÍCULO 5°.-** Deléguese en el Presidente del Directorio de este ENACOM, la suspensión, la clausura del Concurso, las asignaciones de espectro y registro del Servicio STeFI, que resulten del procedimiento de Subasta, el dictado de Circulares aclaratorias y/o modificatorias del Pliego, la designación de los integrantes del Comité de Recepción de Ofertas Económicas, de los Directores y Veedores para el procedimiento de Subasta, conforme lo dispuesto en el Pliego que se aprueba por el Artículo 3° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese que, para el caso en que existan lotes vacantes de los sometidos a la convocatoria aprobada por el Artículo 2° de la presente, esta Autoridad de Aplicación podrá asignar los mismos en forma directa a EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. en los términos del Artículo 13.1 a) del REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, aprobado por Resolución ENACOM N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO 7°.-** Cuando la tecnología utilizada para brindar STeFI sea adoptada, mediante el uso de terminales aptas para tal fin, por más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los usuarios finales del servicio, las compañías adjudicatarias asumirán el compromiso de ofrecer un plan de servicio destinado a sectores de bajos ingresos.

A los efectos del presente Artículo, podrán tener acceso al referido plan aquellas personas que no tengan ingresos mayores a DOS (2) Salarios Mínimo Vital y Móvil; hogares que posean ingresos por el equivalente al segmento UNO (1) y hasta la media del segmento DOS (2) de la Canasta Básica Total según las mediciones del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC); las personas jurídicas que no persigan fines de lucro en forma directa ni desarrollen actividades comerciales de modo indirecto, ni cobren cuota asociativa por los servicios sociales o comunitarios que prestan.

Los beneficiarios de dicho plan podrán ser hasta un tercio del total de los usuarios, divididos entre las adjudicatarias de forma igualitaria, no pudiendo alguna de éstas cumplir la obligación de otra adjudicataria.

La Autoridad de Aplicación aprobará el plan que presenten las adjudicatarias y controlará su publicación en las páginas web y puntos de venta del servicio. Dicha publicación deberá mantenerse de manera visible y actualizada durante toda la vigencia del plan ofrecido.

ARTICULO 8°.- Designase a Maximiliano Javier Matías Domínguez Soler D.N.I. N° 20.338.602, Guillermo Aguedo Montenegro D.N.I. N° 22.108.155, Verónica Paula Pagola D.N.I. N° 29.906.311 y Pablo Hernán Salas D.N.I. N° 21.137.300 como integrantes titulares de la COMISIÓN DE PRECALIFICACIÓN, y a Pablo Pedro Balian D.N.I. N° 21.493.469, José Darío Levi D.N.I. N° 18.085.527, Gabriel Alberto García D.N.I. N° 30.594.476 y Ricardo Alberto Andrade D.N.I. N° 20.514.072, respectivamente, como integrantes suplentes de la misma.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese la presente Resolución durante el plazo de TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese en la página web institucional de ENACOM <https://www.enacom.gob.ar>, y cumplido, archívese. -

Claudio Julio Ambrosini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 29/08/2023 N° 67943/23 v. 31/08/2023

## FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)





## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Aldo Fabián KAZAKEVICH (D.N.I. N° 17.067.138), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista N° 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", a estar a derecho en el EX-2021-00103784-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8024, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley N° 19.359 (T.O. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Maria Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Claudia Beatriz Viegas, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/08/2023 N° 67017/23 v. 01/09/2023

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Osvaldo Herald BISTOLFI (D.N.I. N° 26.123.704), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista N° 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", a estar a derecho en el Expediente N° 381/129/23, Sumario N° 7971, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley N° 19.359 (T.O. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Maria Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Claudia Beatriz Viegas, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/08/2023 N° 67018/23 v. 01/09/2023

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la Republica Argentina cita y emplaza al señor Alejandro Daniel RODRIGUEZ (D.N.I. N° 36.456.383) para que dentro del plazo de 10 (diez) dias habiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6to, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8010, Expediente N° 381/164/23, caratulado "ALEJANDRO DANIEL RODRIGUEZ", que se les instruye en los terminos del articulo 8° de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declararlos en rebeldia. Publíquese por 5 (cinco) dias en el Boletin Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 28/08/2023 N° 67030/23 v. 01/09/2023

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la Republica Argentina cita y emplaza al señor CRISTIAN JESUS VILLALBA (D.N.I. N° 28.845.693) para que dentro del plazo de 10 (diez) dias habiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6o, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8001, Expediente Electronico N° 2021-00136764-GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "CRISTIAN JESUS VILLALBA", que se le instruye en los

terminos del articulo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declararlos en rebeldia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Maria Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos en lo Cambiario.

e. 28/08/2023 N° 67045/23 v. 01/09/2023

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SANTA FE**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida CASTILLO CRISTINA DEL VALLE, DNI: 21.531.450 alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del

Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Av. Rivadavia 2622, Santa Fe, Provincia de Santa Fe. Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán presentarse en la dirección mencionada en el párrafo precedente aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos

Claudio Juan Ramirez, Jefe de Sección A/C.

e. 29/08/2023 N° 67628/23 v. 31/08/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las Entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA MBURUCUYA DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LTDA. MATRICULA N° 24.770 . INCLUIDA EN EL EXPTE. N°5630/15 y LA RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES, y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a la nombrada, la instrucción sumarial por las causales que se imputan en su respectivo expediente y resoluciones que se indican. Dicho sumario se tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en la actuación enumerada "ut supra" procedí a avocarme en mi carácter de Coordinadora de Sumarios, atento que el sumariante tratante se ha desvinculado del Organismo, se le acuerda a la Entidad el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759/72 (T.O 1991).

Laura Graciela Lourdes Donato, Coordinadora, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 30/08/2023 N° 68124/23 v. 01/09/2023

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se

ha ordenado instruir Sumario a la Entidad: COOPERATIVA DE OBRAS Y SERV. PUBL., ASISTENCIALES, CREDITO Y CONSUMO CLOACOOPDON TORCUATO LTDA. MATRICULA N° 13.905. INCLUIDA EN EL EXPTE N° 199/16, y (RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES), y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, la instrucción sumarial por las causales que se imputan en el respectivo expediente y resolución que se indica en paréntesis. Dicho sumario tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en la actuación “ut supra” procedí a avocarme en mi carácter de Coordinadora de Sumarios, atento que el sumariante tratante se ha desvinculado del Organismo, se le acuerda a la Entidad el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. “3”, de la Ley N° 20.337, vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759 (T.O 1991).

Laura Graciela Lourdes Donato, Coordinadora, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 30/08/2023 N° 68130/23 v. 01/09/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica a la ASOCIACION MUTUAL DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA matrícula SF 1576 (EXPTE 1394/13), ASOCIACION MUTUAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA matrícula CF 2785 (EXPTE 29/2009), -COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LTDA matrícula 34152 (EXPTE 3073/14) y COOPERATIVA DE CREDITO PREMIUM LTDA matrícula 23057 (EXPTE 3172/10), que la suscripta ha sido designada nueva instructora sumariante y ha aceptado el cargo, en los respectivos expedientes.

El presente deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.42 del Decreto N° 1759/72 T.O.1991.

Andrea Delbono, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 30/08/2023 N° 68133/23 v. 01/09/2023

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ARBITRAL DEL RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP).

EDICTO

Mediante el presente Edicto se pone en conocimiento la ADENDA AL LAUDO PARCIAL N° 1/2023 del Tribunal Arbitral del RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP).

En su parte pertinente dicho Tribunal Arbitral ha resuelto: “...EL TRIBUNAL ARBITRAL RESUELVE: “A. Declarar admisibles los créditos de los beneficiarios por los montos reconocidos por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que se identifican en el Cuadro I – Listado de Empresas, que se exhiben en la columna “Total Aprobado”, que totaliza la suma de \$ 497.855.264, y que integra y forma parte del presente laudo, ordenando a los presentantes por su número de CUIT. B. Declarar inadmisibles lo demás pretendido por los beneficiarios, identificados en el numeral A precedente, cuyos importes constan en el mismo cuadro en la columna “Total No Aprobado”. En la misma columna constan también los importes de las presentaciones totalmente rechazadas y por lo tanto también inadmisibles, siendo el total por inadmisibilidades parciales y totales de \$195.110.027. C. Declarar inadmisibles

los créditos de los beneficiarios por los montos no reconocidos en su totalidad por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que se refiere el punto B. inmediato anterior, comprendidos dentro del total de \$195.110.027. C.bis. Declarar inadmisibles el importe de \$379.257 que se exhibe en los Cuadros I y II citados, los cuales fueran elaborados por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE correspondiente al crédito de LA RÁFAGA BLANCA S.A. CUIT 30- 69640029-2 por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. La presente Adenda, que integra el Laudo Parcial N° 1/2023, será notificada junto con éste, mediante el sistema TAD. También será notificada al ESTADO NACIONAL a través de comunicación que se curse al Ministerio de Transporte de la Nación y al Banco de la Nación Argentina, en su carácter de fiduciante y fiduciario, respectivamente, por medio de oficio a librar por la Secretaria de Actas. Asimismo, se dispondrá la publicación de la Adenda junto con el Laudo Parcial N° 1/2023, mediante edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con iguales efectos a los dispuestos en el Laudo Parcial N° 1/2023.”

Asimismo, de acuerdo a lo resuelto en la ADENDA AL LAUDO PARCIAL N° 1/2023 del mencionado Tribunal, adjuntada como Anexo al presente e identificada como IF-2023-98977762-APN-DNTAC#MTR se dará publicidad a lo establecido por el Tribunal mediante la publicación de Edictos por cinco (5) días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Jorge Alberto Zarbo, Director Nacional, Dirección Nacional de Transporte Automotor de Cargas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/08/2023 N° 67540/23 v. 04/09/2023

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ARBITRAL DEL RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP).

Edicto

Mediante el presente Edicto se pone en conocimiento el LAUDO PARCIAL N° 1/2023 del Tribunal Arbitral del RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP).

En su parte pertinente dicho Tribunal Arbitral ha resuelto: “A. Declarar admisibles los créditos de los beneficiarios por los montos reconocidos por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que se identifican en el Cuadro I – Listado de Empresas, que se exhiben en la columna “Total Aprobado”, que totaliza la suma de \$ 539.768.926, y que integra y forma parte del presente laudo, ordenando a los presentantes por su número de CUIT. B. Declarar inadmisibles lo demás pretendido por los beneficiarios, identificados en el numeral A precedente, cuyos importes constan en el mismo cuadro en la columna “Total No Aprobado”. En la misma columna constan también los importes de las presentaciones totalmente rechazadas y por lo tanto también inadmisibles, siendo el total por inadmisibilidades parciales y totales de \$196.216.874. C. Declarar inadmisibles los créditos de los beneficiarios por los montos no reconocidos en su totalidad por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que se refiere el punto B. inmediato anterior, comprendidos dentro del total de \$196.216.874. D. Declarar inadmisibles los reclamos por intereses conforme lo establecido en la Resolución Conjunta 543/2003 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 251 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 28 de noviembre de 2003, en su artículo 6° último párrafo, toda vez que la normativa inherente al tema en tratamiento, no prevé la aplicación de intereses en ningún concepto. E. Costas. La verificación de créditos en la oportunidad tempestiva del régimen del art. 32 de la LCQ (etapa necesaria), no requiere la intervención de ningún profesional por lo que si un beneficiario hubiera utilizado los servicios de un profesional para llevar adelante la verificación de créditos, como es lógico deberá pagar este trabajo profesional (art. 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación - CCCN). En este sentido, el proceso verificadorio en este proceso no provoca la declaración de costas. F. El presente laudo parcial sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los beneficiarios será notificado por el sistema TAD. También será notificado al ESTADO NACIONAL a través de la comunicación que se curse al MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN y al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en su carácter de fiduciario y fiduciante, por medio de oficio a librar por Secretaria de Actas. Asimismo, se dispondrá la publicación del presente laudo mediante edictos por cinco días (5) en el Boletín Oficial de la República Argentina a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE. G. La resolución

que declara admisible o inadmisibile un crédito puede ser revisada a petición de interesado, analógicamente, en los términos del art. 37 de la LCQ, formulada dentro de los veinte (20) días administrativos siguientes al día de la última publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Nación, prevista en el numeral F precedente.”

Asimismo, de acuerdo a lo resuelto en el LAUDO PARCIAL N° 1/2023 del mencionado Tribunal, adjuntada como Anexo al presente e identificada como IF-2023-99039100-APN-DNTAC#MTR se dará publicidad a lo establecido por el Tribunal mediante la publicación de Edictos por cinco (5) días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Jorge Alberto Zarbo, Director Nacional, Dirección Nacional de Transporte Automotor de Cargas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/08/2023 N° 67541/23 v. 04/09/2023

## PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

### EDICTO

La Prefectura Naval Argentina notifica al Sr EDUARDO CRISTOBAL TAYLOR (DNI N° 7.775.316) con domicilio registrado en calle Castañares N° 1953 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, a quien posteriormente se le cederá el buque para proceder bajo su exclusiva cuenta y cargo con el desguace del mismo; a los propietarios, representantes legales y/o toda otra persona humana o jurídica con interés legítimo en el B/P “ESPERANZA DOS” (Mat. 0172), de bandera argentina, amarrado a flote en la Dársena E 6° Espigón del Puerto Buenos Aires, sin efectuar operaciones propias de su naturaleza, destino y características, captado por las previsiones del artículo 17 inciso b) de la Ley N° 20.094 (modificada por Ley N° 26.354), que el mismo fue declarado en ABANDONO a favor del ESTADO NACIONAL – PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante Disposición DISFC-2023-470-APN-PNA#MSG; de conformidad al artículo 17 bis de la Ley N° 20.094 de la Navegación (modificada por Ley N° 26.354) cuya transferencia de dominio queda así concretada. Firmado: MARIO RUBEN FARINON - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

Oswaldo Daporta, Director, Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos

e. 29/08/2023 N° 67630/23 v. 31/08/2023

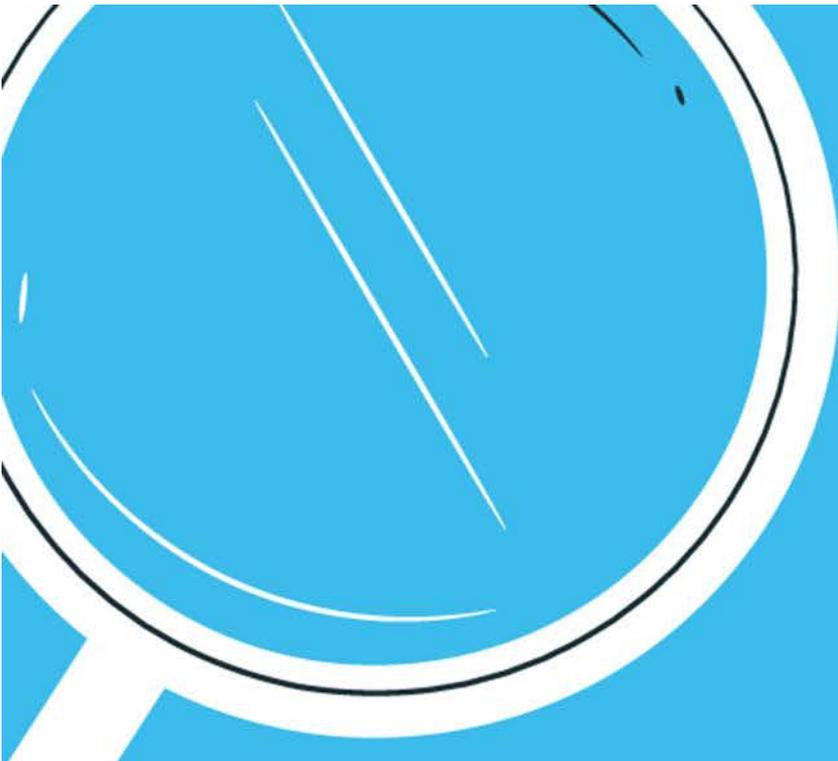
# ¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

[atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)

y en breve nuestro equipo de  
Atención al Cliente te estará respondiendo.





# Encontrá lo que buscás

**Accedé desde la web o desde la app a búsqueda avanzada, escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.**

## **Podés buscar por:**

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

